

**GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE
CHUQUISACA Y GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE SUCRE**

**SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES
DEL INFORME DE AUDITORÍA DE DESEMPEÑO
AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE**

**INFORME DE SEGUIMIENTO
K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)**

K2/AP05/G12/E1 (PO17/1)



ÍNDICE
DEL INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

CONTENIDO		N° Pág.
RESUMEN EJECUTIVO		-
1.	ANTECEDENTES	1
1.1.	Objeto	3
1.2.	Objetivo y alcance	3
2.	RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA QUE ORIGINARON LAS RECOMENDACIONES CONSIDERADAS EN EL SEGUIMIENTO	3
2.1.	Principales características de la auditoría de desempeño ambiental sobre la contaminación atmosférica en Sucre	3
2.2.	Resumen de los resultados que originaron las recomendaciones aceptadas	8
2.2.1.	<i>Resumen de los resultados de origen de las recomendaciones relativas a la efectividad de las acciones de monitoreo de la calidad del aire</i>	8
2.2.2.	<i>Resumen de los resultados de origen de las recomendaciones referidas a la efectividad de las acciones de control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor.</i>	12
2.2.3.	<i>Resumen de los resultados de origen de las recomendaciones relativas a la efectividad de las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica de las industrias y las ladrilleras, yeseras y caleras</i>	16
2.3.	Resumen del efecto correspondiente a los resultados de los tres objetivos específicos de la auditoría	22
3.	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ACEPTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA	27
3.1.	Conclusión respecto del cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca	50
4.	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ACEPTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE	50
4.1.	Conclusión respecto del cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre	79
3.	CONCLUSIONES	79
4.	RECOMENDACIONES	80

RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

La Contraloría General del Estado emitió el 30 de diciembre de 2016, el informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, con una opinión relativa al desempeño ambiental sobre la contaminación atmosférica en Sucre.

Se examinó el desempeño, es decir la manera en que trabajaron en la mitigación de los impactos ambientales negativos que afectan al aire en Sucre, las siguientes entidades públicas: el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

La conclusión general del informe de auditoría indicó que el desempeño ambiental de las instancias evaluadas presentaba deficiencias en cada uno de los temas evaluados: el monitoreo de la calidad del aire, el control (reducción) de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor y la prevención y control (reducción) de la contaminación atmosférica proveniente de la actividad industrial y las ladrilleras, yeseras y caleras.

Dada esa situación, se formularon quince recomendaciones para coadyuvar a mejorar el desempeño de las dos entidades consideradas y de esa manera lograr la reducción de la contaminación atmosférica en Sucre y reducir los riesgos potenciales de daños a la salud de la población correspondiente.

El seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del informe K2/AP03/Y16-E1, se efectuó considerando la siguiente normativa:

- Artículo 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales del 20 de julio de 1990.
- Artículos 3 inciso ñ, 36, 37 y 38 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General del Estado (antes Contraloría General de la República), aprobado por el Decreto Supremo N° 23215 del 22 de julio de 1992.

Asimismo, el seguimiento se ejecutó conforme la Norma General de Auditoría Gubernamental 219, parte de las Normas Generales de Auditoría Gubernamental vigentes (NE/CE-011), aprobadas con la Resolución CGE/094/2012 del 27 de agosto de 2012. Los resultados del seguimiento realizado, se indican a continuación:

- Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca: no cumplió las recomendaciones 6, 8, 10 y 12. En el caso de la recomendación 7, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, la evidencia indica que no realizaron lo pedido en la recomendación ni lo

comprometido en las tareas del cronograma, por lo que requieren de una modificación del Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien del departamento, situación que muestra que no lograrían cumplir el plazo.

- Gobierno Autónomo Municipal de Sucre: cumplió la recomendación 1, pero incumplió las recomendaciones 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15.

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre debe dar continuidad a las acciones desarrolladas respecto de la recomendación 1. Deben considerar que la recomendación cumplida, significó la minimización de las causas de las deficiencias evidenciadas, sin que ello signifique que hubieran logrado una mejora completa y continua de la red de monitoreo MoniCA. Deben continuar el trabajo emprendido, complementando la mejora en las estaciones de monitoreo y también fortaleciendo el personal responsable de la red de monitoreo, ya que es preocupante la disminución en el personal a cargo de la misma.

Respecto de las recomendaciones que no lograron cumplir, las dos entidades deben considerar que la reducción de la contaminación atmosférica es importante para minimizar los riesgos a la salud y, por lo tanto, para mejorarla. Los temas considerados en las recomendaciones no solo constituyen mandatos establecidos en la normativa aplicable, sino que son la base para emprender una gestión responsable y eficaz respecto de la contaminación de la atmósfera. Es entonces, muy importante que tomen con la debida responsabilidad y diligencia el trabajo para cumplir las recomendaciones.

Respecto de las recomendaciones que no lograron cumplir, las dos entidades deben reformular el cronograma de implantación correspondiente, debiendo planificar tareas y plazos para cumplirlas en el menor plazo posible, acatando lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.



**GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA
Y GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

**SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES
DEL INFORME DE AUDITORÍA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE**

**INFORME DE SEGUIMIENTO
K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)**

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento del Programa de Operaciones Anual 2018 de la Contraloría General del Estado, se efectuó el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en nuestro informe K2/AP03/Y16-E1, sobre el desempeño ambiental respecto de la contaminación atmosférica en el municipio de Sucre. El seguimiento fue realizado por la Gerencia de Auditoría Ambiental, unidad dependiente de la Subcontraloría de Auditorías Técnicas.

El informe de auditoría ambiental precitado, forma parte de los exámenes realizados por la Contraloría General del Estado respecto de la contaminación atmosférica en las principales ciudades del país. Desde la gestión 2012 se han emitido siete informes de auditoría ambiental sobre la prevención y control de la contaminación del aire en las ciudades de La Paz y El Alto, las áreas metropolitanas de Cochabamba y Santa Cruz, así como las ciudades de Tarija, Sucre, Potosí y Oruro. En la gestión 2018 también se emitirá un informe de auditoría ambiental en la misma temática, sobre las principales ciudades de Beni y Pando. Estimaciones realizadas con los datos de población del censo oficial del año 2012, permiten establecer que con esas auditorías, específicamente a través de las recomendaciones emitidas en los informes, se busca una disminución de la contaminación atmosférica que afecta la calidad del aire del 59% de la población del país, con la consiguiente mejora en su salud.

El informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, fue emitido el 30 de diciembre de 2016. Contiene una opinión sobre la efectividad de las acciones realizadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre respecto de la prevención y control de la contaminación atmosférica en el municipio de Sucre.

Los resultados del examen mostraron que el monitoreo de la calidad del aire a cargo de la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire de Sucre, presentaba deficiencias que le restaban efectividad para el uso de los datos que genera en la prevención y el control (reducción) de la calidad del aire.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Los resultados de la auditoría ambiental en lo relacionado con las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor, indicaron que la verificación de emisiones vehiculares fue efectiva, pero no se constató lo mismo respecto de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, tema en el que se encontraron deficiencias en las dos entidades consideradas.

En lo concerniente a las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de la actividad industrial y las ladrilleras, yeseras y caleras, los resultados del examen mostraron que estas no fueron efectivas en el control de la calidad del aire, debido a deficiencias en el control ambiental de dichas actividades, las cuales afectan negativamente la calidad del aire en el municipio de Sucre.

En función a los resultados obtenidos y con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las entidades evaluadas con relación a las acciones de prevención y control de la contaminación en el municipio de Sucre, se identificaron las causas que originaron las deficiencias evidenciadas y para anularlas o minimizarlas suficientemente, se formularon quince (15) recomendaciones dirigidas a las Máximas Autoridades Ejecutivas de las dos entidades cuya gestión fue examinada.

El seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del informe K2/AP03/Y16-E1, se efectuó considerando la siguiente normativa legal:

- Artículo 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales del 20 de julio de 1990.
- Artículos 3 inciso ñ, 36, 37 y 38 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General del Estado (antes Contraloría General de la República), aprobado por el Decreto Supremo N° 23215 del 22 de julio de 1992.

Asimismo, el seguimiento se ejecutó conforme la Norma General de Auditoría Gubernamental 219, parte de las Normas Generales de Auditoría Gubernamental vigentes (NE/CE-011), aprobadas con la Resolución CGE/094/2012 del 27 de agosto de 2012. La Norma 219 establece que se debe verificar oportunamente el cumplimiento de las recomendaciones, considerando los siguientes criterios:

- Cumplida: cuando las causas que motivaron la recomendación fueron anuladas o minimizadas, asegurando que los efectos no se repitan; y se hayan cumplido los procesos institucionales para ponerlas en práctica.
- No cumplida: cuando no se ha realizado ninguna acción para el efecto o cuando las actividades realizadas no aseguran la eficacia de la solución planteada por la entidad

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

(por ejemplo, un manual de funciones elaborado pero que no tiene la capacidad de anular la causa que originó la recomendación, ya sea porque es incompleto, no cumple la normativa vigente, etc.). En este caso, deberá identificar las causas de la falta de cumplimiento.

- No aplicable: son aquellas recomendaciones que al momento de su seguimiento presentan situaciones que imposibilitan su cumplimiento o aplicabilidad, tales como: modificaciones del marco normativo que rige el accionar de la entidad o el proyecto, unidad o proceso se hayan cerrado o eliminado al momento del seguimiento. Las situaciones señaladas precedentemente no son limitativas, pudiendo surgir otras situaciones; a tal efecto, toda recomendación no aplicable deberá ser debidamente justificada y documentada.

1.1. Objeto

El objeto evaluado en el seguimiento fueron las acciones realizadas para cumplir las recomendaciones, por las entidades que aceptaron las mismas.

1.2. Objetivo y alcance

El objetivo del seguimiento fue verificar oportunamente el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas, formuladas en el informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, de desempeño ambiental en prevención y control de la contaminación atmosférica en el municipio de Sucre.

El alcance del seguimiento comprendió a las cinco recomendaciones aceptadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca y a las diez por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. Cabe señalar que en el caso del gobierno departamental, se consideró el avance en la recomendación 7, dado que su plazo vencía el 31 de diciembre de 2018.

2. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA QUE ORIGINARON LAS RECOMENDACIONES CONSIDERADAS EN EL SEGUIMIENTO

2.1. Principales características de la auditoría de desempeño ambiental sobre la contaminación atmosférica en Sucre

El informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1, de desempeño ambiental sobre la contaminación atmosférica en Sucre, fue emitido el 30 de diciembre de 2016. El texto completo del mencionado informe puede ser consultado en la página web oficial de la Contraloría General del Estado.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

El objetivo general de la auditoría fue evaluar el desempeño ambiental asociado con las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en la ciudad de Sucre. Fueron examinadas las acciones realizadas en ese tema por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca (en adelante la gobernación) y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (nombrada como municipalidad en adelante).

Para el logro del mencionado objetivo general, se plantearon tres objetivos específicos, que corresponden a los tres tipos de acciones definidas como importantes temas de examen, estas fueron el monitoreo de la calidad del aire, el control (reducción) de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor y la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de la actividad industrial y las ladrilleras, yeseras y caleras. Antes de proseguir, es importante aclarar los términos prevención, control, contaminación atmosférica y monitoreo antes citados, para una cabal comprensión de los temas que fueron examinados.

De acuerdo con el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA) aprobado con D.S. N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, la «prevención» comprende las disposiciones, medidas y acciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente, en cambio el «control» corresponde a la aplicación de medidas o estrategias para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera. Cuando se menciona «contaminación atmosférica», se hace referencia a la presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes, que generen o puedan generar efectos nocivos para la vida humana, la flora o la fauna, o una degradación de la calidad del aire, del agua, del suelo, los inmuebles, el patrimonio cultural o los recursos naturales en general.

Asimismo, el RMCA define al «monitoreo de contaminantes atmosféricos» como la evaluación sistemática, cualitativa y cuantitativa de contaminantes atmosféricos. Un «contaminante atmosférico» es materia o energía en cualquiera de sus formas y/o estados físicos, que al interrelacionarse en o con la atmósfera, altere o modifique la composición o estado natural de ésta. A su vez, la «calidad del aire» comprende las concentraciones de contaminantes que permiten caracterizar el aire de una región con respecto a concentraciones de referencia, fijadas con el propósito de preservar la salud y bienestar de las personas. El monitoreo permite evaluar la contaminación atmosférica para determinar la calidad del aire respecto de la salud de la población. En base del monitoreo, las entidades responsables deben realizar las acciones de prevención y control que correspondan.

Para emitir una opinión sobre la manera en que trabajaron (desempeño ambiental), la gobernación y la municipalidad en la prevención y control de la contaminación atmosférica en el municipio de Sucre, así como en el monitoreo de la calidad del aire, se empleó un enfoque, es decir se evaluaron las acciones realizadas por dichas entidades públicas desde un punto de vista particular. El enfoque utilizado fue el de «efectividad», que en la auditoría se definió como «hacer realidad algo» o en otras palabras hacer realidad, la prevención, control y monitoreo, que fueron los temas examinados. Cabe señalar que la

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

evaluación de lo realizado por las entidades contempló un periodo determinado para cada tema que fue auditado. En el siguiente cuadro, se exponen los objetivos específicos, los objetos examinados (o los temas que fueron auditados), las entidades examinadas (considerando esos objetos), el periodo considerado en la evaluación de control externo posterior y, por último, el enfoque que fue empleado.

Cuadro 1
Objetivos específicos, objetos evaluados, entidades examinadas y enfoque empleado

Objetivo específico	Objeto evaluado	Entidades examinadas	Periodo	Enfoque
1. Evaluar la efectividad de las acciones asociadas al monitoreo de la calidad del aire, en la ciudad de Sucre.	<ul style="list-style-type: none"> - La representatividad física y espacial de los sitios de monitoreo en cuanto a su ubicación. - Monitoreo de los contaminantes que son criterio de referencia, por la red MoniCA de Sucre. - El control de calidad que garantice la validez de los datos generados por la red MoniCA de Sucre. - La información a la población sobre el estado de la calidad del aire y los riesgos que significa para la salud de las personas, a través del ICA. - La emisión de un dictamen técnico sobre el funcionamiento de la red de monitoreo de la calidad del aire por parte de la instancia departamental de Chuquisaca. - El uso de los resultados del monitoreo en actividades de prevención y control de la contaminación atmosférica. 	<ul style="list-style-type: none"> Municipalidad de Sucre Municipalidad de Sucre Municipalidad de Sucre Municipalidad de Sucre Gobernación de Chuquisaca Gobernación y municipalidad 	01/10/2013 al 31/10/2016	Las entidades fueron efectivas si el diseño y operación del monitoreo de la calidad del aire se enmarca en los protocolos establecidos en el Manual para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia, así como en las Normas Bolivianas sobre calidad del aire emitidas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA).
2. Evaluar la efectividad de las acciones de control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor, en la ciudad de Sucre.	<ul style="list-style-type: none"> - Acciones de control asociadas a la verificación de emisiones vehiculares a todo el parque automotor. - Acciones de control asociadas a la adecuación ambiental de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133. 	<ul style="list-style-type: none"> Municipalidad de Sucre Gobernación y municipalidad 	29/02/2016 al 31/10/2016 20/06/2011 al 31/10/2016	<ul style="list-style-type: none"> - La verificación de emisiones vehiculares fue efectiva si la instancia municipal diseñó y/o planificó actividades para alcanzar la medición de todo su parque automotor en un periodo de tiempo determinado. - La adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, fue efectiva si las instancias departamental y municipal diseñaron y/o planificaron acciones

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Objetivo específico	Objeto evaluado	Entidades examinadas	Periodo	Enfoque
				para asumir medidas que permitan llevar adelante dicha adecuación, así como para adoptar mecanismos de verificación para el cumplimiento de la misma.
3. Evaluar la efectividad de las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de la actividad industrial y las ladrilleras, yeseras y caleras, en la ciudad de Sucre.	<ul style="list-style-type: none"> - Acciones de prevención y control asociadas a la otorgación de Licencia Ambiental a la actividad industrial. - Acciones de control asociadas al seguimiento e inspección de la actividad industrial. - Acciones de prevención y control asociadas a la ubicación y reubicación de la actividad industrial. - Acciones de prevención y control asociadas a la otorgación de Licencia Ambiental a las ladrilleras, yeseras y caleras. - Acciones de control asociadas al seguimiento e inspección de las ladrilleras, yeseras y caleras. - Acciones de prevención asociadas a una producción más limpia de las ladrilleras, yeseras y caleras en tanto se aclare lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia N° 535. 	<ul style="list-style-type: none"> Gobernación y municipalidad Municipalidad de Sucre Gobernación y municipalidad Gobernación y municipalidad Municipalidad de Sucre Municipalidad de Sucre 	<ul style="list-style-type: none"> 01/01/2003 al 31/10/2016 01/01/2012 al 31/10/2016 01/01/1997 al 31/10/2016 01/01/2005 al 31/10/2016 01/01/2010 al 31/10/2016 01/01/2012 al 31/10/2016 	La otorgación de la Licencia Ambiental, el seguimiento e inspección, la localización de la actividad industrial y acciones de producción más limpia para las ladrilleras, yeseras y caleras fueron efectivas en el control de la calidad del aire, si las instancias departamental y municipal hubieran realizado acciones para mitigar la contaminación atmosférica proveniente de esas actividades.

Fuente: elaboración propia en base del informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1.

En las auditorías ambientales que realiza la Contraloría General del Estado, parte del Sistema de Control Gubernamental de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, no se expresa una opinión independiente sobre el cumplimiento de los instrumentos normativos, sino que se realiza un examen de la administración pública, de sus sistemas y operaciones, para mejorarla a través de las recomendaciones. En la auditoría que se resume en este capítulo, se examinó cómo trabajaron, la gobernación y la municipalidad, en la gestión ambiental relativa a la contaminación del aire. La normativa aplicable a los objetos o temas que fueron auditados, configuró el marco de referencia de la gestión ambiental y la base de los criterios o la «manera en que debieron actuar» las entidades examinadas. De acuerdo con lo explicado, a continuación se indican los instrumentos normativos tomados en cuenta en la auditoría.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

- Constitución Política del Estado, en vigencia desde el 07 de febrero de 2009.
- Ley del Medio Ambiente N° 1333, de 27 de abril de 1992.
- Ley Marco de Autonomías y Descentralización «Andrés Ibáñez» N° 031, de 19 de julio de 2010.
- Ley General de Transporte N° 165, de 16 de agosto de 2011.
- Ley de Derechos de la Madre Tierra N° 071, de 21 de diciembre de 2010
- Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300, de 15 de octubre de 2012.
- Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482, promulgada el 09 de enero de 2014
- Ley de Minería y Metalurgia N° 535, de 19 de mayo de 2014.
- Ley N° 777 de 21 de enero de 2016, que establece el Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE).
- Ley N° 786, de 09 de marzo de 2016, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social en el marco del desarrollo integral para vivir bien (PDES, 2016 - 2020).
- Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA), aprobado con D.S. N° 24176, de 08 de diciembre de 1995.
- Modificación del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA), aprobado con D.S. N° 28139, de 17 de mayo de 2005.
- Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero (RASIM), aprobado con D.S. N° 26736, de 30 de julio de 2002.
- Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, de 20 de julio de 2011, sobre adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133.

La auditoría ambiental sobre la contaminación atmosférica en Sucre fue ejecutada en observancia de las Normas Generales de Auditoría Gubernamental y las Normas de Auditoría Ambiental aprobadas con Resolución CGE/094/2012, de 27 de agosto de 2012, así como el Manual para Ejecutar Auditorías Ambientales, aprobado con Resolución CGE/166/2013, de 31 de diciembre de 2013.

Es importante indicar que la auditoría ambiental fue realizada de forma transparente y comunicando lo realizado en cada etapa de la misma.

Así, los resultados de la planificación general de la auditoría, es decir la explicación de los Términos de Auditoría con los objetivos y alcance generales, se realizó el 27 y 28 de julio de 2016. A la conclusión de la etapa de planificación específica, el 12 de septiembre de 2016 se realizó la explicación del contenido del Memorándum de Planificación de Auditoría.

Por último, al concluir la etapa de trabajo de campo, el 02 de diciembre de 2016, se realizó la reunión de confirmación de causas donde se presentó un resumen de la condición evidenciada haciendo énfasis en las causas identificadas y las recomendaciones propuestas (las entidades examinadas no expresaron ninguna objeción ni presentaron información adicional al respecto).

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

2.2. Resumen de los resultados que originaron las recomendaciones aceptadas

A continuación, de acuerdo al origen específico de las recomendaciones, se resumen los resultados expuestos en el informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1, de desempeño ambiental sobre la contaminación atmosférica en Sucre.

2.2.1. Resumen de los resultados de origen de las recomendaciones relativas a la efectividad de las acciones de monitoreo de la calidad del aire

El 25 de abril de 2012, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, firmó un convenio de cooperación interinstitucional con la Fundación Suiza de Cooperación para el desarrollo Técnico (Swisscontact) para implementar herramientas fundamentales de gestión de la calidad del aire de la ciudad de Sucre, para proteger la salud de la población de los efectos nocivos de la contaminación atmosférica y generar sistemas de movilidad urbana más sostenible.

Entre otros, el mencionado convenio interinstitucional consideró como parte de su alcance el implementar un sistema de monitoreo de la calidad del aire, como herramienta fundamental de gestión para verificar la calidad del aire ambiente, y medir la eficiencia de las medidas adoptadas y a ser adoptadas.

La red de monitoreo diseñada y puesta en operación en base del convenio mencionado contaba con 10 sitios o estaciones de monitoreo. Comenzó a operar en octubre de 2013, por lo que el periodo examinado comprendió del 01/10/2013 al 31/10/2016.

El primero de los objetivos específicos buscó evaluar la efectividad de las acciones asociadas al monitoreo de la calidad del aire. Los criterios de auditoría correspondientes a dicho objetivo fueron diseñados de forma de reflejar «lo que debe ser» o la manera en que debieron trabajar las entidades examinadas para que su desempeño ambiental fuera efectivo, entendiendo esto último como sigue: el monitoreo de la calidad del aire es empleado para prevenir y controlar la contaminación, repercutiendo en una mejora de la salud de la población involucrada. De acuerdo con lo explicado, el criterio empleado para el primer objetivo específico fue el siguiente:

«El monitoreo de la calidad del aire será efectivo si cuenta con estaciones de monitoreo ubicadas representativamente, si monitorea los contaminantes criterio referenciales, si existe un control de calidad que garantice la validez de los datos, si informa a la población sobre el estado de la calidad del aire con una frecuencia adecuada, si emitió dictamen técnico sobre el funcionamiento de la red MoniCA de Sucre y si utilizaron los resultados del monitoreo en actividades de prevención y control de la contaminación atmosférica».

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

El criterio anterior, que muestra cómo debió ser el trabajo de la gobernación y la municipalidad, se basó en lo establecido en la normativa aplicable al tema, que se resume a continuación:

- ✓ El Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA), sobre la administración de la calidad del aire, establece como funciones y atribuciones de la autoridad a nivel departamental, ejecutar programas y proyectos para la prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de las políticas nacionales y departamentales; asimismo, señala que debe emitir dictamen técnico sobre el funcionamiento de las redes de monitoreo en los diferentes municipios, también señala que debe promover la asistencia y orientación técnica dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica¹.
- ✓ El mismo reglamento indica que los Gobiernos Autónomos Municipales deben ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales, identificar las fuentes de contaminación atmosférica, informando al respecto a los Gobernadores (antes Prefectos) y deben controlar la calidad del aire y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre contaminación atmosférica².
- ✓ El RMCA establece que (...) deberá desarrollarse un proceso normado para la aplicación de sistemas de monitoreo por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales (...). La información y los datos obtenidos a través del monitoreo de la calidad del aire según lo especificado en el artículo 13 deben ser convalidados, analizados y actualizados constantemente con el fin de definir medidas y acciones orientadas a evaluar y controlar la contaminación atmosférica, así como para informar a la población sobre el estado de la calidad del aire en lo que respecta a los contaminantes indicados en el Anexo 1 de ese reglamento³. El Programa Nacional de Calidad del Aire, creado a fines de 2013 mediante un convenio con la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico (Swisscontact), bajo la dependencia del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (Autoridad Ambiental Competente Nacional) informó que como parte de ese proceso normado emplea los manuales técnicos elaborado por Swisscontact y las Normas Bolivianas sobre la calidad del aire emitidas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) cuya elaboración estuvo a cargo del Comité Técnico de Normalización 6.2 «Calidad del Aire» compuesta por 18 instancias técnicas como institutos de investigación, universidades, Swisscontact, instituciones públicas,

¹ De acuerdo a lo establecido en los incisos a, b y c del artículo 10 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA), aprobado con D.S. N° 24176, de 09 de diciembre de 1995.

² De acuerdo a lo establecido en los incisos a, b y c del artículo 11 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA), aprobado con D.S. N° 24176, de 09 de diciembre de 1995.

³ De acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA), aprobado con D.S. N° 24176, de 09 de diciembre de 1995.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

etc., esos documentos fueron asumidas como procedimientos guía para la determinación de concentraciones de los contaminantes criterio de referencia.

- ✓ El proceso normado para la aplicación de sistemas de monitoreo contempla el Manual Técnico para el diseño, implementación y operación de redes de monitoreo de la calidad del aire para ciudades de Bolivia, aprobado por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, que cita varias normas bolivianas emitidas por el IBNORCA, entre ellas se consideró en la auditoría el numeral 6.1.2 de la NB 62018, que señala que la información de los contaminantes para obtener el ICA provendrá de las estaciones o sitios de monitoreo que cumplan con los criterios de representatividad física y espacial.

La situación detectada en la auditoría por medio de la evidencia obtenida, fue comparada con el criterio antes presentado, empleando para ello seis indicadores diseñados para facilitar la comparación antes indicada. Los resultados obtenidos en la aplicación de los indicadores, se exponen en el cuadro siguiente:

Cuadro 2
Resultados obtenidos aplicando los indicadores del primer objetivo específico

Indicadores aplicados	Entidad	Resultados
Número de sitios o estaciones de monitoreo que se encuentran ubicadas representativamente respecto del total de ellas.	Municipalidad	<p>Evaluando los 10 sitios de monitoreo de la red en Sucre, se evidenció lo detallado a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fácil acceso: los 10 sitios de monitoreo lograron ese aspecto. 2. Seguridad contra vandalismo: 9 lograron implementarlo. 3. Presencia de obstáculos: 6 sitios cumplían con el requisito. 4. Fuentes de emisión cercanas: 9 estaciones tenían la distancia suficiente. 5. Infraestructura necesaria: 9 sitios satisfacían este requerimiento. 6. Evitar ríos cercanos y ubicaciones en cimas de monte, altura de toma de muestra: los 10 sitios cumplían este requisito. 7. Distancia al tráfico vehicular: 7 sitios satisfacían el requisito. 8. Número de sitios de monitoreo en función al tipo de contaminante y la cantidad de población⁴: la red contaba con un número mayor de estaciones para partículas, dióxido de nitrógeno, oxidantes, pero no tenía estaciones para monitorear dióxido de azufre ni monóxido de carbono, tampoco contaba con una estación meteorológica. 9. Número de sitios de monitoreo en función a la cantidad de población y el nivel de tráfico vehicular: la red contaba con 6 sitios en lugares con alto tráfico, 2 sitios en zonas de mediano tráfico y 2 sitios en lugares con bajo tráfico. La red contaba con mayor número de sitios al mínimo requerido para alto y mediano tráfico.
Número de contaminantes que son criterio referenciales, medidos por la red MoniCA de Sucre, respecto de los 4 señalados en la Norma Boliviana NB – 62011 (O3, PM10, CO y NO2).	Municipalidad	<p>Conforme el Manual Técnico para el diseño, implementación y operación de redes de monitoreo de la calidad del aire para ciudades de Bolivia, la norma boliviana 62011 así como lo recomendado por el Programa Nacional de Gestión de Calidad del Aire, la red de monitoreo de Sucre debía medir los siguientes contaminantes criterio: ozono troposférico (O3), material particulado menor a 10 micras (PM10), monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO2) (la red debía determinar otros que podría medir complementariamente). Al respecto,</p>

⁴ Según el D.S. 1672, de 31 de julio de 2013, que publicó los resultados oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda – 2012, el municipio de Sucre contaba con 259.388 habitantes, dato que se empleó en la auditoría.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Indicadores aplicados	Entidad	Resultados
Existencia de un control de calidad que garantice la validez de los datos generados por la red MoniCA de Sucre.	Municipalidad	<p>la red en Sucre no monitoreaba el monóxido de carbono (CO).</p> <p>La red MoniCA de Sucre trabajó en 3 aspectos relativos al control de calidad, que debían garantizar la validez de los datos generados por la misma, éstos eran: i) entrenamiento, ya que los funcionarios responsables de la operación de esa red recibieron capacitación entre el 2014 y 2016, ii) manejo de datos debido a que a partir de la gestión 2015 utilizaron planillas parametrizadas para el registro de datos y iii) la comparación entre laboratorios ya que la red de monitoreo tuvo una evaluación intralaboratorial durante la gestión 2015, por parte del IIDPROQ que determinó algunos errores a ser subsanados. Sin embargo, no se encontró evidencia de la realización de 4 actividades como son: i) calibraciones, ii) control de calidad de los equipos y soluciones, iii) verificación y revisión (visitas, mantenimiento y verificación de los sitios o estaciones de monitoreo) ni iv) de la evaluación del control de calidad a través de auditorías técnicas.</p>
Frecuencia, medios de comunicación y el tipo de información que difunden a la población sobre el estado de la calidad del aire y los riesgos que significa para la salud de las personas, a través del ICA.	Municipalidad	<p>La municipalidad informó a la población sobre el estado de la calidad del aire de acuerdo a los niveles de contaminación atmosférica registrados. Calculó el Índice de Contaminación Atmosférica (ICA), interpretándolo a través de un color y cualitativo comprensible para la población y realizó la comunicación de acuerdo con el grado de riesgo que representa para la salud de las personas; sin embargo, no dio a conocer el valor obtenido de dicho cálculo. Se observó una deficiencia al constatar que sólo emplearon los datos generados en los sitios o estaciones de monitoreo con metodología automática y activa, en las que median material particulado menor a 10 micras (PM10), sin considerar los sitios de monitoreo pasivo que monitoreaban dióxido de nitrógeno (NO2) y ozono troposférico (O3). De acuerdo al numeral 6.1.4 de la Norma Boliviana NB – 62018, el ICA de cada área representativa es el mayor de los valores registrados de los índices de los contaminantes criterio (ICO, IO3, INO2 e IPM10), lo que significa que a mayor índice peor calidad del aire.</p> <p>Asimismo, se evidenció que la red MoniCA, informó a la población sobre los niveles de contaminación atmosférica registrada en 3 zonas, pero ello no fue continuo en ninguna de ellas, ya que tuvo interrupciones y en los sitios activos solamente informó la contaminación registrada durante 2 a 3 días de la semana indistintamente.</p>
Emisión de dictamen técnico sobre el funcionamiento de la red MoniCA de Sucre.	Gobernación	<p>La gobernación informó que no había emitido dictamen técnico sobre el funcionamiento de la red de monitoreo de la calidad del aire de Sucre.</p>
Uso de los resultados del monitoreo en actividades de prevención y control de la contaminación atmosférica.	Gobernación y municipalidad	<p>La gobernación no realizó actividades de prevención y control de la contaminación atmosférica tomando como base los resultados del monitoreo de la calidad del aire realizado por la red MoniCA de Sucre, lo que sí realizó fue emitir normativa relativa a prohibiciones respecto de chaqueo, quemas de residuos agrícolas, también declaró el día del peatón y del ciclista; asimismo, prohibió la quema de elementos tóxicos como plásticos, pinturas, llantas, etc.</p> <p>La municipalidad realizó algunas actividades de prevención como la publicación de spots publicitarios relativos a los efectos de la contaminación atmosférica que generaban las emisiones de los vehículos y las quemas en San Juan e informó a la población sobre temas ambientales en general. Por otra parte, emitió normativa que prohibía el encendido de fogatas y quema de juegos pirotécnicos en San</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Indicadores aplicados	Entidad	Resultados
		Juan, declaró el día del peatón y el ciclista y prohibió fumar en ambientes cerrados de la oficinas de esa entidad; sin embargo, para dichas acciones no consideró los resultados de monitoreo obtenidos por la red MoniCA.

Fuente: elaboración propia en base del informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1.

El cuadro anterior expuso los resultados de la aplicación de los indicadores de efectividad. Esos resultados se compararon con el criterio, es decir se evaluó lo realizado por las entidades respecto de lo que debió ser su desempeño, obteniendo así el efecto, que incluye las consecuencias reales y las potenciales (riesgos). En el informe de auditoría, dicho «efecto» se expuso en un capítulo común a los resultados de los tres objetivos específicos, por lo que en el presente documento también se sintetizará luego de exponer los resúmenes de los tres resultados.

En la auditoría también se evidenció que la causa de las deficiencias en la efectividad de las acciones asociadas al monitoreo de la calidad del aire, era la implementación parcial de la red de monitoreo de la calidad del aire (red MoniCA de Sucre), respecto del proceso normado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Para eliminar la causa de las deficiencias o minimizarla de forma suficiente, se formularon siete recomendaciones, cinco dirigidas a la municipalidad de Sucre (números 1 a 5) y dos a la gobernación de Chuquisaca (identificadas con los números 6 y 7).

La conclusión del primer objetivo específico indicó que el monitoreo de la calidad del aire no fue efectivo ya que las acciones realizadas por las entidades sujeto de examen no lograron una implementación cabal (conforme lo detallado en los indicadores empleados).

2.2.2. Resumen de los resultados de origen de las recomendaciones referidas a la efectividad de las acciones de control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor

Los resultados del segundo objetivo específico de la auditoría, relativos a la evaluación de la efectividad de las acciones de control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor, se estructuraron conforme los siguientes criterios, entendidos como «lo que debió ser», es decir la manera en que debieron trabajar las entidades examinadas para que su desempeño ambiental fuera efectivo. Se incluye también el marco normativo de referencia de los criterios.

- «La verificación de las emisiones vehiculares será efectiva en el control de la calidad del aire, si la instancia municipal diseñó y/o planificó actividades para lograr la medición de todo el parque automotor».

El Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica señala que los vehículos en circulación no deben emitir contaminantes atmosféricos en cantidades que excedan los

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

límites permisibles de emisiones vehiculares. El mismo reglamento estipula que los programas de verificación vehicular deben realizarse sistemáticamente de acuerdo a la normatividad correspondiente, y que tal verificación es requisito indispensable para el otorgamiento y revalidación de los permisos de circulación (...). De lo anterior, se infiere que las verificaciones vehiculares deben realizarse a todo el parque automotor⁵.

- «La adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, será efectiva en el control de la calidad del aire, si la instancia departamental y municipal diseñaron y/o planificaron actividades para asumir medidas y adoptar mecanismos de verificación para el cumplimiento de la misma».

La Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, de 20 de julio de 2011, emitida por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, instruye a las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales - AACDs (Gobiernos Autónomos Departamentales), tomar las medidas necesarias para la Adecuación Ambiental Vehicular, de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133⁶, a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles y ausencia de sustancias agotadoras del ozono en los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado (artículo primero). El documento que acredite la adecuación ambiental vehicular, deberá contemplar, en lo aplicable, los preceptos establecidos en el Decreto Supremo N° 28963 de 12 de diciembre de 2006⁷, así como realizarse ante las instancias competentes (artículo segundo). Los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus atribuciones y competencias, deben establecer mecanismos de verificación del cumplimiento de la Adecuación Ambiental Vehicular, los cuales podrán ser aplicados como requisitos previos, para la obtención del Registro Único para la Administración Tributaria Municipal – RUAT, la inscripción del vehículo automotor, registro y actualización de datos del propietario, u otros a ser determinados por el Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con la AACD correspondiente (artículo tercero).

La situación detectada en la auditoría por medio de la evidencia obtenida, fue comparada con los criterios antes presentados, empleando para ello cuatro indicadores. Los resultados obtenidos aplicando dichos indicadores, se exponen en el cuadro siguiente:

⁵ De acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA), aprobado con D.S. N° 24176, de 09 de diciembre de 1995.

⁶ Cabe notar que la Ley N° 133 de 08 de junio de 2011, establece por única vez un programa de saneamiento legal de los vehículos automotores a gasolina, gas natural vehicular (GNV) y diesel, así como de mercancías consistentes en tractores, maquinaria agrícola, remolques y semirremolques, indocumentados que al momento de la publicación de la presente Ley se encuentre en el territorio aduanero nacional y de aquellos que estén en depósitos aduaneros y zonas francas nacionales.

⁷ El D.S. N° 28963, de 06 de diciembre de 2006, aprueba el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos Mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE). Para la internación a territorio nacional e importación al territorio aduanero boliviano de vehículos automotores nuevos, y antiguos para ser reacondicionados, y al proceso de regularización de vehículos indocumentados que se acojan al arrepentimiento eficaz, establecido en el artículo 157 del Código Tributario Boliviano. Las condiciones técnicas y medioambientales establecidas en el presente reglamento, alcanzan a la importación de vehículos automotores por parte de las instituciones del sector público, del sector diplomático y la importación en calidad de donación.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Cuadro 3

Resultados obtenidos aplicando los indicadores del segundo objetivo específico

Indicadores aplicados	Entidad	Resultados obtenidos al aplicar el indicador
<p>Actividades de diseño y/o planificación para alcanzar la verificación emisiones vehiculares de todo el parque automotor.</p>	<p>Municipalidad</p>	<p>En el periodo considerado, 29/02/2016 al 31/10/2016, se evidenció lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construyó el Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular (CMRTV). • El 21 de julio de 2016, emitió la Resolución Autonómica Municipal N° 253/2016, para la conformación de la comisión mixta encargada de realizar el análisis y tratamiento integral, entre otros, del proyecto de Ley Autonómica de Funcionamiento del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisiones de Gases. Así, la entidad aprobó y sancionó la Ley 089/2016 el 11 de octubre de 2016. • La Ley 089/2016 reguló la verificación de las emisiones de gases del parque automotor, creó la estructura organizacional correspondiente en la entidad, estableció la periodicidad de medición (cronograma) y la emisión de una roseta ambiental a los vehículos que cumplan los límites correspondientes. • La Ley 089/2016, en su disposición transitoria primera indica que en 90 días calendario debían elaborar y aprobar 2 reglamentos: i) Reglamento a la Ley Autonómica del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases y ii) Reglamento a los estándares de medición de emisión de gases y de funcionamiento técnico mecánico de vehículos terrestres. • Se evidenció que la municipalidad en su POA 2016 incluyó una actividad relativa al funcionamiento del CMRTV y se evidenció la verificación de emisiones a 2.230 vehículos; asimismo, el POA 2017 señaló que formularían una propuesta para el funcionamiento del CMRTV y el diagnóstico de 6.000 vehículos (9,36% de su parque automotor, que en el periodo auditado era de 64.126 automotores). <p>Por lo expuesto, se evidenció que la municipalidad realizó acciones orientadas al diseño y/o planificación de la verificación de emisiones al parque automotor de Sucre. La entidad debía proseguir con la planificación gradual de la verificación de emisiones vehiculares hasta alcanzar la totalidad de su parque automotor, tal como lo establece su Ley Autonómica del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases N° 089/2016.</p>
<p>Actividades de diseño y/o planificación para la adopción de medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la N° 133, por año.</p>	<p>Gobernación</p>	<p>En el periodo evaluado, del 20/06/2011 al 31/10/2016, se constató que la gobernación realizó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entre julio y diciembre de 2011 y toda la gestión 2012 no realizó ninguna acción que le permita llevar adelante la adecuación ambiental vehicular. En Sucre estaban registrados 1.677 vehículos saneados por la Ley N° 133. • En septiembre de 2013, elaboró el Informe Técnico 069/2013, el cual serviría como base para la formulación de un decreto departamental que le permitiría llevar adelante esa adecuación. Se evidenció que el mencionado informe consideró en su análisis lo dispuesto en la Ley N° 133 y los D.S. 28963, D.S. 29836 y D.S. 0123, así como lo señalado en la Resolución Administrativa VMA 025/2011. • Durante las gestiones 2014 y 2015, la gobernación no realizó actividades que permitan emitir o promulgar el decreto departamental propuesto. El 18 de julio de 2016, elaboró un nuevo

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Indicadores aplicados	Entidad	Resultados obtenidos al aplicar el indicador
		<p>informe técnico DRNMA –Ms. L N° 45/2016, con el que reinició la tramitación del decreto departamental. Al término de la evaluación (31 de octubre de 2016), el decreto departamental no había sido promulgado.</p> <ul style="list-style-type: none"> La entidad no realizó planificación respecto de la adecuación ambiental vehicular. La Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente no tuvo un Plan Operativo Anual para las gestiones 2011 al 2017 (los gastos operativos los realizó con recursos de gasto corriente de la Secretaría de Medio Ambiente y Madre Tierra).
Actividades de diseño y/o planificación para la adopción de mecanismos de verificación de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133.	Municipalidad	En el periodo evaluado, del 20/06/2011 al 31/10/2016, se evidenció que la Dirección de Ingresos de la municipalidad, a través del Instructivo 02/2016 del 23/09/2016, ordenó a la Jefatura de Fiscalización y Cobranza Coactiva, dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, respecto de la exigencia del diagnóstico vehicular que emite el CMRTV como requisito previo para la obtención de RUAT, inscripción de vehículos automotores, pago de impuestos a la propiedad de vehículos automotores, registro y actualización de datos del propietario, u otros a ser determinados por la municipalidad en coordinación con la gobernación. Se advirtió que conforme la normativa aplicable no podían impedir el pago de impuestos ⁸ . En cuanto a la planificación de actividades, entre julio de 2011 y el 31 de octubre de 2016, no realizó acciones al respecto.
Coordinación entre la instancia departamental y municipal para la implementación de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, por año.	Gobernación y municipalidad	Se evidenció que entre julio de 2011 y junio de 2016, las dos entidades no realizaron acciones para coordinar la implementación de la adecuación ambiental vehicular. Posteriormente, el 06 de julio de 2016, se reunieron las instancias ambientales de las dos entidades e IBMETRO para coordinar aspectos que permitan llevar adelante la adecuación ambiental vehicular. En dicha reunión acordaron que el mencionado instituto certifique el CMRTV con los requisitos que esto conlleva. Así, el 14 de julio de 2016, el IBMETRO realizó una inspección comprometiéndose a enviar los resultados de forma escrita. Ante la ausencia de respuesta, el responsable del CMRTV, el 07 de septiembre de 2016, solicitó una nueva reunión para coordinar la certificación y el correcto funcionamiento del centro. Eso fue lo conocido hasta el cierre de recolección de la evidencia en la auditoría.

Fuente: elaboración propia en base del informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1.

Los resultados de la aplicación de los indicadores, expuestos en el cuadro anterior, muestran deficiencias en el accionar de las entidades en lo relativo a la adecuación ambiental de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133. En la auditoría se identificó y evidenció como causa de las deficiencias la falta de adopción de medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular y de coordinación para la aplicación de dichas medidas. Para eliminar dicha causa o minimizarla de forma suficiente, a fin de evitar la repetición de las deficiencias, se formularon dos recomendaciones: la 8 dirigida a la gobernación y la 9 a la municipalidad de Sucre.

⁸ El Código Tributario Boliviano aprobado mediante la Ley N° 2492 del 02 de agosto de 2003, y el texto ordenado dispuesto mediante D.S. 27947 del 20 de diciembre de 2004 (actualizado el 30 de abril de 2014), en el capítulo II relativo a los tributos, en la sección VII de las formas de extinción de las obligaciones tributarias y de la obligación de pago en aduanas, en el párrafo II del artículo 54 (diversidad de deudas), establece que «en ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales, siempre que los mismos se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior».

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

La conclusión del segundo objetivo específico indicó que respecto de la efectividad de las acciones de control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor, los resultados del examen mostraron que la verificación de emisiones vehiculares a cargo de la municipalidad fue efectiva, pero no se evidenció situación similar en la adecuación ambiental de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, porque las deficiencias evidenciadas aplicando los tres indicadores correspondientes, indicaron que las entidades no lograron la efectividad prevista en el criterio.

2.2.3. Resumen de los resultados de origen de las recomendaciones relativas a la efectividad de las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica de las industrias y las ladrilleras, yeseras y caleras

Los criterios, es decir la manera en que debieron desempeñarse las entidades respecto de la prevención y control de la contaminación atmosférica de las industrias y las ladrilleras, yeseras y caleras, así como la normativa de referencia se presentan a continuación:

Cuadro 4
Criterios y normativa de referencia, correspondientes al tercer objetivo específico

Criterio	Normativa de referencia
La otorgación de Licencias Ambientales será efectiva en el control de la calidad del aire, si las instancias departamental y municipal lograron la otorgación de ese documento a las industrias con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras.	<p>Sobre la otorgación de Licencia Ambiental de la actividad industrial y las ladrilleras, yeseras y caleras en la ciudad de Sucre: el inciso d del artículo 11 establece que las municipalidades deben registrar y categorizar las actividades industriales conforme a las disposiciones del RASIM. El inciso f del mismo artículo establece que deben revisar, aprobar o rechazar los instrumentos de alcance particular de las industrias de categoría 3, de acuerdo a los procedimientos del Título III del RASIM, el inciso g establece que esas instancias podrán expedir el Certificado de Aprobación (CA) de los instrumentos de regulación de alcance particular de las industrias de categoría 3. Los preceptos referidos a la elaboración, presentación revisión y aprobación de los instrumentos de regulación de alcance particular para las industrias en proyecto y en operación, se encuentran detallados en el Título III del RASIM.</p> <p>Específicamente como acciones para coadyuvar a la adecuación ambiental de la actividad industrial, el artículo 21 del RASIM señala que toda unidad industrial en proyecto o en operación deberá registrarse en la instancia ambiental del Gobierno Autónomo Municipal donde se proyecte localizar o se localice su actividad productiva, mediante el formulario de Registro Ambiental Industrial (RAI). El inciso b del mismo artículo establece que la unidad industrial en operación deberá registrarse en el plazo máximo de dos (2) años a partir de la puesta en vigencia del presente reglamento, según cronograma priorizado y establecido por la instancia ambiental del Gobierno Autónomo Municipal.</p> <p>El artículo 44, establece que la instancia ambiental dependiente del Gobernador, en coordinación con la instancia ambiental municipal y el sector regulado con base en el Anexo 1 de ese reglamento, establecerán un cronograma priorizado de presentación de MAI y PMA en un plazo no mayor a 60 días a partir de la puesta en vigencia del citado reglamento, el cronograma entrará en vigencia a través de una resolución. Los plazos de presentación del MAI y PMA, establecidos en el cronograma, no podrán exceder los tres (3) años.</p>
El seguimiento e inspección será efectivo en el control de la calidad del aire, si la instancia municipal realizó	En cuanto al seguimiento e inspección, el inciso k del artículo 11 del RASIM, señala que el Alcalde a través de su instancia ambiental debe ejercer las funciones de seguimiento e inspección de las actividades industriales dentro de la jurisdicción municipal, conforme a los procedimientos de ese reglamento. El artículo 116 establece que con el objeto de

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Criterio	Normativa de referencia
<p>esas actividades de control sobre las industrias y las ladrilleras, yeseras y caleras para minimizar los impactos ambientales negativos a la atmósfera.</p>	<p>realizar la verificación al cumplimiento de las obras, acciones y medidas propuestas por la industria, la IAGM realizará su seguimiento mediante la verificación de lo estipulado en el PMA y el Informe Ambiental Anual. El artículo 117 establece que la IAGM efectuará inspecciones a las unidades industriales, en los siguientes casos: a) Programada: con base en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PASA) y la revisión del Informe Ambiental Anual (IAA). El artículo 119 sobre el muestreo en las inspecciones, señala que la autoridad efectuará inspecciones tomando muestras que sean representativas (...).</p> <p>De acuerdo al artículo 23 del RASIM las industrias de categoría 3, 1 y 2 son las que cuentan con un PMA, de acuerdo al artículo 59 de ese reglamento con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA el Representante Legal (RL) deberá presentar a la instancia ambiental del Gobierno Autónomo Municipal un IAA. Entonces, el seguimiento y las inspecciones programadas, de acuerdo a lo descrito en el RASIM, es aplicable sobre las unidades industriales de categorías 3, 1 y 2; no corresponde efectuar inspecciones programadas sobre las industrias categoría 4.</p> <p>El artículo 23 señala que las industrias de categoría 4, no requieren cumplir con las disposiciones de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título III, lo que significa que las industrias de categoría 4 no deben presentar de PMA por ende no deben presentar IAA. Por ello, las industrias categoría 4 no son sujetas de inspecciones programadas por parte de la instancia ambiental de los Gobiernos Autónomos Municipales. Sin embargo, estas deben cumplir con todas las demás disposiciones establecidas en dicho Reglamento, entre ellas las disposiciones relativas a la elaboración de los instrumentos de regulación de alcance general descritos en el Título IV del RASIM. Para las unidades industriales que generan contaminantes a la atmósfera incluyendo las de categoría 4, el capítulo II del título IV del RASIM referido a la contaminación del aire y la atmósfera, señala en su artículo 65 que con el objeto de regular las actividades de las industrias que puedan contaminar el aire y la atmósfera, se considera de prioritaria atención y control las siguientes fuentes de contaminantes: a) procesos de combustión; b) procesos que emitan gases, material particulado y vapores; c) las que usen, generen o emitan sustancias volátiles; d) las que emitan ruidos y vibraciones; e) las que emitan radiaciones ionizantes y/o térmicas; f) las que emitan olores contaminantes; g) las que emitan sustancias agotadoras del Ozono.</p> <p>El artículo 67 señala que la industria priorizará en el control de sus emisiones, las siguientes sustancias: monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas suspendidas totales (PST), compuestos orgánicos volátiles (COV), sustancias agotadoras de ozono (SAO), dióxido de carbono (CO₂). El control de estas emisiones deberá reflejarse en los PMA, en los IAA y en la renovación del formulario RAI. El artículo 69 señala que la industria debe realizar automonitoreo de todos los parámetros que puedan ser generados por sus actividades como emisiones. Las industrias que generan contaminantes atmosféricos de categoría 4 se encuentran descritas en el Anexo 12-B del RASIM, motivo por el cual las instancias ambientales municipales deben realizar visitas in situ a dichas industrias (categoría 4 que generan contaminantes a la atmósfera) para el control y verificación de sus automonitoreos.</p> <p>Finalmente el inciso e del artículo 9 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA) establece que los Gobiernos Autónomos Municipales deben ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales.</p>
<p>La localización será efectiva en el control de la calidad del aire, si las instancias departamental y municipal realizaron actividades orientadas a la ubicación y</p>	<p>El inciso f del artículo 10 del RASIM, señala que es competencia del Gobernador (antes Prefecto), promover la implementación de áreas de uso de suelo industrial, zonas industriales y parques industriales. El inciso n del artículo 11 del mismo reglamento señala que es competencia municipal gestionar la implementación de áreas de uso de suelo industrial, zonas industriales y parques industriales. El artículo 15 señala que las industrias en proyecto de categorías 1, 2 y 3, deberán instalarse en parques o zonas industriales,</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Criterio	Normativa de referencia
<p>reubicación de la actividad industrial a sitios donde se elimine o minimice la generación de impactos negativos a la atmósfera.</p>	<p>cuando estos existan, en caso contrario podrá ubicarse en una zona autorizada, conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial Municipal (POUT). Las industrias en proyecto de la Categoría 4 serán ubicadas en una zona autorizada, conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial Municipal.</p> <p>El artículo 16 indica que las industrias en operación que no se encuentren en un área establecida para actividades industriales, deberán reubicarse conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial y programas de reubicación del Gobierno Autónomo Municipal.</p>
<p>Las acciones orientadas al control y una producción más limpia serán efectivas si la instancia municipal realizó actividades orientadas a minimizar los impactos negativos a la atmósfera que producen las ladrilleras, yeseras y caleras en tanto se aclare lo establecido en la Ley N° 535 sobre la explotación de minerales no metálicos.</p>	<p>El artículo 3 de la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, de 19 de mayo de 2014, establece que tiene alcance sobre todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano, cualquiera sea su origen o el estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertino, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas; minerales industriales como yeso, sal, mica, asbesto, fosfatos, bentonita, baritina, azufre, fluorita, salmueras, boratos, carbonatos, magnesita, caliza (...). El artículo 217 señala que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley de Minería y Metalurgia, la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos conexos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.</p> <p>Los Ministerios de Medio Ambiente y Agua, de Minería y Metalurgia y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, señalaron que en el ámbito de competencia ambiental, quien se dedique a la explotación de arcilla, caliza, yeso, areniscas, etc. (minerales no metálicos), debe cumplir lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782, de 31 de julio de 1997. Asimismo, indicaron que las empresas manufactureras u otras personas naturales o jurídicas que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados a base de minerales como la arcilla (ladrilleras), caliza, yeso, areniscas, etc. (minerales no metálicos), deben cumplir las prescripciones legales del RASIM.</p> <p>Por su parte, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) informó que la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, tiene alcance a todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano cualquiera sea su origen o estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertino, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas. Bajo esa premisa, cualquier actividad relacionada con la explotación de la arcilla debe estar sujeta a régimen normativo de la mencionada ley y autorizada mediante el procedimiento de otorgación y extinción de derechos mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015, de 30 de enero de 2015. Aclaró que a partir de la vigencia de la Ley N° 535 cualquier actividad minera sobre arcilla que no cuente con el correspondiente contrato administrativo minero o licencia será considerada como minería ilegal.</p> <p>Por otra parte, el Anexo 16 del RASIM, sobre las siglas y definiciones señala que la producción más limpia es la prevención de la generación de contaminantes a través de la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integral a procesos, productos y servicios, de manera que se aumente la ecoeficiencia y se reduzcan los riesgos para el ser humano y el medio ambiente.</p>

Fuente: elaboración propia en base del informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1.

En la auditoría se conoció que municipalidad de Sucre registró 323 industrias con categorías 1 y 2, 3 y 4, entre las gestiones 2003 y 2016, de las cuales, con base en una revisión del proceso productivo, se determinó que las siguientes industrias, distinguiendo en las mismas a ladrilleras, yeseras y caleras, son las que generaban emisiones a la atmósfera.

Cuadro 5
Número de actividades industriales y ladrilleras, yeseras y caleras considerado en la auditoría, que generaban emisiones a la atmósfera

Tipo de industria	Cantidad
<i>Industrias</i>	
Categoría 1 y 2	1
Categoría 3	13
Categoría 4	36
Subtotal	50
<i>Ladrilleras</i>	
Categoría 3	7
Categoría 4	7
No registradas	48
Subtotal	62
<i>Yeseras y caleras</i>	
Categoría 3	12
Categoría 4	4
Subtotal	16

Fuente: elaboración propia en base del informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1.

La situación detectada en la auditoría por medio de la evidencia obtenida, fue comparada con los criterios antes presentados, empleando para ello indicadores. Los resultados obtenidos se exponen en el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Resultados obtenidos aplicando los indicadores del tercer objetivo específico

Indicadores	Entidad	Resultados obtenidos aplicando el indicador
Elaboración y ejecución de cronogramas priorizados para la presentación de MAI y PMA por parte de las industrias (con emisiones a la atmósfera) de categoría 3	Gobernación	Entre el 01/01/2003 y el 31/10/2016, se evidenció que la gobernación no realizó acciones para elaborar y ejecutar cronogramas priorizados para la presentación de MAI y PMA.
Elaboración y ejecución de cronogramas priorizados para la otorgación del Registro Ambiental Industrial (RAI) a las industrias (con emisiones a la atmósfera) de categoría 1 y 2	Municipalidad	Entre el 01/01/2003 y el 31/10/2016, se constató que la municipalidad no elaboró ni ejecutó cronogramas priorizados para la otorgación del RAI.
Seguimiento a los plazos que otorgaron para la presentación de documentos ambientales.	Municipalidad	Entre el 01/01/2003 y el 31/10/2016, se evidenció que la municipalidad otorgó plazos perentorios para la presentación de documentos ambientales (MAI-PMA) a 16 industrias, realizando el seguimiento a uno de los mencionados casos.
Otorgación de Licencia Ambiental a las industrias (con emisiones a la atmósfera) de categoría 3.	Gobernación y municipalidad	Entre el 01/01/2003 y el 31/10/2016, se constató que la gobernación otorgó la licencia ambiental a la única industria registrada en la categoría 1 y 2. Asimismo, de las 13 industrias con categoría 3, la municipalidad otorgó la respectiva licencia ambiental a 4 de las mismas.
Elaboración y ejecución de cronogramas priorizados para la presentación de MAI y PMA por parte de las ladrilleras, yeseras y	Gobernación	Entre el 01/01/2005 y el 31/10/2016, la gobernación indicó que no realizó acciones respecto de lo señalado en el indicador.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Indicadores	Entidad	Resultados obtenidos aplicando el indicador
caleras de categoría 3		
Elaboración y ejecución de cronogramas priorizados para la otorgación del Registro Ambiental Industrial (RAI) a las ladrilleras, yeseras y caleras de categoría 3 y 4.	Municipalidad	Entre el 01/01/2005 y el 31/10/2016, la municipalidad indicó que no realizó acciones respecto de lo señalado en el indicador.
Seguimiento a los plazos que otorgaron para la presentación de documentos ambientales a las ladrilleras, yeseras y caleras de categoría 3.	Municipalidad	Entre el 01/01/2005 y el 31/10/2016, la municipalidad en la gestión 2005 otorgó plazo para la presentación de MAI - PMA de 6 meses a una ladrillera, entre las siguientes gestiones 2006 a 2015, otorgó plazo de 30 días para la presentación de dichos documentos a 5 ladrilleras y 9 yeseras y caleras, de 4 actividades no se encontró evidencia sobre la otorgación de plazos. En la gestión 2016, la instancia ambiental municipal no realizó ninguna actividad al respecto. De las ocasiones en las que sí otorgaron plazos, realizó el seguimiento al plazo otorgado a 2 ladrilleras, una el 2006 y otra el 2011.
Otorgación de Licencia Ambiental a las ladrilleras, yeseras y caleras de categoría 3.	Municipalidad	Entre el 01/01/2005 y el 31/10/2016, la municipalidad otorgó licencia ambiental a 10 de 19 ladrilleras, yeseras y caleras.
Número de inspecciones ejecutadas en las que verificaron las emisiones atmosféricas de las industrias de categoría 3, 1 y 2, respecto del total de actividades con Licencia Ambiental, por año.	Gobernación y municipalidad	Entre el 01/01/2012 y el 31/10/2016, se evidenció que la municipalidad no realizó inspecciones a las industrias con licencias ambientales, mientras que la gobernación realizó dos inspecciones, una el 2015 y otra el 2016, a la industria con licencia ambiental de categoría 1 y 2, en ambas controló aspectos relativos a la mitigación de la contaminación atmosférica.
Número de inspecciones ejecutadas en las que tomaron muestras representativas de las emisiones de las industrias de categoría 3, 1 y 2, respecto del total de actividades con Licencia Ambiental, por año.	Municipalidad	Entre el 01/01/2012 y el 31/10/2016, se constató que la municipalidad no trabajó respecto del indicador.
Número de visitas in situ en las que verificaron los automonitoreos de contaminantes atmosféricos de las industrias de categoría 4, respecto del total de actividades que cuentan con RAI de categoría 4, por año.	Municipalidad	Entre el 01/01/2012 y el 31/10/2016, la municipalidad no realizó acciones relativas al indicador.
Actividades de seguimiento para la presentación de IAA en los plazos establecidos en el RASIM, para las industrias con emisiones a la atmósfera de categoría 3, 1 y 2, por año.	Municipalidad	Entre el 01/01/2012 y el 31/10/2016, se constató que la municipalidad no trabajó respecto de lo señalado en el indicador.
Número de inspecciones ejecutadas en las que verificaron las emisiones atmosféricas de las ladrilleras, yeseras y caleras de categoría 3, respecto del total de actividades con Licencia Ambiental, por año.	Municipalidad	Entre el 01/01/2010 y el 31/10/2016, la municipalidad indicó que no realizó actividades relativas a los temas contemplados en los cuatro indicadores.
Número de inspecciones ejecutadas en las que tomaron muestras representativas de las emisiones de las ladrilleras, yeseras y caleras de categoría 3, respecto del total de actividades con Licencia Ambiental,	Municipalidad	

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Indicadores	Entidad	Resultados obtenidos aplicando el indicador
por año.		
Número de visitas in situ en las que verificaron los automonitoreos de contaminantes atmosféricos de ladrilleras, yeseras y caleras de categoría 4, respecto del total de actividades que cuentan con RAI de categoría 4, por año.	Municipalidad	
Actividades de seguimiento para la presentación de IAA en los plazos establecidos en el RASIM, para las ladrilleras, yeseras y caleras de categoría 3, por año.	Municipalidad	
Realización de actividades para la implementación de áreas de uso de suelo industrial, zonas industriales y parques industriales para la ubicación de las industrias en proyecto, por año.	Gobernación y municipalidad	Entre el 01/01/1997 y el 31/10/2016, la gobernación indicó que no realizó las acciones del indicador de referencia; asimismo, la municipalidad informó de las gestiones realizadas para el área de asentamiento industrial de Lajastambo, de la fundación FEXPO Sucre, en la que se asentaba una industria con emisiones a la atmósfera.
Realización de actividades para la reubicación de las industrias en operación, por año.	Municipalidad	Entre el 01/01/1997 y el 31/10/2016, se evidenció que la municipalidad no realizó acciones para reubicar a las 50 industrias con emisiones a la atmósfera detectadas en la auditoría.
Realización de actividades para el control a las ladrilleras, yeseras y caleras en tanto se aclare la situación de derecho minero para la explotación de arcilla, yeso y caliza, por año.	Municipalidad	Entre el 01/01/2012 y el 31/10/2016, la municipalidad no realizó acciones de control entre las gestiones 2012 y 2015, durante la gestión 2016 realizó notificaciones a 25 ladrilleras para su adecuación ambiental en el marco del RASIM (zonas de Tako Pampa, Uray Pampa, Loma Grande y La Barranca). Cabe indicar que el 2016 identificó a 48 ladrilleras no registradas.
Realización de actividades orientadas a una producción más limpia de las ladrilleras, yeseras y caleras en tanto se aclare la situación de derecho minero para la explotación de arcilla, yeso y caliza, por año.	Municipalidad	Entre el 01/01/2012 y el 31/10/2016, la municipalidad no realizó acciones que coadyuven a una producción más limpia, para el sector de las ladrilleras, yeseras y caleras, solamente realizó 4 recomendaciones al respecto.

Fuente: elaboración propia en base del informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1.

Los resultados expuestos en el cuadro anterior, muestran deficiencias en el accionar de las entidades respecto de la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de la actividad industrial y las ladrilleras, yeseras y caleras, en Sucre. En la auditoría se identificó y evidenció cuatro causas de las deficiencias. Para eliminar dichas causas o minimizarla de forma suficiente, a fin de evitar la repetición de las deficiencias, se formularon recomendaciones conforme el siguiente detalle:

Cuadro 7
Causas y recomendaciones referidas al tercer objetivo específico

Causa	Recomendaciones
Falta de acciones que coadyuven a la otorgación de Licencias Ambientales a las actividades industriales, ladrilleras, yeseras y caleras	10 a la gobernación y 11 a la municipalidad
Carencia de un Manual de Procesos de las instancias ambientales departamental y municipal.	12 a la gobernación y 13 a la municipalidad

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Causa	Recomendaciones
Falta de acciones de seguimiento e inspección a la actividad industrial.	14 a la municipalidad.
Falta de acciones orientadas a controlar y reducir los impactos emitidos a la atmósfera por las ladrilleras, yeseras y caleras.	15 a la municipalidad.

Fuente: elaboración propia en base del informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1.

La conclusión correspondiente a los resultados alcanzados respecto del tercer objetivo específico de la auditoría, relativo a la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de la actividad industrial y las ladrilleras, yeseras y caleras, indicó que no fueron efectivas las acciones evaluadas de la gobernación y la municipalidad

2.3. Resumen del efecto correspondiente a los resultados de los tres objetivos específicos de la auditoría

Los resultados de una auditoría ambiental están conformados por el hallazgo de auditoría y por dos componentes adicionales: las recomendaciones y las conclusiones. A su vez, el hallazgo está compuesto por cuatro atributos: condición, criterio, efecto y causa. En los acápites previos se explicaron de forma resumida esos componentes a excepción del efecto. En el informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, el efecto fue expuesto en un capítulo único, común a los resultados de los tres objetivos específicos.

Las consecuencias reales se originan en la condición que fue evidenciada, como resultado de la situación detectada, en especial respecto de las deficiencias encontradas. Conocer las consecuencias reales permite comprender la necesidad de proceder a mejorar la gestión de las entidades examinadas. A continuación, se presentan las consecuencias reales por cada tema examinado, conforme la situación que fue evidenciada en la auditoría.

Cuadro 8
Consecuencias reales que forman parte del efecto de los resultados de la auditoría

Tema examinado	Consecuencias reales
Monitoreo de la calidad del aire.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El hecho de que 8 sitios o estaciones de monitoreo de la calidad del aire no se encontraran ubicados representativamente, así como la falta de un control de calidad cabal, afectó a la validez de la información que generaban. ✓ Que no midieran el monóxido de carbono (CO), no permitía la realización de una evaluación completa de la calidad del aire en Sucre. ✓ Las deficiencias en la información a la población sobre el estado de la calidad del aire, no permitió que cuando sea necesario adopten las medidas necesarios para minimizar los riesgos a su salud. ✓ La falta de un dictamen técnico de la gobernación, no permitió conocer las fortalezas ni superar las deficiencias de la red de monitoreo. ✓ El no emplear los datos de la red de monitoreo como base para la prevención y control de la contaminación atmosférica, implicó la carencia de acciones concretas y efectivas, con resultados basados en indicadores de la calidad del aire, para disminuir la contaminación atmosférica.
Control de la contaminación atmosférica del parque automotor.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ En el municipio de Sucre, el parque automotor entre el año 2008 a octubre de 2016, incrementó en 95,44%, casi se duplicó de 32.811 a 64.126 vehículos automotores. Esos vehículos eran la principal fuente de emisión de contaminantes a la atmósfera, pero solo lograron verificar la calidad de las emisiones del 3,48% del parque automotor, lo que indicó la inexistencia de control sobre la contaminación correspondiente y los efectos

Tema examinado	Consecuencias reales
	<p>en la salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En Sucre, 1.677 vehículos se acogieron al régimen de saneamiento establecido en la Ley N° 133, entre julio de 2011 y el 31 de octubre de 2016. La falta de medidas para la adecuación ambiental de dichos vehículos, implicó que los mismos continuaran sin adecuarse a los límites permisibles para sus emisiones, con la consiguiente contaminación e incidencia en los riesgos para la salud de la población.
<p>Prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de la actividad industrial y las ladrilleras, yeseras y caleras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La falta de otorgación de plazos para la presentación de los documentos ambientales impidió el seguimiento a las industrias y a las ladrilleras, yeseras y caleras en la obtención de la Licencia Ambiental. ✓ La carencia de Licencias Ambientales ocasionó que no identifiquen los impactos ambientales y no mitiguen sus emisiones a la atmósfera (únicamente el 31% de las industrias con categoría 3, el 29% de las ladrilleras con categoría 3 y el 67% de las yeseras y caleras contaban con dicha licencia), también impidió un control efectivo que conduzca a la reducción de la contaminación. ✓ La falta de acciones orientadas a una producción más limpia de las ladrilleras, yeseras y caleras, ocasionó la degradación de la calidad del aire por el combustible que utilizan, con los riesgos a la salud implícitos. ✓ Las deficiencias en el control implicó la falta de verificación del estado de la mitigación y reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera, lo que a su vez ocasionó la falta de medidas oportunas que coadyuven a mejorar el rendimiento de las industrias y ladrilleras, yeseras y caleras. ✓ La carencia de acciones para una adecuada ubicación de la actividad industria, ladrilleras, yeseras y caleras, causó que continuaran operando indistintamente en diferentes zonas del municipio de Sucre y sin ningún criterio ambiental que permita el control de sus emisiones y por tanto sigan siendo fuentes difusas, afectando la calidad del aire que respira la población en general.

Fuente: elaboración propia en base del informe de auditoría K2/AP03/Y16-E1.

Para determinar los riesgos de mantener la condición evidenciada (en especial las deficiencias observadas), en los hallazgos de la auditoría ambiental, se llevó adelante un análisis espacial de niveles de contaminación de los 3 contaminantes que son monitoreados por la red MoniCA de Sucre (dióxido de nitrógeno – NO₂, ozono troposférico – O₃ y material particulado menor a 10 micras – PM₁₀), respecto la dinámica de los vientos, su expansión por los distritos y la población afectada dentro del municipio de Sucre.

Según estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la formación de dióxido de nitrógeno (NO₂) puede correlacionarse con varias actividades, las principales fuentes de emisiones antropogénicas de este contaminante son los procesos de combustión de combustibles fósiles a altas temperaturas que se da en los motores de vehículos, las industrias, la calefacción y la generación de electricidad, entre otros. En concentraciones de corta duración superiores a 200 mg/m³, es un gas tóxico que causa una importante inflamación de las vías respiratorias. Estudios epidemiológicos han revelado que los síntomas de bronquitis en niños asmáticos aumentan en relación con la exposición prolongada a este contaminante. La disminución del desarrollo de la función pulmonar también se asocia con las concentraciones de NO₂ registradas (u observadas) actualmente en centros urbanos. Existen serios riesgos sanitarios asociados a la exposición de dióxido de nitrógeno (NO₂), este contaminante puede tener influencia en el asma, los síntomas bronquiales, las alveolitis y la insuficiencia respiratoria.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

El análisis de la interpolación espacial realizada para la contaminación atmosférica por dióxido de nitrógeno (NO₂) en la ciudad de Sucre, mostró los diferentes niveles de concentración de este contaminante, los niveles muy altos y muy bajos estaban claramente distribuidos, el primero ubicado en la parte central de la ciudad y el segundo en el lado Noroeste cerca de los límites urbanos teniendo como punto de referencia al aeropuerto Juana Azurduy de Padilla, los otros niveles bajos, medios y altos, se distribuían de forma concéntrica a los puntos focales y descritos anteriormente.

De acuerdo a lo mencionado, los niveles muy altos de concentración de este contaminante se concentraban en la parte central del área urbana de Sucre, lo cual es coherente por la afluencia de vehículos automotores y la congestión del tráfico vehicular que se presenta en esa zona, los otros niveles se distribuían de forma concéntrica en el resto de la mancha urbana. Los niveles muy bajos se encontraban distribuidos en la zona del aeropuerto Juana Azurduy de Padilla y sus alrededores donde existía bajo tráfico y congestión vehicular. En el caso de la ciudad de Sucre, respecto de la contaminación atmosférica, es el quinto departamento con más vehículos en Bolivia. De acuerdo al programa Aire Limpio el 70% de la contaminación atmosférica es debido al crecimiento del parque automotor y en especial de los vehículos en mal estado.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ozono a nivel del suelo (ozono troposférico) – que no debe confundirse con la capa de ozono en la atmósfera superior – es uno de los principales componentes de la niebla tóxica. Éste se forma por la reacción con la luz solar (fotoquímica) de contaminantes como los óxidos de nitrógeno (NO_x) procedentes de las emisiones de vehículos o la industria y los compuestos orgánicos volátiles (COV) emitidos por los vehículos, los disolventes y la industria. Los niveles de ozono más elevados se registran durante los períodos de tiempo soleado.

El exceso de ozono troposférico en el aire puede producir efectos adversos de consideración en la salud humana. Puede causar problemas respiratorios, provocar asma, reducir la función pulmonar y originar enfermedades pulmonares. Actualmente se trata de uno de los contaminantes atmosféricos que más preocupan en Europa. Diversos estudios europeos han revelado que la mortalidad diaria y mortalidad por cardiopatías aumentan en un 0,3% y un 0,4% respectivamente con un aumento de 10 µg/m³ en la concentración de ese contaminante. Existen serios riesgos sanitarios por la exposición al ozono troposférico (O₃), este contaminante, es un importante factor para la mortalidad y morbilidad por asma.

Del análisis de la interpolación espacial realizada para la ciudad de Sucre, se observó que los niveles muy altos y muy bajos de O₃ se encontraban distribuidos de forma similar que el NO₂, los niveles altos y muy altos se distribuían más por el lado este del área urbana y los niveles bajos y muy bajos de contaminación por el contrario estaban ubicados al Noroeste, en los alrededores del aeropuerto Juana Azurduy de Padilla.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Las Directrices sobre la Calidad del Aire de la Organización Mundial de la Salud (OMS) establecen metas intermedias para concentraciones de material particulado menor a 10 micras (PM10) y material particulado menor a 2,5 micras (PM2,5) destinadas a promover una reducción gradual, de concentraciones altas a otras más bajas. Las mismas directrices estiman que una reducción media anual de las concentraciones de partículas (PM10) de 70 mg/m³, común en muchas ciudades en desarrollo, a 20 mg/m³, permitiría reducir el número de defunciones relacionadas con la contaminación en aproximadamente un 15%. Existen serios riesgos sanitarios por la exposición a las partículas. Las concentraciones más elevadas de partículas suelen encontrarse en las zonas urbanas de los países de ingresos bajos y medianos. Existen serios riesgos sanitarios a exposición de material particulado, debido a que estas logran entrar al sistema respiratorio hasta la región traqueobronquial y se acumulan en los pulmones, contribuyendo al daño del tejido pulmonar y a la disminución de la función pulmonar.

En cuanto al análisis de PM10, los niveles muy altos se distribuían en la zona Noreste de la ciudad de Sucre, lo que podía deberse a la principal actividad industrial (Fábrica Nacional de Cemento S.A. - FANCESA), que se encuentra asentada en esa zona, al tránsito de vehículos que transportan materia prima para dicha fabrica por vías no pavimentadas y a la presencia de 3 yeseras y caleras ubicadas en inmediaciones de la mencionada fabrica. A partir de esa zona los siguientes grados de contaminación se distribuían en forma concéntrica, llegando a disminuir paulatinamente la concentración de PM10, de acuerdo a ello se puede señalar que las partículas que se generan en esa zona durante su transporte podían precipitar o elevarse dependiendo de su tamaño, forma y composición. De acuerdo a la escala de interpolación espacial definida, en el centro de la ciudad se registraban niveles muy bajos de concentración de PM10, lo que no implicaba que no afectaran a la salud de la población (la OMS señala que no existe un umbral por debajo del cual las partículas no causen efectos adversos sobre la salud de las personas).

En el capítulo sobre el efecto de los hallazgos de la auditoría ambiental, también se incluyeron los riesgos a la salud que derivan de la exposición a contaminantes atmosféricos.

Las directrices sobre calidad del aire de la OMS señalan que el aire limpio es un requisito básico de la salud y el bienestar humanos; sin embargo, la contaminación de éste recurso sigue siendo una amenaza importante para todo el mundo. Mediante la disminución de los niveles de contaminación del aire los países pueden reducir la carga de morbilidad derivada de accidentes cerebro - vasculares, cánceres de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, entre ellas el asma. Cuantos más bajos sean los niveles de contaminación del aire mejor será la salud cardiovascular y respiratoria de la población, tanto a largo como a corto plazo.

La exposición a contaminantes del aire puede causar efectos agudos (en el corto plazo) y crónicos (en el largo plazo) en la salud. Los efectos agudos son inmediatos y reversibles cuando cesa la exposición al contaminante. Los más comunes, son la irritación de los ojos, dolor de cabeza y náuseas. Los efectos crónicos tardan en manifestarse, duran

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

indefinidamente y tienden a ser irreversibles, generalmente incluyen la disminución de la capacidad pulmonar y cáncer a los pulmones debido a un prolongado período de exposición a contaminantes tóxicos del aire, tales como el asbesto y berilio. Eventualmente, la exposición crónica a estos contaminantes puede causar bronquitis o enfisema por sí misma o puede contribuir a ellos.

Ambos efectos, dependen del contaminante, podrían deberse a una acumulación de efectos o a una acumulación de dosis. En el caso de los contaminantes atmosféricos, el organismo está expuesto, de manera simultánea, a una mezcla de agentes, por lo que se generarán diversos efectos sinérgicos. En cualquier caso, el sistema más afectado es el respiratorio, dependiendo de la persona, esta irritación continua y el esfuerzo adicional para respirar pueden causar, inclusive, la muerte.

Una evaluación realizada en el año 2013, por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la OMS determinó que la contaminación del aire exterior es carcinógena para el ser humano, y que las partículas de aire contaminado están estrechamente relacionadas con la creciente incidencia del cáncer, especialmente el cáncer de pulmón. También se ha observado una relación entre la contaminación del aire exterior y el aumento de cáncer de vías urinarias y vejiga.

Según la OMS, la contaminación atmosférica atribuible al transporte causa aún más víctimas mortales que los accidentes de tráfico. Las emisiones tóxicas de los motores de automóvil ocasionan desde problemas leves, como dolores de cabeza, reducción de la capacidad de reacción y concentración, falta de visibilidad, hasta serios trastornos en la salud y enfermedades crónicas de las vías respiratorias, pulmones, corazón, sistema digestivo, cerebro, etc.

Los estudios relativos al tema han demostrado que el estado de los enfermos de asma, bronquitis, laringitis, faringitis, enfisema, entre otras enfermedades, mejoran cuando descienden los niveles de contaminación del aire, y que empeoran cuando éstos se elevan. En todo el gran desastre producido por la contaminación del aire, el índice más elevado de mortalidad acontece en los grupos humanos más vulnerables: los niños, los ancianos y las personas que padecen de trastornos bronco pulmonares y cardiacos, incluso, estudios e investigaciones dan indicios de la acción desencadenante de los gases tóxicos sobre el cáncer, leucemia, malformaciones óseas y genéticas en el feto humano.

El año 2016, la OMS puso en marcha la Campaña Breathe Life con el objetivo de concienciar a la opinión pública sobre la contaminación del aire en cuanto riesgo importante para la salud y el clima. En la campaña se pone énfasis en las políticas de carácter práctico que las ciudades pueden adoptar (por ejemplo, la mejora de la vivienda, el transporte y los sistemas energéticos y de gestión de desechos) y en las medidas que las personas pueden tomar a nivel comunitario o individual (por ejemplo, dejar de quemar los

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

desechos y promover los espacios verdes y los desplazamientos a pie o en bicicleta) para mejorar nuestro aire.

De acuerdo a la información reportada por la OMS a través de dicha campaña Bolivia tiene una media anual de 27 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de partículas PM_{2,5}, que es 2,7 veces más que el nivel considerado seguro por dicha organización. En Bolivia anualmente 2.521 personas mueren todos los años a causa de una enfermedad relacionada con la contaminación del aire, por otra parte, 265 niños y niñas mueren todos los años a causa de enfermedades relacionadas con la contaminación del aire. La enfermedad más común causada por la contaminación del aire es la cardiopatía isquémica.

Lo señalado anteriormente debe considerarse con la seriedad que el caso amerita, pues el crecimiento del parque automotor, la actividad industrial y ladrilleras, yeseras y caleras, y la falta de medidas para reducir los niveles de contaminación, constituyen serios riesgos para la salud de la población de Sucre.

3. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ACEPTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

Lo primero que se expone, son los textos completos de las recomendaciones aceptadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.

- Recomendación N° 6. Debe emitir dictamen técnico sobre el funcionamiento de la red MoniCA de Sucre, con base en una evaluación técnica de los diferentes procesos y procedimientos de la misma, como parte de las funciones y atribuciones en su condición de Autoridad Ambiental Competente Departamental que le confiere el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA).
- Recomendación N° 7. Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre la Red MoniCA de Sucre.
- Recomendación N° 8. Debe asumir medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, de 20 de julio de 2011, para la aplicación de dicha medida debe coordinar acciones conjuntas con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y otras instancias relacionadas.
- Recomendación N° 10. Debe elaborar cronogramas priorizados para la presentación de MAI-PMA, que coadyuven a la otorgación de Licencias Ambientales a las industrias con emisiones a la atmósfera en el municipio de Sucre, en coordinación con el

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el RASIM.

- Recomendación N° 12. Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencias Ambientales (por ejemplo la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación de MAI - PMA) a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera de categoría 1 y 2. Asimismo, el mencionado manual debe incluir procesos y procedimientos para la inspección a las actividades industriales de categoría 3, 1 y 2, como parte de su rol fiscalizador, así como para la localización de la actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB-SOA)⁹, aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable.

Las anteriores recomendaciones fueron incluidas en el informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, sobre la contaminación atmosférica en Sucre, emitido el 30 de diciembre de 2016, que fue entregado oficialmente al Gobernador de Chuquisaca el 24 de enero de 2017, solicitando la presentación de los formatos 1 y 2 sobre la aceptación y el cronograma de implantación. Ante la falta de pronunciamiento, la solicitud de los mencionados formatos fue reiterada el 13 de marzo de 2017.

El 22 de marzo de 2017 se recibieron los formatos 1 y 2; sin embargo, no constaba en los mismos la firma de la máxima autoridad ejecutiva de la gobernación. El 04 de abril de 2017, se solicitó que corrijan esa omisión y se comunicaron observaciones al cronograma de implantación. Dada la falta de respuesta en el plazo otorgado para tal efecto, la solicitud fue reiterada el 26 de mayo de 2017.

El 08 de junio de 2017, se recibieron los formatos 1 y 2, se revisaron y se encontraron errores en la transcripción del texto de una de las recomendaciones y observaciones a varias de las tareas y plazos propuestos por la entidad en el cronograma. El 22 de junio de 2017, se solicitó que corrijan y complementen dichos formatos.

El 01 de agosto de 2017 se recibieron los formatos 1 y 2, el primero con la aceptación del texto de las cinco recomendaciones, lo que implica el obligatorio cumplimiento conforme el artículo 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales. El cronograma de implantación recibido contenía tareas y plazos razonables y fue aceptado el 14 de agosto de 2017.

⁹ La recomendación 12 tiene un error de forma, señala al Sistema de Organización y Administración, cuando debía indicar al Sistema de Organización Administrativa. Se mencionó que el error era de forma, porque cita a las Normas Básicas aprobadas por la Resolución Suprema N° 217055 que corresponden al sistema que todas las entidades comprendidas en el alcance de la Ley 1178 deben emplear para organizarse.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Las fechas de cumplimiento comprometidas, son las siguientes: recomendación 6, junio de 2018, recomendación 7, diciembre de 2018, recomendación 8, septiembre de 2017, recomendación 10, mayo de 2018 y recomendación 12, febrero de 2018. Se solicitó a la entidad que presente el mes de marzo de 2018, un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones 8 y 12, así como de avance del resto.

En el cuadro siguiente, se exponen las recomendaciones, las tareas y los plazos de cumplimiento comprometidos.

Cuadro 9

Las tareas y plazos comprometidos por la gobernación de Chuquisaca para cumplir las recomendaciones aceptadas

Recomendaciones	Plazo de cumplimiento	Transcripción de las tareas
Recomendación N° 6. Debe emitir dictamen técnico sobre el funcionamiento de la red MoniCA de Sucre, con base en una evaluación técnica de los diferentes procesos y procedimientos de la misma, como parte de las funciones y atribuciones en su condición de Autoridad Ambiental Competente Departamental que le confiere el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA).	Junio 2018	Emisión de Dictamen Técnico. Tareas que se incluirá en el dictamen que emitirá el (GADCH), son: <ul style="list-style-type: none"> • Informes de monitoreo de calidad del aire del municipio de Sucre de los diez puntos de monitoreo de calidad del aire estará enmarcado en la normativa ambiental reglamento en materia de contaminación atmosférica (RMCA) aprobado por D.S. N° 24176. • Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia. • Se remitirá el dictamen técnico mediante Resolución administrativa de AACD al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. • Se realizará el seguimiento y control a las tareas enviadas en el dictamen técnico para que la Red Monica de Sucre mejore el monitoreo de la contaminación atmosférica. • La Secretaría Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra, como Autoridad Ambiental Competente, determinará la frecuencia de emisión del dictamen técnico, el mismo se asumirá como una tarea recurrente.
Recomendación N° 7. Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre la Red MoniCA de Sucre.	Diciembre 2018	Las tareas a desarrollar en la implantación son: <ul style="list-style-type: none"> • La creación de un decreto o Ley departamental para la prevención y control de la contaminación atmosférica (parque automotor). • Socialización del Decreto o Ley departamental en el Municipio de Sucre. • Forestación de área con escasa cobertura vegetal en el municipio de Sucre. • Control y seguimiento a las industrias de categoría 3, 1 y 2 que emiten contaminación atmosférica en el Municipio de Sucre. Las acciones a emprender está enmarcado en pilar 9 y meta 5 del PTDI. (El PTDI, se encuentra en Asamblea Legislativa departamental para su respectiva aprobación).
Recomendación N° 8. Debe asumir medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, de	Septiembre 2017	Las tareas a desarrollar son: <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar Informe Técnico para la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en Marco de la Ley N° 133. • Elaborar Informe Jurídico para la adecuación Vehicular

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo de cumplimiento	Transcripción de las tareas
<p>acuerdo a lo señalado en la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, de 20 de julio de 2011, para la aplicación de dicha medida debe coordinar acciones conjuntas con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y otras instancias relacionadas.</p>		<p>saneados en el Marco de la Ley N° 133.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Decreto Departamental para la adecuación ambiental vehicular de los automóviles saneados en el marco de la Ley N° 133.
<p>Recomendación N° 10. Debe elaborar cronogramas priorizados para la presentación de MAI-PMA, que coadyuven a la otorgación de Licencias Ambientales a las industrias con emisiones a la atmósfera en el municipio de Sucre, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el RASIM.</p>	<p>Mayo 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elaborará el cronograma priorizado para la presentación de MAI, PMA en coordinación con IAGMS en cumplimiento al art. 44 del RASIM. • El cronograma priorizado entrará en vigencia a través de una resolución administrativa Gubernamental en fecha mayo del 2018.
<p>Recomendación N° 12. Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencias Ambientales (por ejemplo la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación de MAI - PMA) a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera de categoría 1 y 2. Asimismo, el mencionado manual debe incluir procesos y procedimientos para la inspección a las actividades industriales de categoría 3, 1 y 2, como parte de su rol fiscalizador, así como para la localización de la actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB-SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable.</p>	<p>Febrero 2018</p>	<p>Las tareas a desarrollar son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinación con Secretaría departamental de planificación y la Secretaría Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra, para elaborar el Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencias Ambientales categoría 1 y 2, y los respectivos procesos y procedimientos para las inspecciones a las actividades industriales categoría 3, 1 y 2. • Elaborar un informe Técnico para la aprobación de manual de procesos y procedimientos para la otorgación de Licencias ambientales de parte de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente. • Elaborar un informe Jurídico para la aprobación de manual de procesos y procedimientos de parte de Asesoría Jurídica de la SDMAyMT. • Se elaborará un Manual de Procesos con procedimientos la otorgación de Licencias Ambientales a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera de categoría 1 y 2, con procedimientos para la inspección a las actividades industriales de categoría 3, 1 y 2, como parte de su rol fiscalizador y con procedimientos la localización de la actividad industrial, el mismo será elaborado en base a Normas Básicas de Sistema de Organización y Administración aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM. • Aprobación de Manual de procesos y procedimientos a través de una Resolución Administrativa Gubernamental. • Aplicación del Manual de procesos y procedimientos para actividades industriales categoría 1 y 2 y los respectivos procesos y procedimientos para las inspecciones a las actividades industriales categoría 3, 1 y 2.

Fuente: elaboración propia en base del cronograma de implantación recibido el 01 de agosto de 2017.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

El informe que debieron presentar el mes de marzo de 2018, no fue remitido por la gobernación de Chuquisaca, por lo que no se tuvo conocimiento de los avances que hubiera logrado la entidad.

Conforme el Plan Operativo Anual de la gestión 2018, el seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1) fue iniciado el 12 de septiembre de 2018. De esa manera, el 17 de septiembre de 2018 la gobernación recibió una nota oficial comunicando el inicio del seguimiento y solicitando un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones (de avance en el caso de la recomendación 7); asimismo, se solicitaron copias legalizadas de los memorándums instruyendo al personal ejecutivo y operativo, la ejecución de las tareas del cronograma de implantación, desde la aceptación de dicho documento (agosto de 2017) a la fecha de solicitud (septiembre de 2018).

La entidad no respondió en el plazo otorgado, por lo que el 04 de octubre de 2018 se reiteraron los dos requerimientos anteriores y además se solicitaron el Manual de Organización y Funciones vigente durante las gestiones 2017 y 2018, incluyendo el instrumento normativo de aprobación correspondiente, así como el Plan Territorial de Desarrollo Integral Para Vivir Bien (PTDI) 2016 – 2020 y el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016 – 2020, incluyendo los instrumentos normativos de aprobación.

El 01 de octubre de 2018 se recibió carta del Secretario de Medio Ambiente y Madre Tierra de la gobernación, solicitando suspender la fecha de presentación de la información hasta fines de noviembre de 2018 «...por cambio de Director y técnicos de la instancia correspondiente y por la fecha recibida de dicha nota no es posible remitir dicha información...». Se respondió el 04 de octubre de 2018, indicando que las recomendaciones 6, 8, 10 y 12 debieron cumplirlas hasta junio de 2018, por lo que la información de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las mismas debió estar preparada con antelación, razón por la que la justificación del Secretario precitado no tenía validez. En dicha respuesta, se reiteraron los requerimientos efectuados.

El 17 de octubre de 2018 se recibió la nota CITE: OF./S.D.P./D.P.ES.OT.DD.OO.N° 150/2018, con información digital sobre el Manual de Organización, Funciones y Puestos de las gestiones 2017 y 2018, el Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien (PTDI) 2016-2020 y el Plan Estratégico Institucional (PEI) del mismo periodo.

El 22 de octubre de 2018 se recibió la nota CITE: DESPACHO GOB. N° 0853/2018, adjuntando el informe técnico DRRNNMA-MCH N° 215/2018, preparado por la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Madre Tierra, que incluía un cuadro describiendo lo que ejecutaron por cada recomendación¹⁰.

¹⁰ En el cuadro que remitieron, en la parte correspondiente a las «tareas de implantación comprometidas», no incluyeron las correspondientes a las tareas del cronograma de implantación que fue aceptado el 03 de agosto de 2017.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

El 23 de octubre de 2018 se solicitó una copia de la resolución de aprobación del Plan Estratégico Institucional y se observó que no habían remitido las copias de los instructivos al personal encargado de realizar lo comprometido en el cronograma de implantación.

El 05 de noviembre de 2018, se reiteraron nuevamente los requerimientos de complementación precitados y se comunicó que una comisión encargada del seguimiento visitaría la entidad entre el 14 y el 16 de noviembre de 2018, para recabar la evidencia complementaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones y para explicar los objetivos del trabajo de seguimiento. El 08 de noviembre de 2018, la entidad comunicó que la reunión de inicio del trabajo se realizaría el miércoles 14, en las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Madre Tierra.

Antes de presentar la evaluación de la evidencia recabada como producto de la visita a la entidad entre el 14 y 16 de noviembre, se presenta en el cuadro siguiente la evaluación realizada a la información reportada por la gobernación en el informe recibido el 22 de octubre de 2018.

Cuadro 10
Evaluación de la información reportada por la gobernación de Chuquisaca el 22 de octubre de 2018, sobre las acciones realizadas para cumplir las recomendaciones

Recomendaciones	Plazo (cron. aceptado)	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado	Evaluación de la información sobre la ejecución de las tareas, recibida el 22 de octubre de 2018
Recomendación N° 6. Debe emitir dictamen técnico sobre el funcionamiento de la red MoniCA de Sucre, con base en una evaluación técnica de los diferentes procesos y procedimientos de la misma, como parte de las funciones y atribuciones en su condición de Autoridad Ambiental Competente Departamental que le confiere el Reglamento en Materia de Contaminación	Junio 2018	<ol style="list-style-type: none"> 1. Emisión de Dictamen Técnico. Tareas que se incluirá en el dictamen que emitirá el (GADCH), son: 2. Informes de monitoreo de calidad del aire del municipio de Sucre de los diez puntos de monitoreo de calidad del aire estará enmarcado en la normativa ambiental reglamento en materia de contaminación atmosférica (RMCA) aprobado por D.S. N° 24176. 3. Manual Técnico para el Diseño, Implementación y 	<ul style="list-style-type: none"> • Las tareas del cuadro que presentaron como informe no incluyeron las mismas tareas del cronograma de implantación aceptado, la fecha que señalaron (segundo semestre del 2017) también difiere. • Indicaron la emisión del dictamen técnico el 04/01/2018. Adjuntaron la nota CITE: DRRNNMA-IRAPs-HyE N° 14/2018, del 04/01/2018, entregando al Alcalde de Sucre el dictamen técnico de la red MoniCA. Cabe señalar que la nota en cuestión no presenta sello de recepción. • En la nota CITE: DRRNNMA-IRAPs-HyE N° 14/2018, señalaron que el dictamen técnico se emitió en base de un informe presentado por la Dirección de Medio Ambiente del ejecutivo municipal de Sucre; asimismo, indicaron que la alcaldía debía presentar un nuevo informe técnico sobre la red hasta el 31/12/2018, para que puedan emitir un dictamen favorable. • El dictamen técnico está contenido en la nota SMAyMT-DRRNNyMA-IRAP-021/2018 del 04/01/2018, dirigida al Alcalde de Sucre, enviada por el Secretario de Medio Ambiente

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo (cron. aceptado)	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado	Evaluación de la información sobre la ejecución de las tareas, recibida el 22 de octubre de 2018
Atmosférica (RMCA).		<p>Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia.</p> <p>4. Se remitirá el dictamen técnico mediante Resolución administrativa de AACD al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.</p> <p>5. Se realizará el seguimiento y control a las tareas enviadas en el dictamen técnico para que la Red Monica de Sucre mejore el monitoreo de la contaminación atmosférica.</p> <p>6. La Secretaría Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra, como Autoridad Ambiental Competente, determinará la frecuencia de emisión del dictamen técnico, el mismo se asumirá como una tarea recurrente.</p>	<p>y Madre Tierra, que es la que adjuntaron a la carta CITE: DRRNMA-IRAPs-HyE N° 14/2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El dictamen técnico señala basarse en el RMCA, menciona a la NB 622011, describe las 10 estaciones de monitoreo, copia los límites permisibles del RMCA, describe los métodos de monitoreo, pero no describe ni analiza el estado de la red de monitoreo comparándola con el Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia, así como las normas técnicas bolivianas conexas. El objetivo del dictamen es evaluar el funcionamiento de la red conforme dicho manual y normativa. • En el punto tercero del dictamen señalan que el informe técnico de la alcaldía debe ser enviado conforme el Manual hasta el 31/12/2018. Lo que debieron hacer era evaluar el funcionamiento de la red, no solo pedir un informe técnico al respecto. • En el punto tercero del dictamen también piden que remitan los informes de monitoreo de los parámetros medidos y su comparación con los límites, lo que ratifica el hecho de que para el dictamen no evaluaron el funcionamiento de la red, ya que no contaban con los resultados del monitoreo. • Nótese que sin haber hecho una evaluación directa de la red y habiendo recibido un informe de la alcaldía que no tenía ni los datos de monitoreo, emiten un dictamen en enero de 2018 y piden otro, corregido o complementado, en diciembre de 2018. No justifican dicho plazo. • Cabe indicar que se comprometieron a emitir el dictamen por medio de una resolución administrativa. • No remitieron evidencia de la ejecución de la tarea 6, relativa a determinar la frecuencia de emisión del dictamen técnico.
Recomendación N° 7. Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación	Diciembre 2018	<p>Las tareas a desarrollar en la implantación son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La creación de un decreto o Ley departamental para la prevención y 	<ul style="list-style-type: none"> • En lugar de las tareas del cronograma aceptado, indicaron la siguiente: «Formulación y preparación de proyecto piloto para la minimización de la contaminación atmosférica para el departamento de Chuquisaca adherido al PTDI

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo (cron. aceptado)	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado	Evaluación de la información sobre la ejecución de las tareas, recibida el 22 de octubre de 2018
<p>atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre la Red MoniCA de Sucre.</p>		<p>control de la contaminación atmosférica (parque automotor).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Socialización del Decreto o Ley departamental en el Municipio de Sucre. • Forestación de área con escasa cobertura vegetal en el municipio de Sucre. • Control y seguimiento a las industrias de categoría 3, 1 y 2 que emiten contaminación atmosférica en el Municipio de Sucre. <p>Las acciones a emprender está enmarcado en pilar 9 y meta 5 del PTDI. (El PTDI, se encuentra en Asamblea Legislativa departamental para su respectiva aprobación).</p>	<p>del 2018 en coordinación con la dirección de planificación estratégica del GADCH». A pesar de señalar esa tarea distinta a la del cronograma aceptado, como acciones realizadas indicaron otro tema, indicando la emisión de notas por el día del peatón en el marco del Decreto Departamental CH/N° 005, para su cumplimiento, y, notas para el cumplimiento del día del árbol para que planten árboles en su jurisdicción. Estas notas no responden a las tareas comprometidas ni a la que señalaron erróneamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El plazo que señalaron en el cuadro con el reporte de acciones ejecutadas es el segundo semestre del 2017, cuando en el cronograma aceptado figura diciembre de 2018. • Adjuntaron como respaldo copia del Decreto Departamental CH/N° 005, del 30/08/2011, disponiendo el día del peatón y del ciclista cada año. También remitieron 13 notas de agosto de 2018 para el cumplimiento del día precitado. Asimismo, remitieron el Decreto Gubernamental CH N° 026 del 14/06/2013, prohibiendo quema de algunos elementos y juegos pirotécnicos en San Juan, 5 notas de mayo de 2018 para que conmemoren el día del medio ambiente y 26 notas a municipios sobre el día del árbol, recordando que deben realizar forestación y reforestación. • La documentación descrita en el párrafo anterior, no responde a las tareas del cronograma de implantación aceptado, además de que no son acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, basadas en los datos de la red de monitoreo. • Las acciones reportadas no responden a los compromisos ni a lo pedido en la recomendación 6.
<p>Recomendación N° 8. Debe asumir medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N°</p>	<p>Septiembre 2017</p>	<p>Las tareas a desarrollar son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar Informe Técnico para la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en Marco de la Ley N° 133. • Elaborar Informe 	<ul style="list-style-type: none"> • En las tareas del cuadro que presentó la entidad mencionaron el informe técnico y el proyecto de decreto departamental, omitieron el informe jurídico. El plazo que indicaron en el cuadro con el reporte de acciones ejecutadas es julio de 2017, que difiere del aceptado en el cronograma de implantación (septiembre de ese año). • Adjuntaron el informe técnico DRMA-RS-AR N° 018/2018 del 14/09/2018 sobre la

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo (cron. aceptado)	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado	Evaluación de la información sobre la ejecución de las tareas, recibida el 22 de octubre de 2018
<p>133, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, de 20 de julio de 2011, para la aplicación de dicha medida debe coordinar acciones conjuntas con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y otras instancias relacionadas.</p>		<p>Jurídico para la adecuación Vehicular saneados en el Marco de la Ley N° 133.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del Decreto Departamental para la adecuación ambiental vehicular de los automóviles saneados en el marco de la Ley N° 133. 	<p>adecuación ambiental vehicular, aunque en las conclusiones y en su recomendación no incluyeron una mención de un decreto departamental sobre el tema. Nótese además que las tareas comprometidas tenían plazo hasta septiembre de 2017, pero el informe técnico fue emitido el mes de septiembre de 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adjuntaron el informe jurídico CITE: GADCH/SDJ/JDN N° 024/2018, del 19/08/2018, por lo que corresponde realizar la misma observación sobre el plazo. En dicho informe jurídico, citan el informe técnico DRMA-RS-AR N° 018/2018 y recomendaron al gobernador emitir y aprobar el decreto departamental para la evaluación y control de la contaminación de vehículos saneados por la Ley N° 133 para cumplir la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011. • Presentaron copia legalizada del Decreto Departamental CH/N° 104 del 02/10/2018, con 8 artículos y una disposición transitoria. El art. 3 otorga un plazo de 180 días calendario a partir de la publicación del decreto para que los vehículos saneados porten el certificado de adecuación ambiental vehicular. El art. 8 indica que vencido el plazo anterior, quedará prohibida la circulación. El art. 6 establece que los gobiernos autónomos municipales realizarán el control del cumplimiento y aquellos encargados del RUAT deberán establecer mecanismos de verificación. La disposición transitoria señala que el órgano ejecutivo de la gobernación gestionará la suscripción de convenios con gobiernos autónomos municipales, la Policía y otros para efectivizar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133.
<p>Recomendación N° 10. Debe elaborar cronogramas priorizados para la presentación de MAI-PMA, que coadyuven a la otorgación de</p>	<p>Mayo 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elaborará el cronograma priorizado para la presentación de MAI, PMA en coordinación con IAGMS en cumplimiento al art. 	<ul style="list-style-type: none"> • El plazo de cumplimiento comprometido es mayo de 2018 pero la entidad indicó noviembre de 2017 en el cuadro que presentaron. • Indicaron dos acciones realizadas, la primera: emisión de una nota a las instancias ambientales municipales para que revisen el manual borrador y el cronograma priorizado.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo (cron. aceptado)	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado	Evaluación de la información sobre la ejecución de las tareas, recibida el 22 de octubre de 2018
<p>Licencias Ambientales a las industrias con emisiones a la atmósfera en el municipio de Sucre, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el RASIM.</p>		<p>44 del RASIM.</p> <ul style="list-style-type: none"> El cronograma priorizado entrará en vigencia a través de una resolución administrativa Gubernamental en fecha mayo del 2018. 	<p>Adjuntaron la nota CITE DRRNNMA-MCH N° 093/2018 al Director de Medio Ambiente de la alcaldía de Sucre, recibida el 15/10/2018. Nótese que la nota data de octubre de 2018, cuando debieron iniciar acciones en agosto de 2017 y concluir en mayo de 2018. La nota en cuestión señala que adjunta el cronograma priorizado para presentar MAI-PMA y el manual de revisión para MAI-PMA. Debe notarse que no explicaron la razón de formular el precitado manual, que no está previsto en la normativa ni fue pedido en la recomendación.</p> <ul style="list-style-type: none"> La segunda tarea que reportaron como ejecutada es la emisión de un informe técnico para elaborar la resolución administrativa que aprobaría el cronograma priorizado. Adjuntaron el informe técnico DRRNNMA-IRAP-MCH N° 214/2018, del 15/10/2018, al Secretario de Medio Ambiente y Madre Tierra, que incluye el cronograma priorizado, del 01/01/2020 al 01/12/2022, debiendo notarse que no justificaron el mencionado periodo siendo que el art. 44 que manda emitir dicho cronograma dio un plazo de 60 días a partir de la vigencia del RASIM (el cual data del 30 de julio de 2002). La conclusión del informe técnico indica que es posible la emisión de la resolución y la recomendación señala que se remita el mismo a la unidad jurídica para luego elaborar la resolución administrativa.
<p>Recomendación N° 12. Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencias Ambientales (por ejemplo la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación de MAI - PMA) a las actividades industriales con</p>	<p>Febrero 2018</p>	<p>Las tareas a desarrollar son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Coordinación con Secretaría departamental de planificación y la Secretaría Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra, para elaborar el Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencias Ambientales categoría 1 y 2, y los 	<ul style="list-style-type: none"> Las tareas del cuadro con el reporte de las acciones ejecutadas, difieren de las comprometidas en el cronograma aceptado; asimismo, no incluyeron en dicho cuadro la fecha comprometida (febrero 2018), dejaron la celda en blanco. Además, se debe destacar que las tareas del cuadro que presentaron se centran solamente en la emisión del cronograma priorizado para presentar MAI y PMA, listas de revisión de MAI y la revisión de PMA, cuando lo que pide la recomendación es un manual para la otorgación de licencias ambientales, el control y la localización de industrias. Adjuntaron la misma nota presentada para la recomendación 10, la carta CITE DRRNNMA-MCH N° 093/2018 al Director

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo (cron. aceptado)	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado	Evaluación de la información sobre la ejecución de las tareas, recibida el 22 de octubre de 2018
<p>emisiones a la atmósfera de categoría 1 y 2. Asimismo, el mencionado manual debe incluir procesos y procedimientos para la inspección a las actividades industriales de categoría 3, 1 y 2, como parte de su rol fiscalizador, así como para la localización de la actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB-SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable.</p>		<p>respectivos procesos y procedimientos para las inspecciones a las actividades industriales categoría 3, 1 y 2.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un informe Técnico para la aprobación de manual de procesos y procedimientos para la otorgación de Licencias ambientales de parte de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente. • Elaborar un informe Jurídico para la aprobación de manual de procesos y procedimientos de parte de Asesoría Jurídica de la SDMAyMT. • Se elaborará un Manual de Procesos con procedimientos la otorgación de Licencias Ambientales a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera de categoría 1 y 2, con procedimientos para la inspección a las actividades industriales de categoría 3, 1 y 2, como parte de su rol fiscalizador y con procedimientos la localización de la actividad industrial, el mismo será elaborado en base a 	<p>de Medio Ambiente de la alcaldía de Sucre, recibida el 15/10/2018, con el cronograma priorizado para presentar MAI-PMA y el manual de revisión para MAI-PMA. La gobernación no preparó el manual con el contenido pedido en la recomendación, además no consideró que dicho manual es interno, solo para uso de la gobernación, por eso en el texto de la recomendación se citan las Normas Básicas del Sistema de Organización Administrativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • También presentaron el proyecto de «Manual de revisión para MAI - PMA», el cual tiene una estructura de instrumento normativo no de un manual de procesos interno, solo para uso de la gobernación, en el marco del Sistema de Organización Administrativa. Asimismo, el objeto del proyecto de manual indica solo la revisión de MAI y PMA, lo que no responde al alcance de lo pedido en el texto de la recomendación 12.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo (cron. aceptado)	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado	Evaluación de la información sobre la ejecución de las tareas, recibida el 22 de octubre de 2018
		<p>Normas Básicas de Sistema de Organización y Administración aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de Manual de procesos y procedimientos a través de una Resolución Administrativa Gubernamental. • Aplicación del Manual de procesos y procedimientos para actividades industriales categoría 1 y 2 y los respectivos procesos y procedimientos para las inspecciones a las actividades industriales categoría 3, 1 y 2. 	

Fuente: elaboración propia en base de la información recibida el 22 de octubre de 2018 en la nota CITE: DESPACHO GOB. N° 0853/2018.

Como fuera comunicado en la nota oficial del 05 de noviembre de 2018, la comisión encargada del seguimiento se presentó en las oficinas de la gobernación de Chuquisaca, el miércoles 14 de ese mismo mes para explicar los objetivos del seguimiento, así como para recabar la información complementaria que se precisaba, formulada en base de los aspectos observados que fueron expuestos en el cuadro 10.

En primera instancia, por parte de la gobernación participaron tres profesionales de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente y el Director de dicha unidad. Posteriormente, también participó de las gestiones la Directora de Planificación Estratégica y Desarrollo Organizacional. Como se indicó en el párrafo anterior, se iniciaron las reuniones y gestiones el 14 de noviembre y se extendieron hasta el 16 de ese mismo mes,

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

coordinando la información complementaria que debían presentar. La mencionada información se recibió el 30 de noviembre, mediante nota presentada por el gobernador.

La información complementaria fue preparada por la Secretaría de Medio Ambiente y Madre Tierra, en el informe CITE DRRNNMA-MCH N° 122/2018 del 19 de noviembre de 2018, el cual detalla y adjunta documentación de respaldo¹¹.

Cabe explicar que de acuerdo con la Norma General de Auditoría Gubernamental 219, específicamente referida al seguimiento, el cumplimiento de las recomendaciones debe ser considerada de la siguiente manera:

- **Cumplida:** cuando las causas que motivaron la recomendación fueron anuladas o minimizadas, asegurando que los efectos no se repitan; y se hayan cumplido los procesos institucionales para ponerlas en práctica.
- **No cumplida:** cuando no se ha realizado ninguna acción para el efecto o cuando las actividades realizadas no aseguran la eficacia de la solución planteada por la entidad (por ejemplo, un manual de funciones elaborado pero que no tiene la capacidad de anular la causa que originó la recomendación, ya sea porque es incompleto, no cumple la normativa vigente, etc.). En este caso, deberá identificar las causas de la falta de cumplimiento.
- **No aplicable:** Son aquellas recomendaciones que al momento de su seguimiento presentan situaciones que imposibilitan su cumplimiento o aplicabilidad.

De acuerdo con lo señalado, en el cuadro siguiente se presenta la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, realizada con base en la información complementaria reportada por la gobernación en el informe recibido el 30 de noviembre de 2018, considerando las observaciones antes expuestas en el cuadro 10, la causa de origen de cada recomendación y la norma 219 sobre seguimiento.

Cuadro 11
Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
Recomendación N° 6. Debe emitir	• Emisión de Dictamen	• En el informe que presentaron el 22/10/2018, las tareas no correspondían a las del cronograma de implantación aceptado;

¹¹ Como parte de la documentación que adjuntaron, incluyeron hojas de seguimiento interno de la entidad y cartas de mayo y octubre de 2016, durante el proceso de auditoría, así como notas fechadas entre julio y marzo de 2017 relativas al proceso de ajuste del cronograma de implantación, cuya versión aceptada data de agosto de ese año (fojas 31 a 59), las cuales no son relevantes al proceso de seguimiento.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
<p>dictamen técnico sobre el funcionamiento de la red MoniCA de Sucre, con base en una evaluación técnica de los diferentes procesos y procedimientos de la misma, como parte de las funciones y atribuciones en su condición de Autoridad Ambiental Competente Departamental que le confiere el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA).</p>	<p>Técnico. Tareas que se incluirá en el dictamen que emitirá el (GADCH), son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informes de monitoreo de calidad del aire del municipio de Sucre de los diez puntos de monitoreo de calidad del aire estará enmarcado en la normativa ambiental reglamento en materia de contaminación atmosférica (RMCA) aprobado por D.S. N° 24176. • Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia. • Se remitirá el dictamen técnico mediante Resolución administrativa de AACD al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. • Se realizará el seguimiento y control a las tareas enviadas en 	<p>asimismo, la fecha que señalaron (segundo semestre del 2017) también difería. En el informe complementario no explicaron la observación anterior, pero en las reuniones realizadas entre el 14 y 16 de noviembre el personal de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente señaló como origen probable los cambios en el personal. La evidencia de sustento es la nota CITE: SMANT N° 331/2018, recibida el 01/10/2018, en la que el Secretario de Medio Ambiente y Madre Tierra solicitó posponer el seguimiento «... por cambio de Director y técnicos de la instancia correspondiente...».</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adjuntaron la nota CITE: DRRNNMA-IRAPs-HyE N° 14/2018, del 04/01/2018, entregando al Alcalde de Sucre el dictamen técnico de la red MoniCA, con sello de recepción también del 04/01/2018. • El dictamen técnico contenido en la nota SMAyMT-DRRNNyMA-IRAP-021/2018 del 04/01/2018, es un documento de cuatro páginas, con cuatro capítulos, el primero sobre datos generales, que cita a la red MoniCA como si se tratara de una actividad, obra o proyecto en trámite de licencia ambiental o similar, cuando se trata de la red sobre la cual deberían emitir el dictamen. El segundo capítulo se centra en los antecedentes de la red MoniCA, las normas que hacen a su funcionamiento y el año en que empezó su trabajo y la implementación de la medición de los parámetros. Incluyeron como parte de los antecedentes dos acápites relativos a la localización de los 10 sitios de monitoreo y los límites permisibles. Respecto de estos límites, lo expuesto en el informe de auditoría, el proceso normado emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el propio RMCA (arts. 14 a 16), determina que las redes de monitoreo como la de Sucre tengan propósitos más amplios que los indicados al considerar los límites; asimismo, el art. 10, inciso b, del RMCA indica que el dictamen técnico se realice sobre el funcionamiento de la red. El capítulo tercero se refiere a los métodos de monitoreo, sobre las partículas menores a 10 micras, pero sin indicar la situación o estado de la medición de dicho parámetro en la red MoniCA. El capítulo cuarto se titula Dictamen Técnico, contiene tres acápites, siendo el tercero el único que contiene una opinión técnica, que pide a la municipalidad que envíe su informe técnico considerando las normas aplicables emitidas por el precitado ministerio (lo que no corresponde a lo estipulado en el RMCA, que indica una evaluación del funcionamiento). Pide también que remita los informes de monitoreo (cuando eso es lo que debieron evaluar), que el municipio identifique las sustancias más contaminantes y determine las medidas pertinentes (eso no corresponde a la evaluación del funcionamiento). El punto

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
	<p>el dictamen técnico para que la Red Monica de Sucre mejore el monitoreo de la contaminación atmosférica.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Secretaría Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra, como Autoridad Ambiental Competente, determinará la frecuencia de emisión del dictamen técnico, el mismo se asumirá como una tarea recurrente. <p>Plazo: Junio 2018</p>	<p>continúa con tres aspectos más a ser completados por la municipalidad, que no corresponden a la evaluación del funcionamiento de la red, en base de la cual debieron emitir su dictamen.</p> <ul style="list-style-type: none"> Por lo señalado, el dictamen técnico contenido en la nota SMAyMT-DRRNNyMA-IRAP-021/2018 del 04/01/2018, no responde a lo pedido en la recomendación 6, a lo establecido en el RMCA ni a las tareas comprometidas por la gobernación. Cabe indicar que no ejecutaron la tarea referida a emitir su dictamen por medio de una resolución administrativa. Respecto de la tarea sobre el seguimiento y control a las tareas enviadas en el dictamen técnico, la entidad no remitió evidencia de haber realizado acciones para realizar eso luego de emitir la nota SMAyMT-DRRNNyMA-IRAP-021/2018 el 04/01/2018. Cabe aclarar que el plazo que indicaron en la nota de entrega del dictamen dieron a la municipalidad, para que esta presente un nuevo informe técnico resolviendo las observaciones, es un error puesto que la gobernación debe evaluar el funcionamiento, es decir realizar una evaluación técnica de los diferentes procesos y procedimientos de la red, no efectuar una revisión de un informe técnico. No remitieron evidencia de ejecución de la tarea relativa a la determinación de la frecuencia de emisión del dictamen. <p>La causa de origen de la recomendación 6, es la siguiente: implementación parcial de la red de monitoreo de la calidad del aire – red MoniCA de Sucre, respecto de la cual, entre otros aspectos, cabe relevar el hecho constatado en la auditoría de que la gobernación no había emitido dictamen técnico sobre la red desde su creación el año 2013.</p> <p>Lo expuesto respecto de la Norma 219 aplicable a los seguimientos, permite afirmar que la gobernación no ha cumplido la recomendación 6 debido a que si bien emitió un dictamen técnico, este no constituyó una medida eficaz al no constituir una evaluación técnica de los diferentes procesos y procedimientos, del funcionamiento como señala el art. 10, inciso b, del RMCA, ni considerar todas las normas técnicas aplicables emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.</p> <p>Las causas del incumplimiento son la falta de ejecución apropiada de la evaluación que realizaron sobre la red de monitoreo, se enfocaron en una revisión del informe técnico que les presentó la municipalidad cuando debieron realizar una evaluación del funcionamiento de la misma, conforme el RMCA y la normativa técnica emitida por el ministerio.</p>
Recomendación N°	Las tareas a	<ul style="list-style-type: none"> En el informe complementario presentado el 30/11/2018, a

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
<p>7. Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre la Red MoniCA de Sucre.</p>	<p>desarrollar en la implantación son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La creación de un decreto o Ley departamental para la prevención y control de la contaminación atmosférica (parque automotor). • Socialización del Decreto o Ley departamental en el Municipio de Sucre. • Forestación de área con escasa cobertura vegetal en el municipio de Sucre. • Control y seguimiento a las industrias de categoría 3, 1 y 2 que emiten contaminación atmosférica en el Municipio de Sucre. <p>Las acciones a emprender está enmarcado en pilar 9 y meta 5 del PTDI. (El PTDI, se encuentra en Asamblea Legislativa departamental para su respectiva aprobación). Plazo: diciembre 2018</p>	<p>diferencia del informe del 22/10/2018 (ver observaciones en el cuadro 10), la gobernación presentó información sobre las tareas comprometidas, como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe CITE: U.J. N° 080/2018 del 19/11/2018, relativo a la tarea comprometida que se refiere a la emisión de una norma departamental para la prevención y control de la contaminación del parque automotor. En este informe señalaron que el decreto debió estar aprobado y enmarcado en el Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien (PTDI) del departamento. El informe continua analizando su PTDI vigente, aprobado por la Ley 326/2017 del 27/07/2017, señalando que el mismo no tiene establecido de forma clara acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, por lo que en reunión con la Secretaría de Planificación del Desarrollo definieron reformular el PTDI para incluir el tema. Por último, añadieron que el proyecto normativo departamental debería enmarcarse en el PTDI, por lo que solicitarían un plazo ampliatorio para realizarlo. Lo indicado por la entidad muestra que no ejecutaron la tarea comprometida. - Respecto de la tarea relativa al control y seguimiento a las industrias de categoría 3, 1 y 2 que emiten contaminación atmosférica en el municipio de Sucre, presentaron nota del 24/04/2018 al Alcalde de Sucre, para que mitigue la contaminación del mercado San Antonio por la preparación de pescado a la parrilla; nota del 10/10/2018 a la Fabrica Nacional de Cemento respecto de los resultados de la revisión técnica del Informe Ambiental Anual de dicha industria, en el que respecto del factor aire realizaron observaciones y requirieron mejoras a la industria; también presentaron una nota del 27/06/2018, de la municipalidad de Sucre, entregando copia del Informe Ambiental Anual de la industria FANCESA S.A., pero no incluyeron evidencia de haber procedido a la revisión técnica. Lo reportado por la entidad muestra tres acciones de control a industrias y a un mercado; sin embargo, en el informe de auditoría se indicó que existían 1 industria categoría 1 y 2 y 13 de categoría 3, lo que indica que no realizaron suficientes acciones respecto de la tarea comprometida; asimismo, no relacionaron las acciones de control y seguimiento con los resultados del monitoreo de la calidad del aire de la Red MoniCA de Sucre, lo que muestra que no tienen referencia válida para poder analizar la efectividad de sus gestiones, pues estas deben lograr reducir la contaminación del aire de la población de la ciudad de Sucre. - Sobre la tarea relativa a la forestación de área con escasa cobertura vegetal en el municipio de Sucre, presentaron un

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
		<p>informe del Programa Forestal Chuquisaca, de las gestiones 2017 y 2018, de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Secretaría Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra, que comprende tres municipios de la zona norte, uno de ellos Sucre, indicando que en este último municipio, en sus distritos 6, 7 y 8, entregaron 16.370,00 plantines, reforestando 16,3 hectáreas. Cabe indicar que esos tres distritos corresponden al área rural del municipio de Sucre, el resto, cinco distritos, se consideran urbanos. La gobernación realizó acciones de forestación en las áreas rurales del municipio de Sucre, no indicó expresamente si las mismas corresponden a áreas con escasa cobertura vegetal, tampoco estimó el efecto de la reforestación en las áreas urbanas, empleando los datos de la red de monitoreo, para averiguar si es efectiva la reforestación para disminuir la contaminación atmosférica en las áreas urbanas de la ciudad de Sucre, que son las más afectadas por el parque automotor y otras fuentes de contaminación del aire.</p> <p>– Respecto de la misma tarea, presentaron el informe CITE: PFCH-N° 056/2017, del 02/06/2017, del responsable del proyecto al Secretario Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra, con el informe final del proyecto menor “Mantenimiento de áreas forestadas y reforestadas con plantas nativas y exóticas en el municipio de Sucre”, de las gestiones 2016-2017, que comprendía los distritos urbanos 2, 4 y 5, así como los rurales 6 y 8 de Sucre. El objetivo de dicho proyecto era mantener 22 hectáreas reforestadas el año 2015. Respecto de este proyecto, caben los mismos comentarios, pues la gobernación no estableció el efecto, si lo hubo, en la mejora de la calidad del aire, en especial, en las zonas urbanas, empleando para ello los datos de la red de monitoreo de la ciudad de Sucre.</p> <p>Si bien durante el trabajo de seguimiento la recomendación 7 estaba en plazo, el cual vencía en diciembre de 2018, lo expuesto en los párrafos previos indica que la entidad no realizó las tareas relativas a la emisión de normativa y las que si fueron objeto de acciones no consideraron lo específicamente pedido en el texto de la recomendación: que realicen acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre la Red MoniCA de Sucre.</p> <p>En el seguimiento se esperaba constatar un avance significativo o completo en las acciones comprometidas por la entidad; sin embargo, eso no sucedió por las consideraciones anteriores. Aunque formalmente no se puede emitir opinión sobre el cumplimiento de la recomendación 7, sí se puede constatar el</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
		<p>incumplimiento en la ejecución de las dos tareas del cronograma de implantación referidas a la emisión de normativa.</p> <p>Como causas del incumplimiento de dichas tareas, se puede indicar que al momento de presentar el cronograma de implantación, en nota CITE: N° DESPACHO GOB. N° 576/2017 fecha el 27/07/2017 y entregada el 01/08/2017, no tuvieron el cuidado de constatar si el PTDI incluyera la prevención y control de la contaminación atmosférica, en el cronograma entregado en esa nota señalaron en las tareas que el PTDI se encontraba en aprobación en la Asamblea Legislativa. Incluso la aprobación del PTDI se dio por Ley 326/2017 del 27/07/2017, es decir en la misma fecha en que emitieron la nota presentando el cronograma de implantación. En relación con lo indicado, luego no realizaron las gestiones para preparar y aprobar el decreto o Ley departamental para la prevención y control de la contaminación atmosférica (parque automotor), lo que se demuestra en el hecho de que no pudieron presentar evidencia de la ejecución de esa tarea. Solamente durante el pedido de un informe de avance durante el seguimiento, indicaron en el informe CITE: U.J. N° 080/2018, del 19/11/2018, que debían ajustar su PTDI para poder preparar esa norma departamental.</p>
<p>Recomendación N° 8. Debe asumir medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, de 20 de julio de 2011, para la aplicación de dicha medida debe coordinar acciones conjuntas con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y otras instancias</p>	<p>Las tareas a desarrollar son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar Informe Técnico para la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el Marco de la Ley N° 133. • Elaborar Informe Jurídico para la adecuación Vehicular saneados en el Marco de la Ley N° 133. • Aprobación del Decreto Departamental para la adecuación ambiental vehicular de los 	<ul style="list-style-type: none"> • En el cuadro 10 antes presentado, se indicó que la gobernación presentó copia legalizada del Decreto Departamental CH/N° 104 del 02/10/2018, con 8 artículos y una disposición transitoria. El art. 3 otorga un plazo de 180 días calendario a partir de la publicación del decreto para que los vehículos saneados porten el certificado de adecuación ambiental vehicular. El art. 8 indica que vencido el plazo anterior, quedará prohibida la circulación. El art. 6 establece que los gobiernos autónomos municipales realizarán el control del cumplimiento y aquellos encargados del RUAT deberán establecer mecanismos de verificación. La disposición transitoria señala que el órgano ejecutivo de la gobernación gestionará la suscripción de convenios con gobiernos autónomos municipales, la Policía y otros para efectivizar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133. • En el informe complementario presentado el 30/11/2018, la entidad no presentó documentación ni informó de la fecha en que fue publicado el Decreto Departamental CH/N° 104. Este dato es importante para contabilizar los plazos fijados en dicha norma. • Si bien la gobernación emitió el Decreto Departamental CH/N° 104 sobre la adecuación ambiental vehicular de los automóviles saneados en el marco de la Ley N° 133, esto debió ser realizado hasta septiembre de 2017. No justificaron

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
relacionadas.	<p>automóviles saneados en el marco de la Ley N° 133. Plazo: septiembre 2017</p>	<p>el retraso de un año, dado que dicho decreto fue emitido el 01/10/2018. Este retraso repercutió en la falta de acciones para lograr la adecuación ambiental de los vehículos saneados por la Ley N° 133, que eran 1.677,00 sólo en el municipio de Sucre al 31/12/2016, según lo expuesto en el informe de auditoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto de las acciones de coordinación para implementar el decreto en cuestión, en el informe presentado por la entidad el 30/11/2018, la gobernación presentó la nota CITE: S.M.A.M.T. N° 388/2018 del 14/11/2018, recibida por la Alcaldía de Sucre el 16/11/2018, en el que remiten el Decreto Departamental CH/N° 104, indicando que para cumplir su disposición transitoria primera, solicitaban realizar una reunión el 30/11/2018. <p>La causa de origen de la recomendación 8, evidenciada en la auditoría, era la siguiente: «Falta de adopción de medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, y falta de coordinación para la aplicación de dicha medida». Como fundamento de dicha causa, en la auditoría se constató que la gobernación, si bien realizó actividades relacionadas con el diseño de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, como la elaboración de informes técnicos que respalden la emisión de un decreto departamental que viabilice la mencionada adecuación, hasta el 31 de octubre de 2016 (fecha de corte de la auditoría ambiental), no había logrado emitirlo. Al respecto, debe considerarse que la Resolución Administrativa VMA N° 025/2011, data del 20/07/2011, e instruye que los Gobiernos Autónomos Departamentales asuman las medidas necesarias para que los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, se sometan a la adecuación ambiental vehicular, a efecto de verificar el cumplimiento de los preceptos relativos a límites permisibles de emisión de gases para fuentes móviles (y ausencia de sustancias agotadoras del ozono), por lo que la gobernación logró cumplir con la resolución de la Autoridad Ambiental Competente Nacional con más de 7 años de retraso.</p> <p>La emisión del Decreto Departamental CH/N° 104 y el inicio de acciones de coordinación con la municipalidad de Sucre, son acciones realizadas con más de un año de retraso, lo que si bien minimiza la causa de origen de la recomendación no asegura que los efectos evidenciados (falta de adecuación ambiental vehicular de los 1.677,00 que existían sólo en el municipio de Sucre a diciembre de 2016) se hubieran mitigado; asimismo, se constató que la entidad no cumplió con los procesos de coordinación para poner en práctica las medidas que estableció.</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
		<p>Por lo señalado, la entidad no cumplió con la recomendación 8. La causa del mencionado incumplimiento fue el retraso injustificado de un año, entre la fecha de cumplimiento comprometida (30/09/2017) y la fecha de emisión del decreto departamental, el cual no permitió que la entidad trabaje en asegurar que los efectos no se repitan y en cumplir con los procesos para implementar lo dispuesto en dicha norma departamental.</p>
<p>Recomendación N° 10. Debe elaborar cronogramas priorizados para la presentación de MAI-PMA, que coadyuven a la otorgación de Licencias Ambientales a las industrias con emisiones a la atmósfera en el municipio de Sucre, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y las instancias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el RASIM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elaborará el cronograma priorizado para la presentación de MAI, PMA en coordinación con IAGMS en cumplimiento al art. 44 del RASIM. • El cronograma priorizado entrará en vigencia a través de una resolución administrativa Gubernamental en fecha mayo del 2018. <p>Plazo: mayo 2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el informe complementario presentado el 30/11/2018, la entidad presentó aclaraciones sobre algunas de las observaciones originadas en la revisión del informe que presentaron el 22/10/2018. • Cabe recordar que la entidad en su informe del 22/10/2018 indicó que elaboró un cronograma priorizado para la presentación de MAI-PMA, presentándolo a la municipalidad de Sucre el 15/10/2018 (nota CITE DRRNNMA-MCH N° 093/2018). Asimismo, informó que dicho cronograma fue elaborado en base del informe técnico DRRNNMA-IRAP-MCH N° 214/2018, del 15/10/2018. Lo anterior significó que la entidad se retrasó y no logró emitir la resolución administrativa con el cronograma priorizado para la presentación de MAI-PMA, en el plazo comprometido: mayo de 2018. • Respecto de la propuesta de cronograma priorizado, que comprendía del 01/01/2020 al 01/12/2022, en el informe presentado el 30/11/2018 la entidad explicó que no plantearon iniciar en la gestión 2019 porque durante la misma perfeccionarán el cronograma con la municipalidad de Sucre, para luego socializarlo con los diferentes sectores industriales y de manufactura, así como las asociaciones correspondientes, para evitar reacciones adversas al momento de exigirles la auditoría ambiental de control de la calidad ambiental en caso de que incumplieran el cronograma. Añadieron que en la gestión 2019, luego de perfeccionar y socializar el cronograma priorizado, trabajarán en la resolución administrativa para aprobar el mismo. <p>La causa de origen de la recomendación 10, conforme fue expuesta en el informe de auditoría ambiental, es la siguiente: «Falta de acciones que coadyuven a la otorgación de Licencias Ambientales a las actividades industriales, ladrilleras, yeseras y caleras». En la auditoría se constató que la gobernación no realizó acciones que coadyuven a la otorgación de la Licencia Ambiental a las actividades industriales, ladrilleras, yeseras y caleras, como la elaboración y ejecución de un cronograma priorizado para la presentación de RAI y MAI-PMA como lo establece el Reglamento Ambiental para el Sector Industrial</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
		<p>Manufacturero (RASIM).</p> <p>La entidad se comprometió a elaborar un cronograma priorizados para la presentación de MAI-PMA y a emitirlo por medio de una resolución administrativa hasta el mes de mayo de 2018. Sin embargo, la evidencia obtenida en el seguimiento demuestra que elaboraron el cronograma priorizado, pero no lograron perfeccionarlo ni socializarlo, lo que también implicó la falta de su aprobación y puesta en vigencia por medio de la resolución administrativa. De acuerdo con la Norma 219 aplicable a los seguimientos, lo evidenciado permite afirmar que la gobernación no cumplió con la recomendación 10, dado que las acciones realizadas por la entidad no anularon la causa de origen. Respecto de las causas del incumplimiento, se constató que no realizaron acciones dentro del plazo comprometido, esto es desde la aceptación del cronograma de implantación (agosto de 2017) hasta mayo de 2018 que era la fecha de cumplimiento, dado que el informe técnico DRRNNMA-IRAP-MCH N° 214/2018 y la nota CITE DRRNNMA-MCH N° 093/2018 fueron realizadas en octubre de 2018.</p>
<p>Recomendación N° 12. Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencias Ambientales (por ejemplo la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación de MAI - PMA) a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera de categoría 1 y 2. Asimismo, el mencionado manual debe incluir procesos y procedimientos para la inspección a las actividades industriales de</p>	<p>Las tareas a desarrollar son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinación con Secretaría departamental de planificación y la Secretaría Departamental de Medio Ambiente y Madre Tierra, para elaborar el Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencias Ambientales categoría 1 y 2, y los respectivos procesos y procedimientos para las inspecciones a las actividades industriales categoría 3, 1 y 2. • Elaborar un informe Técnico 	<ul style="list-style-type: none"> • En el cuadro 10, con las observaciones a lo reportado por la entidad en el informe presentado el 22/10/2018, se indicó que la gobernación había preparado un el manual de revisión para MAI-PMA («Manual de revisión para MAI - PMA»), es decir que no presentaba el contenido pedido en la recomendación 12; asimismo, presentó el manual que prepararon a la municipalidad de Sucre el 15/10/2018, por lo que la gobernación no consideró que dicho manual es interno, solo para uso de la gobernación, por eso en el texto de la recomendación se citan las Normas Básicas del Sistema de Organización Administrativa. • En el informe complementario presentado el 30/11/2018, la gobernación adjuntó el «Acta de compromiso interno institucional entre la Secretaría de Medio Ambiente y Madre Tierra y la Secretaría de Planificación del Desarrollo», del 20/11/2018, en la que acordaron lo transcrito a continuación: <ul style="list-style-type: none"> –«La Secretaria de Medio Ambiente y Madre Tierra promoverá las acciones necesarias para iniciar el proceso de elaboración de Manual de Procedimientos de Otorgación de Licencias Ambientales categoría 1 y 2; Manual de Procedimientos para Inspecciones a las Actividades Industriales Categoría 3, 2 y 1 con procedimientos para la localización de la actividad industrial. La Secretaria de Medio Ambiente a través de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente elaborará la propuesta de los reglamentos en el marco de la normativa legal vigente, actividades, tareas realizadas y constituirse en el área especializada y realizará las gestiones administrativas para

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
<p>categoria 3, 1 y 2, como parte de su rol fiscalizador, así como para la localización de la actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB-SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable.</p>	<p>para la aprobación manual de procesos y procedimientos para la otorgación de Licencias ambientales de parte de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un informe Jurídico para la aprobación manual de procesos y procedimientos de parte de Asesoría Jurídica de la SDMAyMT. • Se elaborará un Manual de Procesos con procedimientos la otorgación de Licencias Ambientales a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera de categoría 1 y 2, con procedimientos para la inspección a las actividades industriales de categoría 3, 1 y 2, como parte de su rol fiscalizador y con procedimientos la localización de la actividad 	<p>su respectiva aprobación.»</p> <ul style="list-style-type: none"> - «La Secretaría de Planificación del Desarrollo a través de la Dirección de Planificación Estratégica, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Organizacional brindará la asistencia técnica que contempla los ajustes y/o modificaciones a las propuestas de manual de procedimientos, análisis organizacional en el marco del Reglamento Específico de Sistema de Organización Administrativa.» - «Ambas secretarías, acuerdan concluir el primer trimestre de la gestión 2019, para su posterior socialización y aplicación.» <p>La causa de origen de la recomendación 12, como fue indicada en el informe de auditoría ambiental, es la siguiente: «Carencia de un Manual de Procesos de las instancias ambientales departamental y municipal». Se solicitó, en el texto de la recomendación 12, que la gobernación elabore y aplique un manual de procesos que contemple procedimientos para los siguientes procesos: a) la otorgación de Licencias Ambientales a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera de categoría 1 y 2; b) la inspección a las actividades industriales de categoría 3, 1 y 2, como parte de su rol fiscalizador; y, c) para la localización de la actividad industrial. Cabe indicar que dichos procedimientos debían enfocarse en las industrias con emisiones a la atmósfera y además cumplir las normas del Sistema de Organización Administrativa.</p> <p>La evidencia obtenida en el seguimiento demuestra que la entidad no realizó las tareas del cronograma de implantación aceptado, en el plazo comprometido, que indicaba que debían ejecutarse hasta febrero de 2018. La única acción reportada data de octubre de 2018, cuando presentó el proyecto de «Manual de revisión para MAI - PMA» a la municipalidad de Sucre, sin coordinar con la Secretaría de Planificación del Desarrollo, sin enmarcarse en el Sistema de Organización Administrativa ni contemplar los tres procesos pedidos en la recomendación, que deberían estar enfocados en las industrias con emisiones a la atmósfera. Por lo señalado, la entidad no cumplió la recomendación 12. La causa del incumplimiento de la recomendación 12, es la falta de ejecución de las tareas comprometidos en el plazo estipulado, conforme los compromisos incluidos en el cronograma de implantación. Lo acordado en el «Acta de compromiso interno institucional entre la Secretaría de Medio Ambiente y Madre Tierra y la Secretaría de Planificación del Desarrollo», deberá ser considerado por la entidad al momento de preparar su cronograma de implantación luego de la emisión del informe de seguimiento.</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, basada en la información complementaria recibida el 30 de noviembre de 2018
	<p>industrial, el mismo será elaborado en base a Normas Básicas de Sistema de Organización y Administración aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de Manual de procesos y procedimientos a través de una Resolución Administrativa Gubernamental. • Aplicación del Manual de procesos y procedimientos para actividades industriales categoría 1 y 2 y los respectivos procesos y procedimientos para las inspecciones a las actividades industriales categoría 3, 1 y 2. <p>Plazo: febrero 2018</p>	<p>Un aspecto complementario, es la situación observada en los siguientes documentos del Sistema de Organización Administrativa: Manual de Organización, Funciones y Descripción de Puestos vigente el año 2017 (aprobado por la Resolución Administrativa Gubernamental CH/N° 471 del 27/12/2016) y el Manual de Organización, Funciones y Descripción de Puestos para la gestión 2018 (aprobado por la Resolución Administrativa Gubernamental CH/N° 482 del 29/12/2017). En los manuales precitados, en las funciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Madre Tierra tiene la siguiente: Evaluar, monitorear y vigilar la contaminación hídrica, atmosférica y acústica, contaminación de suelos y la sobre explotación de los ríos y realizar acciones para evitar la desertización de los suelos, en la que no se observa de forma específica la ejecución de acciones de prevención y control (reducción) de la contaminación atmosférica, lo mismo sucede con las funciones del Director de Recursos Naturales y Medio Ambiente, no se encontró una función específicamente referida a las funciones que señala el RASIM para la gobernación (lo que tiene directa relación con la recomendación 12), tampoco en lo relativo a las recomendaciones aceptadas de forma directa.</p> <p>Este tema de las funciones debe ser revisado al momento de trabajar en el manual de procesos pedido en la recomendación 12, dado que se trata de un aspecto fundamental del Sistema de Organización Administrativa. Llama también la atención la denominación de los manuales revisados, puesto que incluyen la descripción de puestos, aspecto que no corresponde al Sistema de Organización Administrativa, sino al Sistema de Administración de Personal.</p>

Fuente: elaboración propia en base de la información recibida el 30 de noviembre de 2018, en la nota CITE: DESPACHO GOB. N° 1082/2018.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

3.1. Conclusión respecto del cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca

Lo expuesto en el capítulo anterior permite señalar que el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca no cumplió las recomendaciones 6, 8, 10 y 12. En el caso de la recomendación 7, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, la evidencia indica que no realizaron las tareas conforme lo pedido en la recomendación y las tareas del cronograma, por lo que requieren de una modificación del Plan de Desarrollo Integral para Vivir Bien del departamento, situación que muestra que no lograrían cumplir el plazo.

Es pertinente indicar que la falta de cumplimiento de esas recomendaciones, implica que el efecto de los hallazgos de la auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, expuesto en el capítulo 2.3 de este informe, no ha desaparecido ni ha sido minimizado, por lo que existen importantes riesgos a la salud de la población del municipio de Sucre que deben ser tomados en cuenta y minimizados a la mayor brevedad posible.

4. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ACEPTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Lo primero que es relevante exponer al inicio de este capítulo, es el texto completo de las diez recomendaciones aceptadas por la municipalidad de Sucre.

- Recomendación N° 1. A través de su red MoniCA, debe realizar una evaluación de los 8 sitios o estaciones de monitoreo (Parque Infantil Bolívar, Facultad de Medicina, Terminal de Buses, Mercado Yurac Yurac, Lajastambo - Barrio Sinaí, Max Toledo – Cementerio y Mercado Central) y ajustar los aspectos de ubicación a lugares que cumplan con las condiciones señaladas en el «Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia».
- Recomendación N° 2. A través de su red MoniCA, debe monitorear los contaminantes criterio de referencia de acuerdo a lo señalado en el Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia y en la Norma Boliviana NB - 62011, implementando el monitoreo de monóxido de carbono (CO); asimismo, debe considerar el citado manual para determinar qué contaminantes criterio complementarios debe monitorear adicionalmente y proceder con las acciones correspondientes.
- Recomendación N° 3. Debe implementar un control de calidad permanente que garantice la validez de los datos generados durante el monitoreo de la calidad del aire que realiza a través de su red MoniCA, con la frecuencia recomendada en el «Manual

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia».

- Recomendación N° 4. Debe informar a la población sobre el estado de la calidad del aire a través del cálculo del Índice de Contaminación Atmosférica (ICA), su interpretación a través de un valor, color, cualitativo, y los riesgos sobre la salud de la población y los efectos y recomendaciones que deben asumir en función a los niveles registrados, como lo señala la Norma Boliviana NB - 62018.
- Recomendación N° 5. Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre su red MoniCA.
- Recomendación N° 9. Debe analizar el mecanismo de verificación de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133 adoptado, y realizar los ajustes y complementaciones que correspondan, luego debe ser aprobado formalmente e implementado. Asimismo, durante la realización de ese proceso debe coordinar con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.
- Recomendación N° 11. Debe realizar actividades que coadyuven a la otorgación de Licencia Ambiental a las industrias que generan emisiones a la atmósfera y a las ladrilleras, yeseras y caleras que operan dentro del municipio de Sucre, como la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación del RAI y otras acciones que la entidad considere necesarias, en el marco de la normativa aplicable.
- Recomendación N° 13. Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencia Ambiental (por ejemplo la elaboración de cronogramas para el registro RAI), a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras. Asimismo, el manual debe incluir procesos y procedimientos para el seguimiento e inspección y para las visitas in situ de las mencionadas actividades con categoría 4, así como para la localización de la actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB-SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable.
- Recomendación N° 14. Debe realizar oportunamente inspecciones programadas con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obras, acciones y medidas propuestas por la actividad industrial con emisiones a la atmósfera de categoría 3, 1 y 2, mediante la verificación de lo propuesto en el PMA (con base en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental-PASA) y reportado en el IAA, durante dichas inspecciones deben tomar muestras representativas. Asimismo, debe realizar visitas in situ a las

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

industrias con emisiones a la atmósfera de categoría 4, para la verificación de sus automonitoreos.

- Recomendación N° 15. Debe realizar actividades para controlar y reducir las emisiones atmosféricas de las ladrilleras, yeseras y caleras, orientadas a la producción más limpia, en tanto se aclare oficialmente la situación a lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, sobre el tipo de Licencia Ambiental para la explotación e industrialización de minerales no metálicos.

El informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, sobre la contaminación atmosférica en Sucre, emitido el 30 de diciembre de 2016, fue entregado oficialmente al Alcalde del municipio el 24 de enero de 2017.

El 03 de marzo de 2017 se recibieron los formatos 1 y 2 sobre la aceptación y el cronograma de implantación. La municipalidad de Sucre aceptó nueve de las diez recomendaciones, además incluyó comentarios que no correspondía realizar en el formato correspondiente a la decisión sobre aceptación y el documento contenía errores en la transcripción del texto de algunas de las recomendaciones. Respecto del formato 2 con el cronograma de implantación, se realizaron varias observaciones a las tareas y plazos del cronograma de implantación. El 17 de marzo de 2017, se solicitó a la entidad que ajuste y corrija los formatos precitados.

El 19 de abril de 2017, se recibieron los ajustes a los formatos 1 y 2. Revisados los mismos, el 26 de abril de ese año se comunicó que los formatos no estaban firmados por la máxima autoridad ejecutiva. Cabe indicar que aunque faltaba la firma, aceptaron las diez recomendaciones, también se comunicaron algunas observaciones al cronograma de implantación.

Ante la falta de respuesta a la solicitud de firma de los formatos 1 y 2 y de corrección del cronograma de implantación, el 26 de mayo de 2017 se reiteraron los requerimientos. El 07 de junio de 2017 se recibieron los formatos, en los que la entidad aceptó oficialmente las diez recomendaciones con la firma de su máxima autoridad ejecutiva, lo que conforme el artículo 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales implica su cumplimiento obligatorio. En lo relativo al cronograma de implantación, el 22 de junio de 2017 se realizaron observaciones a las tareas de las recomendaciones 3 y 13.

El 28 de julio de 2017 se recibió el cronograma de implantación corregido, documento firmado por el alcalde y que fue aceptado. En el cuadro siguiente, se exponen las recomendaciones, las tareas y los plazos de cumplimiento comprometidos.

Cuadro 12
Las tareas y plazos comprometidos por la municipalidad de Sucre para cumplir las recomendaciones aceptadas

Recomendaciones	Plazo de cumplimiento	Transcripción de las tareas
<p>Recomendación N° 1. A través de su red MoniCA, debe realizar una evaluación de los 8 sitios o estaciones de monitoreo (Parque Infantil Bolívar, Facultad de Medicina, Terminal de Buses, Mercado YuracYurac, Mercado Central, Lajastambo - Barrio Sinaí, Max Toledo – Cementerio y Mercado central) y ajustar los aspectos de ubicación a lugares que cumplan con las condiciones señaladas en el «Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia».</p>	<p>Del 01/02/2017 al 31/07/2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de las características de cada sitio de monitoreo. • Determinación de alternativas de ubicación. • Implementación de las mejores alternativas que permiten su aplicación dentro del plazo mencionado, en base al Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia.
<p>Recomendación N° 2. A través de su red MoniCA, debe monitorear los contaminantes criterio de referencia de acuerdo a lo señalado en el Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia y en la Norma Boliviana NB - 62011, implementando el monitoreo de monóxido de carbono (CO); asimismo, debe considerar el citado manual para determinar qué contaminantes criterio complementarios debe monitorear adicionalmente y proceder con las acciones correspondientes.</p>	<p>Del 01/02/2017 al 01/08/2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición e implementación de equipamiento para el monitoreo de monóxido de carbono. • Análisis de contaminantes criterio complementarios para el monitoreo de la calidad del aire en la ciudad de Sucre en función al Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia.
<p>Recomendación N° 3. Debe implementar un control de calidad permanente que garantice la validez de los datos generados durante el monitoreo de la calidad del aire que realiza a través de su red MoniCA, con la frecuencia recomendada en el «Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia».</p>	<p>Del 01/02/2017 al 01/09/2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de un Manual de Calidad, un Manual de Procedimientos y un Manual de Organización, basados en el «Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia», a través de los cuales se asegurará la implementación de lo señalado en el capítulo 13 de dicho manual, para un control de calidad permanente que garantizará la validez de los datos generados por la Red MoniCA Sucre.
<p>Recomendación N° 4. Debe informar a la población sobre el estado de la calidad del aire a través del cálculo del Índice de Contaminación Atmosférica (ICA), su interpretación a través de un valor, color, cualitativo, y los riesgos sobre la salud de la población y los efectos y recomendaciones que deben asumir en función a los niveles registrados, como lo señala la Norma Boliviana NB - 62018.</p>	<p>Del 01/02/2017 al 30/12/2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar cálculo de ICA's conforme a la NB 62018. • En función a los resultados del ICA coordinar actividades de publicación de datos con la unidad de comunicación de Medio Ambiente del GAMS. • La información a publicar respetará lo establecido en el acápite 6.3 de la NB 62018 en cuanto al formato de publicación. • Realizar la publicación de datos a través de diferentes medios y plataformas de comunicación (internet, radio, televisión, periódico) como señala la NB 62018. • Realizar visitas a medios de comunicación y talleres informativos en instituciones públicas y privadas en coordinación con la unidad de Comunicación de la Dirección de Medio

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo de cumplimiento	Transcripción de las tareas
<p>Recomendación N° 5. Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre su red MoniCA.</p>	<p>Del 01/02/2017 al 30/12/2017</p>	<p>Ambiente del GAMS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación de resultados de la Red MONICA a todas las unidades de planificación del G.A.M.S. • Elaboración y planteamiento de propuestas de inmediata aplicación para la prevención y control de la contaminación atmosférica. • Elaboración de propuestas de prevención y control de contaminación atmosférica, aplicable en el 2018 e inscritas en los POAs de cada unidad del G.A.M.S.
<p>Recomendación N° 9. Debe analizar el mecanismo de verificación de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133 adoptado, y realizar los ajustes y complementaciones que correspondan, luego debe ser aprobado formalmente e implementado. Asimismo, durante la realización de ese proceso debe coordinar con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.</p>	<p>Del 01/02/2017 al 31/01/2018</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración y aprobación del Reglamento a Ley Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases que contemple los mecanismos coercitivos para la adecuación ambiental vehicular excluyéndola como requisito para pago de impuestos. • Coordinar acciones con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca para adecuación ambiental vehicular como lo indica la Ley 133.
<p>Recomendación N° 11. Debe realizar actividades que coadyuven a la otorgación de Licencia Ambiental a las industrias que generan emisiones a la atmósfera y a las ladrilleras, yeseras y caleras que operan dentro del municipio de Sucre, como la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación del RAI y otras acciones que la entidad considere necesarias, en el marco de la normativa aplicable.</p>	<p>Del 15/02/17 al 15/12/17</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un cronograma priorizado para la presentación del RAI y obtención de la Licencia Ambiental 40 industrias que generen a la atmósfera (Ladrilleras, Caleras, Yeseras y otras). • Realizar talleres de difusión de la normativa ambiental vigente y producción más limpia en la industria. • Realizar inspecciones in situ por rubro. • Notificación a los Representantes Legales para la aplicación de la normativa ambiental. • Acta de compromiso para la presentación de su RAI. • Seguimiento ambiental continuo.
<p>Recomendación N° 13. Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencia Ambiental (por ejemplo la elaboración de cronogramas para el registro RAI), a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras. Asimismo, el manual debe incluir procesos y procedimientos para el seguimiento e inspección y para las visitas in situ de las mencionadas actividades con categoría 4, así como para la localización de la actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB-SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable.</p>	<p>Del 15/02/17 al 15/05/17 (Elaboración)</p> <p>Del 16/05/17 al 15/10/17 (Aprobación)</p> <p>A partir del 15/10/17 hacia adelante (Aplicación)</p>	<p>Elaborar, aprobar y aplicar el Manual de procesos y procedimientos para la otorgación de la Licencia Ambiental a través de la unidad que corresponda. Dicho manual contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de otorgación de Licencia Ambiental, a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras. 2. Seguimiento e inspecciones para las actividades industriales con emisiones a la atmósfera, y las ladrilleras, yeseras y caleras. 3. Visitas <i>in situ</i> a actividades industriales con emisiones a la atmósfera, ladrilleras, yeseras y caleras. 4. Localización de la actividad industrial. <p>El manual se diseñará conforme las normas básicas del sistema de organización y administración.</p> <p>De acuerdo al manual se procederá a realizar las</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Plazo de cumplimiento	Transcripción de las tareas
		inspecciones y visitas <i>in situ</i> a las ladrilleras, yeseras y caleras, como a las actividades industriales con categoría 4.
Recomendación N° 14. Debe realizar oportunamente inspecciones programadas con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obras, acciones y medidas propuestas por la actividad industrial con emisiones a la atmósfera de categoría 3, 1 y 2, mediante la verificación de lo propuesto en el PMA (con base en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental-PASA) y reportado en el IAA, durante dichas inspecciones deben tomar muestras representativas. Asimismo, debe realizar visitas <i>in situ</i> a las industrias con emisiones a la atmósfera de categoría 4, para la verificación de sus automonitoreos	Del 15/02/17 al 15/12/17	<ul style="list-style-type: none"> • El Municipio de Sucre, realizará inspecciones programadas para el seguimiento de las Industrias a objeto de verificar el cumplimiento de sus acciones propuestas dentro de su PMA y reportadas en el IAA. • Durante las inspecciones se realizara el muestreo respecto a partículas suspendidas. Mientras se apruebe el financiamiento para la compra de un medidor de gases y un medidor de partículas, lo cual tiene por objetivo fortalecer dichas inspecciones. • Se realizará “visitas <i>in situ</i>” a las industrias con emisiones a la atmósfera de categoría 4, para verificar sus automonitoreos.
Recomendación N° 15. Debe realizar actividades para controlar y reducir las emisiones atmosféricas de las ladrilleras, yeseras y caleras, orientadas a la producción más limpia, en tanto se aclare oficialmente la situación a lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, sobre el tipo de Licencia Ambiental para la explotación e industrialización de minerales no metálicos.	Del 15/02/17 al 15/12/17	De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Ambiental Para Actividades Mineras (RAAM), el GAMS realizara actividades de Control y Vigilancia a las emisiones atmosféricas de las ladrilleras, yeseras y caleras que se encuentran dentro de su jurisdicción, orientadas a la producción más limpia.

Fuente: elaboración propia en base del cronograma de implantación recibido el 28 de julio de 2017.

En la nota oficial, recibida el 03 de agosto de 2017, se indicó a la entidad la aceptación del cronograma de implantación, destacando las fechas de cumplimiento: recomendación 1 hasta el 31/07/2017, la 13 hasta el 15/10/2017 y en adelante, la 11, 14 y 15 hasta el 15/12/2017, las recomendaciones 4 y 5 hasta el 31/12/2017, la 09 hasta el 31/01/2018, la 2 hasta el 01/08/2018 y la 3 hasta el 01/09/2018. Se pidió a la entidad que el mes de febrero de 2018 presente un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones 1, 4, 5, 11, 13, 14 y 15, así como un reporte de avance de las recomendaciones 2, 3 y 9.

El informe que debieron presentar el mes de febrero de 2018, no fue remitido por la municipalidad de Sucre, por lo que no se tuvo conocimiento de los avances que hubiera logrado la entidad.

Conforme el Plan Operativo Anual de la gestión 2018, el seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1) fue iniciado el 12 de septiembre de 2018. De esa manera, el 17 de septiembre de 2018 la municipalidad recibió una nota oficial comunicando el inicio del seguimiento, solicitando un informe sobre el cumplimiento de las diez recomendaciones; asimismo, se solicitaron copias legalizadas de los memorándums instruyendo al personal ejecutivo y operativo, la ejecución de las tareas del cronograma de implantación, desde la aceptación de dicho documento (agosto de 2017) a la fecha de solicitud (septiembre de 2018).

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

La entidad no respondió en el plazo otorgado, por lo que el 04 de octubre de 2018 se reiteraron los dos requerimientos antes mencionados y además se solicitaron el Manual de Organización y Funciones vigente durante las gestiones 2017 y 2018, incluyendo el instrumento normativo de aprobación correspondiente, así como el Plan Territorial de Desarrollo Integral Para Vivir Bien (PTDI) 2016 – 2020 y el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016 – 2020, incluyendo los instrumentos normativos de aprobación. Nuevamente se observó la falta de respuesta de la municipalidad, por lo que los requerimientos fueron reiterados el 23 de octubre de 2018.

El 01 de noviembre de 2018, se reiteraron nuevamente todos los requerimientos antes comentados y se comunicó que una comisión encargada del seguimiento visitaría la entidad entre el 12 y el 14 de noviembre de 2018, para recabar la evidencia sobre el cumplimiento de las recomendaciones y para explicar los objetivos del trabajo de seguimiento. El 09 de noviembre de 2018, mediante nota CITE: DESPACHO N° 1317/18, recibida mediante fax, la municipalidad comunicó que la reunión inicial en sus instalaciones se realizaría el 12 de noviembre por la tarde.

En la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18, indicaron que remitían toda la documentación sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de las recomendaciones; sin embargo, por el medio de envío de la misma, fax, ello no sucedió. Al respecto, en la reunión sostenida el 12 de noviembre de 2018 con personal de la Dirección de Medio Ambiente se intercambiaron criterios sobre el cuadro resumen de las acciones que presentarían como realizadas para cumplir las recomendaciones, encontrando aspectos que la entidad complementarí y aclararía. En ese sentido, durante la semana de visita de la comisión encargada del seguimiento, del 12 al 16 de noviembre, se sostuvieron reuniones con el personal de la Dirección de Medio Ambiente respecto de las complementaciones que preparaban.

Por otra parte, también el 09 de noviembre de 2018 se recibió la nota CITE: DESPACHO N° 1262/18, la municipalidad de Sucre presentó el Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien (PTDI) 2016 – 2020, copia simple de la Ley Municipal Autónoma N° 114/18 del 02 de mayo de 2018 aprobando el plan anterior, el Plan Estratégico Institucional 2016 – 2020, copia simple del Decreto Edil 014/2017 del 03 de noviembre de 2017 aprobando este último plan y, por último, el Manual de Organización y Funciones vigente durante las gestiones 2017 y 2018, así como la Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 del 03 de mayo de 2016, aprobando dicho manual.

A pesar de haberlo solicitado y reiterado oficialmente, la entidad no proporcionó copias legalizadas de los memorándums instruyendo al personal ejecutivo y operativo, la ejecución de las tareas del cronograma de implantación, desde la aceptación de dicho documento (agosto de 2017) a la fecha de solicitud (septiembre de 2018) e inicio del seguimiento.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

El 26 de noviembre de 2018, la entidad presentó la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18, indicando que concluidas las reuniones del proceso de seguimiento (antes comentadas, del 12 al 16 de noviembre de 2018) presentaban el informe preparado por la Dirección de Medio Ambiente.

Cabe hacer un paréntesis para explicar que de acuerdo con la Norma General de Auditoría Gubernamental 219, específicamente referida al seguimiento, el cumplimiento de las recomendaciones debe ser considerado de la siguiente manera:

- **Cumplida:** cuando las causas que motivaron la recomendación fueron anuladas o minimizadas, asegurando que los efectos no se repitan; y se hayan cumplido los procesos institucionales para ponerlas en práctica.
- **No cumplida:** cuando no se ha realizado ninguna acción para el efecto o cuando las actividades realizadas no aseguran la eficacia de la solución planteada por la entidad (por ejemplo, un manual de funciones elaborado pero que no tiene la capacidad de anular la causa que originó la recomendación, ya sea porque es incompleto, no cumple la normativa vigente, etc.). En este caso, deberá identificar las causas de la falta de cumplimiento.
- **No aplicable:** Son aquellas recomendaciones que al momento de su seguimiento presentan situaciones que imposibilitan su cumplimiento o aplicabilidad.

De acuerdo con lo señalado, en el cuadro siguiente se presentan los resultados de la evaluación al cumplimiento de las recomendaciones, realizada en base de la información presentada por la municipalidad en el informe recibido el 26 de noviembre de 2018 en la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18, considerando la causa de origen de cada recomendación y los criterios establecidos en la norma 219 sobre seguimiento.

Cuadro 13
Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
Recomendación N° 1. A través de su red MoniCA, debe realizar una evaluación de los 8 sitios o estaciones de monitoreo (Parque Infantil	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de las características de cada sitio de monitoreo. • Determinación de alternativas de ubicación. • Implementación 	<ul style="list-style-type: none"> • En el informe de auditoría se indicaron los siguientes resultados de la verificación de la representatividad de los sitios o estaciones de monitoreo de la red MoniCA de Sucre: <ul style="list-style-type: none"> - Seguridad contra vandalismo: no cumplía el sitio de monitoreo pasivo Max Toledo (Cementerio). - Presencia de obstáculos: no cumplían los 2 sitios de monitoreo pasivo, Mercado Campesino y Mercado Central y los 2 sitios de monitoreo activo, Facultad de Medicina y Terminal de

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
<p>Bolívar, Facultad de Medicina, Terminal de Buses, Mercado Yurac Yurac, Mercado Central, Lajastambo - Barrio Sinaí, Max Toledo – Cementerio y Mercado central) y ajustar los aspectos de ubicación a lugares que cumplan con las condiciones señaladas en el «Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia».</p>	<p>de las mejores alternativas que permiten su aplicación dentro del plazo mencionado, en base al Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia.</p> <p>Plazo comprometido: del 01/02/2017 al 31/07/2017.</p>	<p>Buses.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fuente de emisión cercanas: no cumplía el sitio de monitoreo pasivo Mercado Campesino. - Infraestructura necesaria: no cumplía la estación automática ubicada en el Parque Infantil Bolívar. - Calles cercanas sin pavimento: no cumplía el sitio de monitoreo pasivo Lajastambo (Barrio Sinaí). - Distancia al tráfico vehicular: no cumplían 3 sitios de monitoreo pasivo Max Toledo (Cementerio), Mercado Yurac Yurac y Mercado Campesino. <ul style="list-style-type: none"> • La entidad indicó que realizaron las tareas de acuerdo con el manual aplicable, acotando que el 2018 evaluaron y mejoraron los sitios con muestreo activo, priorizando la seguridad de los equipos. Adjuntaron tres informes de respaldo de esa información. • El informe 06/2017 del 24/04/2017 sobre la estación automática, que indicaba que contaba con medidor de electricidad propio, un UPS, rejas de protección y aislamiento. Comparando con lo detectado en la auditoría, se puede señalar que mejoraron la infraestructura en términos del suministro eléctrico, aunque no consideraron la falta de pararrayos y la carencia del extinguidor. • El informe técnico N° 23/2017 del 12/09/2017, sobre la reubicación de los sitios de monitoreo pasivo, tiene como objetivos evaluarlos conforme el manual aplicable, determinar los que no cumplan con todos los aspectos, encontrar alternativas de traslado y realizarlo. Presenta los resultados de la evaluación por cada uno de los 7 sitios de monitoreo, encontrando problemas en 5, para luego establecer alternativas para una adecuada localización, realizando el traslado a dichos sitios el 21/08/2017. • El informe técnico N° 036/2018 del 13/11/2018, referido al monitoreo por muestreo activo, en el que detallaron el cambio de posición de la estación de monitoreo de la facultad de medicina el 02/02/2018 para evitar la presencia de obstáculos. Respecto de la estación de monitoreo activo de la terminal de buses, indicaron que no realizaron el cambio al no haber encontrado otra ubicación con la seguridad necesaria, que además tenía que ser cerca al sitio actual para no perder continuidad y representatividad en los datos recabados en los años de funcionamiento. • Señalaron que incluían información sobre la estructura del personal de la red de monitoreo, desde su inicio a la fecha de reporte, presentando la misma en el informe técnico N° 036/2018. El 2014 tenían un responsable del programa y 4 técnicos, el 2015 redujeron a 3 técnicos, los años 2016 y 2017 a 2 técnicos, mientras que para la gestión 2018 contaban con el responsable y 1 técnico.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>La causa de las deficiencias evidenciadas en la auditoría sobre la efectividad del monitoreo de la calidad del aire en la ciudad de Sucre, fue la implementación parcial de la red de monitoreo de la calidad del aire – red MoniCA de Sucre. Para anular dicha causa se formularon siete recomendaciones, cinco a la municipalidad y dos a la gobernación. En la recomendación 1, se requirió que evalúen los 8 sitios o estaciones de monitoreo con problemas detectados en la auditoría y ajusten la ubicación a lugares que cumplan con las condiciones señaladas en el manual aplicable. La evidencia obtenida muestra que la entidad hasta el mes de agosto de 2017 reubicó los cinco sitios de monitoreo pasivo que tenían problemas y también había mejorado la infraestructura de la estación automática. Fuera del plazo comprometido, en febrero de 2018, reubicó uno de los dos sitios de monitoreo activo, restando que ubiquen el sitio apropiado para realizar el traslado del restante.</p> <p>Por lo señalado, se considera que las acciones de la entidad han minimizado la causa de origen de la recomendación 1, asegurando que los efectos no se repitan en siete de las ocho estaciones de monitoreo que tenían problemas, cumpliendo los procesos institucionales para reubicar y mejorar las mismas. Cabe puntualizar que evaluaron los ocho sitios, mejorando 7, conforme lo pedido por la recomendación. Por lo señalado, se considera cumplida la recomendación 1.</p>
<p>Recomendación N° 2. A través de su red MoniCA, debe monitorear los contaminantes de referencia de acuerdo a lo señalado en el Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia y en la Norma Boliviana NB - 62011, implementando el monitoreo de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición e implementación de equipamiento para el monitoreo de monóxido de carbono. • Análisis de contaminantes criterio complementarios para el monitoreo de la calidad del aire en la ciudad de Sucre en función al Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la 	<ul style="list-style-type: none"> • Indicaron que elaboraron el informe técnico de condiciones previas (ITCP) para el «Equipamiento para Monitoreo de la Calidad del Aire en el municipio de Sucre», así como el estudio de diseño técnico de preinversión (EDTP), señalando que no lo programaron en el POA 2018 pero sí lograron inscribirlo en el POA 2019. • Como respaldo adjuntaron el informe técnico N° 037/2018 del 13/11/2018 con documentación de respaldo, revisada la misma se observa que el ITCP incluye la adquisición de un equipo para monitorear monóxido de carbono, mejora del resguardo de los equipos, actualizar a metodología automática el monitoreo de dióxido de nitrógeno, implementar otros contaminantes criterio complementarios (partículas menores a 2,5 micrómetros o dióxido de azufre) y tomar muestras en las inspecciones de control ambiental. El citado ITCP fue aprobado por la Resolución Administrativa N° 009/2017 del 28/07/2017. • Incluyeron asimismo el EDTP, documento que plantea seis objetivos específicos, el primero de los cuales se refiere al equipamiento de la red de monitoreo (todos los contaminantes criterio y al menos uno complementario) y control de emisiones en fuentes fijas. La inversión mayoritaria se dará en el

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
<p>monóxido de carbono (CO); asimismo, debe considerar el citado manual para determinar qué contaminantes criterio complementarios debe monitorear adicionalmente y proceder con las acciones correspondientes.</p>	<p>Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia.</p> <p>Plazo comprometido: del 01/02/2017 al 01/08/2018</p>	<p>componente de equipamiento precitado, por Bs1.040.089,40. El proyecto duraría 3 años como mínimo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adjuntaron siete notas, entre agosto de 2017 y agosto de 2018, y de la Dirección de Medio Ambiente a la Secretaría de Planificación para el Desarrollo, solicitando la incorporación al POA 2018 del proyecto antes detallado. No adjuntaron las respuestas de la Secretaría precitada. Luego, remitieron dos notas de agosto de 2018 solicitando la inscripción del proyecto en el POA 2019, así como la nota del 27/08/2018, del Director de Planificación Estratégica Operativa al Director de Medio Ambiente, solicitando el envío del ITCP y del EDTP para la inscripción del proyecto en el POA 2019. Por último, adjuntaron el Dictamen de Inicio de Etapa del Sistema de Información sobre Inversiones del 14/09/2018, aprobando el inicio del proyecto «Fortalecimiento Monitoreo de la Calidad del Aire en el municipio de Sucre», con las firmas del Alcalde y del Director de Medio Ambiente (ajustaron el monto a Bs999.489,00). <p>La causa de las deficiencias evidenciadas en la auditoría sobre la efectividad del monitoreo de la calidad del aire en la ciudad de Sucre, fue la implementación parcial de la red de monitoreo de la calidad del aire – red MoniCA de Sucre. Para anular dicha causa se formularon siete recomendaciones, cinco a la municipalidad y dos a la gobernación. En la recomendación 2, se pidió que implementen el monitoreo del monóxido de carbono y determinen que otros contaminantes criterio complementarios podrían medir, para lograr una implementación más completa de la red de monitoreo. La evidencia indica que no lograron implementar el proyecto destinado a lograr lo pedido en la recomendación, en el plazo comprometido (agosto de 2018), aunque inscribieron el proyecto en el POA 2019. De acuerdo con la norma 219 aplicable a los seguimientos, la entidad no logró minimizar la causa asegurando que los efectos no se repitan (continúan sin monitorear monóxido de carbono), debido a que no lograron implementar el proyecto que diseñaron para lograr lo pedido en la recomendación 2. Por lo tanto, no cumplieron con la misma. La causa del incumplimiento es el retraso en la incorporación del proyecto «Fortalecimiento Monitoreo de la Calidad del Aire en el municipio de Sucre», en el POA 2018.</p>
<p>Recomendación N° 3. Debe implementar un control de calidad permanente que garantice la validez de los datos generados durante el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de un Manual de Calidad, un Manual de Procedimientos y un Manual de Organización, basados en el 	<ul style="list-style-type: none"> • Informaron que realizaron los manuales de procedimientos de los métodos de monitoreo activo y pasivo, así como el manual de calidad, pero solo por el personal de la red MoniCA. Señalaron que realizaron una reunión con la Jefatura de Desarrollo Organizacional, para concretar dichos manuales. • Presentaron el informe técnico N° 038/2018 del 14/11/2018, en el que explican que el manual de calidad preparado por el personal a cargo de la red de monitoreo debe ser relacionado con

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
<p>monitoreo de la calidad del aire que realiza a través de su red MoniCA, con la frecuencia recomendada en el «Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia».</p>	<p>«Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia», a través de los cuales se asegurará la implementación de lo señalado en el capítulo 13 de dicho manual, para un control de calidad permanente que garantizará la validez de los datos generados por la Red MoniCA Sucre.</p> <p>Plazo comprometido: del 01/02/2017 al 01/09/2018</p>	<p>los manuales de organización y de procedimientos de la entidad, en el marco del Sistema de Organización Administrativa. Sobre el particular, informan de una reunión con el responsable de la Jefatura de Desarrollo Organizacional, en el que les indicaron que para aprobar una modificación del Manual de Organización y Funciones (MOF) y del manual de procesos (MP) precisan de ítems de personal de planta (indicaron que el personal de la red tiene contratos por periodos definidos), por lo que deberían justificar la creación de los puestos permanentes y así poder encarar el rediseño organizacional mientras revisan y ajustan los manuales en cuestión. Estimaron concluir hasta julio de 2019 con la creación de los ítems. Presentaron el acta de la reunión antes comentada, realizada el 14/11/2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adjuntaron un cd con el «Manual de procedimiento método pasivo» y el «Manual de procedimientos para muestreo activo». <p>La evidencia antes expuesta muestra que la entidad, en el periodo comprometido (febrero de 2017 a septiembre de 2018), no logró preparar los manuales comprometidos en la tarea. Si bien elaboró los manuales técnicos sobre el método pasivo y el muestro activo, ello no corresponde al MOF, MP y al manual de calidad comprometidos. El Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para Ciudades de Bolivia, en su capítulo sobre gestión de la calidad, aseguramiento y control, incluye los aspectos que debe considerar la municipalidad para implementar un control de calidad permanente que garantice la validez de los datos generados durante el monitoreo de la calidad del aire, que es lo que pide la recomendación 3. Nótese que lo requerido por la recomendación, en relación con el Sistema de Organización Administrativa, debe ser incluido en los manuales correspondientes, el MOF y el MP, como se comprometió a realizar la entidad; sin embargo, recién el 14/11/2018 realizaron las gestiones correspondientes a la tarea comprometida, entre la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Desarrollo Organizacional.</p> <p>La causa de las deficiencias evidenciadas en la auditoría sobre la efectividad del monitoreo de la calidad del aire en la ciudad de Sucre, fue la implementación parcial de la red de monitoreo de la calidad del aire – red MoniCA de Sucre. Para anular dicha causa se formularon siete recomendaciones, cinco a la municipalidad y dos a la gobernación. Como se indicó en el párrafo anterior, la entidad no realizó la tarea comprometida para cumplir la recomendación 3, por lo que no minimizaron la causa ejecutando lo pedido, por lo que los efectos (falta de control de calidad permanente) se repite. Por lo señalado, el órgano ejecutivo del</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>gobierno municipal, no cumplió la recomendación 3. La causa del incumplimiento, que ya fue indicada, fue la falta de ejecución de la tarea comprometida en el plazo que señalaron para tal efecto.</p> <p>El Manual de Organización y Funciones vigente durante las gestiones 2017 y 2018, aprobado por la Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 del 03/05/2016, establece que forman parte de la Secretaría Municipal de Planificación para el Desarrollo, la Jefatura de Desarrollo Organizacional, Mejora Continua y Gestión de Calidad y la Dirección de Medio Ambiente, por lo que secretaría y ambas unidades debieron coordinar de mejor forma la ejecución de la tarea comprometida. Respecto del MOF, en las funciones de la Secretaría Municipal de Planificación para el Desarrollo, no se encontró ninguna relativa a la gestión ambiental y tampoco ninguna sobre la temática de contaminación del aire o la red de monitoreo. Por su parte, el MOF incluye las funciones de la Dirección de Medio Ambiente, entre las cuales se encuentran las siguientes, relativas a la contaminación atmosférica: «Llevar a cabo acciones de control de prevención de niveles de contaminación atmosférica y acústica, en el área urbana», «Efectuar la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor del Municipio de Sucre» y «Vigilar los niveles de contaminación hídrica, atmosférica y acústica, contaminación de suelos y la sobreexplotación de los ríos y quebradas»; sin embargo, no menciona a la red de monitoreo de forma específica. En otras palabras, la red de monitoreo no figura en la estructura organizacional de la municipalidad. Esta omisión debe ser resuelta por la entidad.</p> <p>Respecto de la creación de ítems señalada en la reunión entre la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Desarrollo Organizacional, Mejora Continua y Gestión de Calidad, en el informe técnico N° 036/2018 del 13/11/2018 indicaron que la red de monitoreo el 2014 tenía un responsable del programa y 4 técnicos, el 2015 redujeron a 3 técnicos, los años 2016 y 2017 a 2 técnicos, mientras que para la gestión 2018 contaban con el responsable y 1 técnico. El personal del año 2018 además no era de planta, solo contratado por periodos concretos, aspecto que debe ser solucionado a la mayor brevedad posible por la municipalidad dado que la red de monitoreo debe ser incluida en su estructura, asignando ítems al personal de alta especialidad que trabaja en la misma. Luego de ello, debe emitir un manual de procesos con lo pedido en la recomendación.</p>
Recomendación N° 4. Debe informar a la población sobre	<ul style="list-style-type: none"> Realizar cálculo de ICA's conforme a la NB 	<ul style="list-style-type: none"> La entidad informó que realizó el cálculo del ICA conforme a la NB 62018, que la Dirección de Medio Ambiente coordinó con la Unidad de Comunicación para publicar los resultados en la

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
<p>el estado de la calidad del aire a través del cálculo del Índice de Contaminación Atmosférica (ICA), su interpretación a través de un valor, color, cualitativo, y los riesgos sobre la salud de la población y los efectos y recomendaciones que deben asumir en función a los niveles registrados, como lo señala la Norma Boliviana NB - 62018.</p>	<p>62018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En función a los resultados del ICA coordinar actividades de publicación de datos con la unidad de comunicación de Medio Ambiente del GAMS. • La información a publicar respetará lo establecido en el acápite 6.3 de la NB 62018 en cuanto al formato de publicación. • Realizar la publicación de datos a través de diferentes medios y plataformas de comunicación (internet, radio, televisión, periódico) como señala la NB 62018. • Realizar visitas a medios de comunicación y talleres informativos en instituciones públicas y privadas en coordinación con la unidad de Comunicación de la Dirección de Medio Ambiente del GAMS. <p>Plazo comprometido: del 01/02/2017 al</p>	<p>página de facebook de la municipalidad. Añadieron que se encontraban analizando los resultados para re direccionar la estrategia de comunicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adjuntaron el informe técnico N° 039/2018 del 15/11/2018, en el que indicaron que calcularon el ICA con la NB 62018, emitiendo los informes del semestre, de julio, agosto, septiembre y octubre de la gestión 2017. Indicaron que continúan realizando dicho cálculo el 2018. Presentaron el informe del primer semestre del 2017, con los ICA y el detalle de 10 fechas con las publicaciones en facebook, el informe de monitoreo de julio de 2017, el reporte de agosto de 2017, el informe de septiembre de 2017 y el correspondiente a octubre de ese año. • Incluyeron informes de las publicaciones en facebook de los meses de abril a junio de 2017. <p>Conforme la norma NB 62018, el ICA es un valor adimensional calculado a partir de la información de la concentración de los contaminantes y de los límites permisibles especificados en la norma NB 62011. Su objetivo es facilitar la comprensión de la información sobre el riesgo a la exposición a los contaminantes del aire y las acciones de protección que se puedan realizar. El capítulo 6.3 de la norma NB 62018 se refiere a la comunicación de riesgos conforme el ICA, indica que la información del índice debe ser ágil y oportuna, de forma que permita adoptar medidas precautorias, para ello deben emplearse los medios y tecnología disponibles, adoptándolos a los resultados del ICA, riesgos y acciones sugeridas a la población.</p> <p>De acuerdo a lo indicado de la norma NB 62018 y lo comprometido en las tareas, la evidencia señala que la entidad declaró calcular el ICA conforme dicha norma (no se revisaron los cálculos en este seguimiento) en las gestiones 2017 y 2018, con lo que ejecutaron la primera de las tareas. Aunque indicaron coordinar la publicación con la unidad de comunicación, no demostraron haber analizado los resultados del ICA conforme el capítulo 6.3 de la norma NB 62018, por lo que las publicaciones que efectúan en facebook (sin considerar otros medios) no aseguran una comunicación oportuna de los riesgos y acciones a la población del municipio. Con ello, se evidencia una ejecución parcial de las tareas segunda, tercera y cuarta. Respecto de la última tarea, no mencionaron acciones al respecto.</p> <p>La causa de las deficiencias evidenciadas en la auditoría sobre la efectividad del monitoreo de la calidad del aire en la ciudad de Sucre, fue la implementación parcial de la red de monitoreo de la calidad del aire – red MoniCA de Sucre. Para anular dicha causa se formularon siete recomendaciones, cinco a la municipalidad y</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
	30/12/2017	dos a la gobernación. En la recomendación 4, se solicitó que anulen la causa en lo relativo al ICA y la comunicación apropiada a la población. La evidencia muestra una ejecución parcial de las tareas comprometidas, por lo que las acciones que si realizaron (cálculo del ICA y publicaciones en facebook) no aseguran la desaparición de los efectos evidenciados en la auditoría. Por lo señalado, la municipalidad de Sucre no cumplió la recomendación 4. La causa de dicho incumplimiento es la ejecución parcial de las tareas comprometidas, en el plazo señalado, que venció en diciembre de 2017.
<p>Recomendación N° 5. Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre su red MoniCA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de resultados de la Red MONICA a todas las unidades de planificación del G.A.M.S. • Elaboración y planteamiento de propuestas de inmediata aplicación para la prevención y control de la contaminación atmosférica. • Elaboración de propuestas de prevención y control de contaminación atmosférica, aplicable en el 2018 e inscritas en los POAs de cada unidad del G.A.M.S. <p>Plazo comprometido: del 01/02/2017 al 30/12/2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad informó que en las gestiones 2016 y 2017 socializó y comunicó los problemas de contaminación en épocas críticas como San Juan, además conmemoró fechas importantes a la calidad del aire, para concienciar a la población. Nótese que esto no corresponde a las tres tareas que debían realizar, del 01/02/2017 al 30/12/2017. • Señalaron que el 2017 se contactaron con la Unidad de Tráfico, Transporte y Vialidad para concretar un plan de reordenamiento del transporte público en los mercados central y campesino. Indicaron también la presentación de propuestas para ciclovías, sistemas de transporte alternativos, peatonalización del centro histórico. Por último, señalaron que estaban modificando su PTDI, incluyendo en el mismo el centro municipal de revisión técnica vehicular y la red MoniCA. • Adjuntaron el informe técnico 040/2018 del 15/11/2018, en el que explicaron que las gestiones para ejecutar la primera tarea comprometida en la gestión 2017, se tradujeron en un cronograma de capacitación con el responsable de educación y comunicación ambiental, que no se ejecutó; luego señalaron lo antes mencionado sobre el reordenamiento del transporte público en los mercados central y campesino, que tampoco se ejecutó. • Adjuntaron la documentación sobre las mesas de trabajo del reordenamiento del transporte público, de junio y julio de 2017, así como la nota de presentación al Director de Medio Ambiente de las propuestas de ampliación de los días del peatón y de creación del día del ciclista, que mencionan además la creación de ciclovías, transporte alternativo y peatonalización del centro histórico. Por último, presentaron el informe técnico N° 31/2017 del 13/09/2017, dirigido al Director de Medio Ambiente, con la propuesta de peatonalización de la plaza 25 de mayo y del parque Bolívar. • Debe notarse que todas esas propuestas son de la Dirección de Medio Ambiente y aunque responden a la tarea segunda, no proporcionaron evidencia de gestiones para concretar las mismas siguiendo el conducto regular con la Secretaría de la cual depende la dirección precitada y con otras unidades de la

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>municipalidad. Lo indicado también se reflejó en la falta de evidencia de que dichas propuestas fueran aceptadas e incluidas en el POA 2018 de las unidades que debían intervenir.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por último, adjuntaron una matriz de articulación del PTDI, en el que incluyeron las acciones realizadas por el centro municipal de revisión técnica vehicular y la red MoniCA. <p>La causa de las deficiencias evidenciadas en la auditoría sobre la efectividad del monitoreo de la calidad del aire en la ciudad de Sucre, fue la implementación parcial de la red de monitoreo de la calidad del aire – red MoniCA de Sucre. Para anular dicha causa se formularon siete recomendaciones, cinco a la municipalidad y dos a la gobernación. En la recomendación 5, se requirió que realicen acciones de prevención y control (reducción según RMCA) de la contaminación atmosférica, en función a los resultados del monitoreo de la calidad del aire. Lo pedido y aceptado por la entidad, conforme el cronograma de implantación, implicaba que presentarían los resultados de monitoreo a todas las unidades de planificación, para elaborar propuestas de inmediata aplicación en la prevención y control, las cuales serían inscritas en los POA de las unidades involucradas. La evidencia indica que no realizaron esas tareas, lo realizado por la entidad se limitó a la formulación de propuestas en la Dirección de Medio Ambiente y la referida al reordenamiento del transporte público con la Unidad de Tráfico, Transporte y Vialidad, las cuales, cabe relevar, no fueron inscritas en el POA, lo que significa que no serán ejecutadas. Si bien señalaron acciones para modificar el PTDI, las mismas sólo son planteamientos técnicos sin evidencia de gestiones por conducto oficial en curso.</p> <p>De acuerdo con lo señalado y la norma 219 sobre los trabajos de seguimiento, se ha constatado que la entidad no ha minimizado la causa de origen al no utilizar los resultados del monitoreo de la calidad del aire que realiza la instancia municipal a través de la red MoniCA, en actividades de prevención y control de la calidad del aire, lo que no asegura que los efectos detectados en la auditoría dejen de presentarse, esto por no haber ejecutado las tareas comprometidas de forma efectiva ya que las gestiones no fueron concluidas. Por lo tanto, la recomendación 5 no fue cumplida. La causa del incumplimiento es la falta de ejecución de las tareas comprometidas en el plazo estipulado, que venció en diciembre de 2017.</p> <p>En relación con la última gestión reportada por la entidad, referida al Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien (PTDI) 2016 – 2020, aprobado por la Ley Municipal Autónoma N° 114/18 del 02/05/2018, se revisó dicho plan, específicamente su</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>capítulo 4.1 sobre la identificación de pilares, metas, resultados y acciones, cuadro 94, buscando la manera en que se relacionaron con el pilar 9 sobre Soberanía ambiental con desarrollo integral, respetando los derechos de la Madre Tierra, específicamente con la meta 8 del Plan de Desarrollo Económico y Social 2016-2020, en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien, aprobado por la Ley 786 del 09/03/2016, que es de ejecución y aplicación obligatoria. La meta 8 precitada se refiere a Aire Puro, ríos sin contaminación y procesamiento de residuos sólidos y líquidos, en su primer resultado plantea: «Se ha restaurado y reducido significativamente la contaminación de aire, agua y suelos en cuencas y se ha restaurado las zonas de vida con mayor impacto ambiental». Volviendo al PTDI de Sucre, revisado el cuadro 94, para el pilar 9, meta 8, solamente plantearon «Apoyar a fortalecer la Empresa Municipal EMAS para mantener limpia la ciudad mejorando la imagen turística y las condiciones de vida de los ciudadanos con una visión de gestión ambiental», lo que significa que a pesar de contar con la red MoniCA desde la gestión 2013 y de aceptar las recomendaciones del informe de auditoría ambiental desde mediados de 2017, no incluyeron ningún aspecto relativo a la prevención y contaminación del aire en su PTDI aprobado el 02/05/2018. Esto plantea la urgente necesidad de ajustar dicho PTDI, de forma de incluir lo pedido en las recomendaciones, que está incluido en el Plan de Desarrollo Económico y Social 2016-2020, en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien, aprobado por la Ley 786. Asimismo, cabe indicar que el ajuste del PTDI debe considerar el Plan Sectorial de Desarrollo Integral del Ministerio de Medio Ambiente y Agua (PSDI-MMAyA), aprobado mediante Resolución Ministerial 008 del 12/01/2017.</p> <p>Para complementar el análisis, se revisó el Plan Estratégico Institucional 2016 – 2020, aprobado por el Decreto Edil 014/2017 del 03/11/2017, de manera similar a lo expuesto sobre el PTDI de Sucre, Se revisó su capítulo 4.7 relativo a la identificación de pilares, metas, resultados y acciones, se observó que en el pilar 9, meta 8, señalaron lo siguiente como acción: «Aplicación de tecnologías para el monitoreo y control de la contaminación ambiental» y como indicador de proceso el «Número de vehículos debidamente inspeccionados anualmente», los cuales de forma general se refieren al tema de la contaminación del aire. Nótese sin embargo, que no mencionan específicamente a la red MoniCA, ni a emplear sus datos de monitoreo de la calidad del aire en acciones de prevención y control (reducción) de la contaminación considerando todos los temas tratados en las 10 recomendaciones aceptadas. Es preciso entonces, que la municipalidad de Sucre ajuste el PTDI y luego proceda a realizar la corrección del Plan Estratégico Institucional 2016 – 2020.</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
<p>Recomendación N° 9. Debe analizar el mecanismo de verificación de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133 adoptado, y realizar los ajustes y complementaciones que correspondan, luego debe ser aprobado formalmente e implementado. Asimismo, durante la realización de ese proceso debe coordinar con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración y aprobación del Reglamento a Ley Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases que contemple los mecanismos coercitivos para la adecuación ambiental vehicular excluyéndola como requisito para pago de impuestos. • Coordinar acciones con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca para adecuación ambiental vehicular como lo indica la Ley 133. <p>Plazo comprometido: del 01/02/2017 al 31/01/2018</p>	<p>En la condición del hallazgo correspondiente a los resultados de auditoría sobre la efectividad de las acciones asociadas al control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor, en la ciudad de Sucre, específicamente en lo referido a la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, se constató la construcción del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular (CMRTV) y la emisión de la Ley Autonómica Municipal N° 089/16 del 11/10/2016, de Funcionamiento del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisiones de Gases. La disposición transitoria primera de dicha ley, establecía que en un plazo de 90 días calendario a partir de la promulgación de esa norma, deberían emitir dos reglamentos: Reglamento a la Ley Municipal Autonómica del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases y el Reglamento a los estándares de medición de emisiones de gases y de funcionamiento técnico mecánico de vehículos terrestres.</p> <p>Se evidenció, también en la auditoría, que la municipalidad de Sucre, el 22/06/2016, solicitó a la Secretaría Municipal Administrativa Financiera y a la Secretaría Municipal General que instruyan a las unidades bajo su dependencia pedir como requisito para cualquier trámite administrativo de propiedad de los vehículos el diagnóstico vehicular emitido por el CMRTV, pero incluyó el pago de impuestos. Como causa de las deficiencias, se evidenció la falta de adopción de medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, y la falta de coordinación para la aplicación de dicha medida. Para eliminar dicha causa se emitieron las recomendaciones 8 y 9. La aceptada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre se centra en la necesidad de que excluya de los requisitos la exigencia del certificado de diagnóstico vehicular emitido por el CMRTV, para el pago de impuestos de esos vehículos (podía ser aplicado para el resto de trámites administrativos relacionados con la propiedad de vehículos). Por lo expuesto, en el cronograma de implantación se aceptó lo planteado por la entidad en las dos tareas comprometidas (ver columna adyacente), con plazo final el 31/01/2018.</p> <p>En el informe presentado sobre lo ejecutado, la entidad reportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No pudieron consolidar la aprobación del Reglamento a la Ley Municipal Autonómica del Centro Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases, por un conflicto de competencias entre la Policía y los gobiernos municipales respecto de la revisión técnica vehicular, reportado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. • La Ley Autonómica Municipal N° 089 estaba en proceso de

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>revisión por una comisión mixta del Concejo Municipal y la Dirección de Medio Ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantuvieron contacto con IBMETRO para la certificación como taller autorizado para realizar la adecuación ambiental vehicular. <p>Adjuntaron la nota recibida del Viceministerio de Política Tributaria, del 20/06/2017, respecto de la emisión de una ley de creación de una tasa de aseo municipal de revisión técnica vehicular, en la que esa unidad del nivel central les indicó que el Servicio Estatal de Autonomías señaló que la revisión en cuestión y el establecimiento de la tasa de revisión técnica vehicular y de emisión de gases, son atribución del nivel central del Estado. Lo mencionado respalda lo informado respecto del conflicto de competencias y la necesidad de la revisión de la Ley Autonómica Municipal N° 089.</p> <p>Debe notarse que en junio de 2017 conocieron del conflicto de competencias; sin embargo, la documentación de respaldo de la revisión en una comisión mixta está fechada el 01/08/2018, se trata de la citación N° 001/18 de la «Comisión mixta conformada con la Comisión Autónoma y Legislativa y la Secretaría Municipal de Planificación para el Desarrollo del G.A.M.S. Dicha citación mencionó la Resolución Autonómica Municipal N° 158/18, que a través de la página web de la Gaceta Municipal de Sucre se obtuvo, conociendo que data del 30/04/2018 y constituyó la comisión mixta con la finalidad del análisis legal de la Ley Autonómica Municipal N° 089/16. Por lo señalado, recién crearon la comisión mixta en abril de 2018, siendo la citación N° 001/18 del 01 de agosto de ese año la que señaló el 03/08/2018 como fecha para reunirse.</p> <p>Presentaron el acta de sesión ordinaria de la comisión mixta, de la reunión del 03/08/2018, en la que conformaron la directiva y el cronograma de trabajo, acta en la que se observa que discutieron sobre la necesidad de modificar la Ley Autonómica Municipal N° 089/16, por el conflicto de competencias con el nivel central y otros aspectos. Adjuntaron también la citación N° 002/18 del 20/08/2018 para reunión el 23 de ese mes, para lectura de actas y análisis del proyecto de ley, pero sin incluir lo tratado en ese encuentro, ni señalar el estado de las gestiones a la fecha de reporte, es decir el 26/11/2018.</p> <p>Incluyeron por último el informe técnico N° 015/2018 del 14/11/2018, explicando que para ser certificados por el IBMETRO les solicitó la calibración de los equipos de análisis de gases. Al respecto, indicaron que el 19 y 26 de septiembre, así como el 02 de octubre, los técnicos de IBMETRO no pudieron apersonarse</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>para dicha gestión. Adjuntaron la solicitud de calibración al IBMETRO del 14/11/2018 y una cotización de servicios de ese instituto del 13/10/2018, por Bs4.940,00. Queda claro entonces que para calibrar los equipos y poder acceder a la certificación, el IBMETRO les comunicó el costo del servicio. No se observó gestión alguna de la municipalidad para proceder a dicho pago, tampoco existe constancia de que hubieran realizado gestiones oficiales y oportunas, en el periodo comprometido, para habilitarse para otorgar el certificado de adecuación ambiental de vehículos saneados por la Ley 133.</p> <p>Recapitulando lo expuesto, la municipalidad de Sucre determinó un mecanismo de verificación de la adecuación ambiental vehicular de automóviles, impuso la exigencia del certificado de diagnóstico vehicular emitido por el CMRTV, como requisito para la realización de trámites administrativos relacionados con la propiedad de los vehículos, lo que se relacionó con la adecuación ambiental vehicular de los saneados por la Ley 133, en el entendido de que la municipalidad acreditaría a su CMRTV como autorizado para emitir la certificación ambiental por el IBMETRO (ver páginas 73 y 74 del informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1). En la primera tarea comprometida por la entidad, emitiría el reglamento de la Ley Autónoma Municipal N° 089/16, incluyendo mecanismos coercitivos para la adecuación ambiental vehicular excluyendo de los mismos el impedimento de pago de impuestos, se entendía además que lograría ello gestionando la habilitación con IBMETRO para poder ser parte de la emisión del certificado de adecuación ambiental de vehículos saneados por la Ley 133.</p> <p>Sin embargo, la Ley Autónoma Municipal N° 089/16, su reglamentación y su puesta en marcha, quedaron truncadas por la información de junio de 2017 del conflicto de competencias con el nivel central del Estado. Al respecto, las gestiones a cargo de la comisión mixta no demostraron hasta el noviembre de 2018 el haber emitido una modificación a la ley para permitir su implementación. Tampoco realizaron gestiones efectivas, ni previeron el pago, con el IBMETRO para la emisión del certificado de adecuación ambiental de vehículos saneados por la Ley 133. Por lo señalado, la primera tarea comprometida ya no es aplicable. El contexto de la misma, identificado en la auditoría, ha cambiado.</p> <p>Respecto de la segunda tarea, relativa a coordinar acciones con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca para la adecuación ambiental vehicular, la municipalidad en el informe técnico N° 015/2018 del 14/11/2018, indicó que hasta septiembre</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>de 2018 no tenía conocimiento de ninguna medida emitida por la gobernación al respecto, añadiendo que conocieron de la aprobación de la misma el 02 de octubre.</p> <p>Al respecto, la gobernación informó del Decreto Departamental CH/N° 104 del 02/10/2018, con 8 artículos y una disposición transitoria. El art. 3 otorga un plazo de 180 días calendario a partir de la publicación del decreto para que los vehículos saneados porten el certificado de adecuación ambiental vehicular. El art. 8 indica que vencido el plazo anterior, quedará prohibida la circulación. El art. 6 establece que los gobiernos autónomos municipales realizarán el control del cumplimiento y aquellos encargados del RUAT deberán establecer mecanismos de verificación. La disposición transitoria señala que el órgano ejecutivo de la gobernación gestionará la suscripción de convenios con gobiernos autónomos municipales, la Policía y otros para efectivizar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133.</p> <p>Respecto de las acciones de coordinación para implementar el decreto en cuestión, el 30/11/2018 la gobernación presentó la nota CITE: S.M.A.M.T. N° 388/2018 del 14/11/2018, recibida por la Alcaldía de Sucre el 16/11/2018, en el que remitieron el Decreto Departamental CH/N° 104, indicando que para cumplir su disposición transitoria primera solicitaron realizar una reunión el 30/11/2018.</p> <p>Por lo señalado, queda evidenciado que la municipalidad en el periodo comprometido, del 01/02/2017 al 31/01/2018, no realizó acciones de coordinación con la gobernación para la adecuación ambiental vehicular.</p> <p>Ahora bien, corresponde recordar lo pedido por la recomendación 9, la misma requiere que analicen el mecanismo de verificación de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133 adoptado, y realicen los ajustes y complementaciones que correspondan, luego debe ser aprobado formalmente e implementado. Señala además que durante la realización de ese proceso coordine con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca. La causa de origen de la recomendación 9 era «falta de adopción de medidas para implementar la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 133, y la falta de coordinación para la aplicación de dicha medida». Si bien el contexto ha variado, la situación actual no implica la inaplicabilidad de lo pedido en la recomendación 9, al no haberse afectado la causa de origen.</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>En términos del cumplimiento de la recomendación 9, conforme la norma 219 relativa al seguimiento, las causas no fueron minimizadas, por lo que los efectos no dejaron de repetirse, lo que significa que los vehículos saneados por la Ley 133 no lograron ser adecuados ambientalmente (1.677 vehículos saneados, a noviembre de 2016). Por lo señalado, no cumplieron la recomendación 9. La causa del incumplimiento fue el cambio del contexto relativo a las tareas comprometidas en el cronograma de implantación.</p> <p>La municipalidad de Sucre debe cumplir el Decreto Departamental CH/N° 104, adoptando, entre otras medidas dispuestas por esa norma, mecanismos de verificación por medio del RUAT, eliminando las limitaciones al pago de impuestos. Asimismo, debe dejar de lado las gestiones que realizaba con el CMRTV y la Ley Autonómica Municipal N° 089/16 respecto de la adecuación ambiental de vehículos saneados por la Ley 133, que están a cargo de una comisión mixta. Las gestiones que realizaba con el IBMETRO no se refieren a la adecuación ambiental vehicular, ni se enmarcan en el Decreto Departamental CH/N° 104, por lo que no tienen relación con esta recomendación.</p> <p>Lo anterior no significa que la municipalidad deba dejar de trabajar para la verificación de emisiones vehiculares; sin embargo, lo anterior no presenta relación con la adecuación ambiental vehicular. En el primer caso, se trata de una revisión anual a todos los vehículos y en el segundo se trata de una única adecuación ambiental y solo a los vehículos saneados por la Ley 133. La municipalidad de Sucre debe considerar lo expuesto sobre el tema en el informe de auditoría de desempeño ambiental K2/AP01/G17-E1, sobre la contaminación atmosférica en el municipio de Oruro, así como en el informe de auditoría de desempeño ambiental K2/AP02/E17-E1, sobre la contaminación atmosférica en el municipio de Potosí, ambos disponibles en la página web de la Contraloría General del Estado. En dichos informes se indica que un gobierno municipal, en el marco de sus competencias, puede elaborar normativa ambiental que le permita el desarrollo de la verificación de emisiones vehiculares que contenga los aspectos técnicos de dicha revisión (límites permisibles vigentes, contaminantes a ser monitoreados y otros aspectos relacionados con la verificación de emisiones vehiculares) como parte de las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica.</p>
Recomendación N° 11. Debe realizar actividades que	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar un cronograma priorizado para la 	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad informó que no emitió el cronograma priorizado comprometido en la primera de las tareas, pero que trabajó en base de un cronograma de actividades del 16/06/2017. Dicho

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
<p>coadyuven a la otorgación de Licencia Ambiental a las industrias que generan emisiones a la atmósfera y a las ladrilleras, yeseras y caleras que operan dentro del municipio de Sucre, como la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación del RAI y otras acciones que la entidad considere necesarias, en el marco de la normativa aplicable.</p>	<p>presentación del RAI y obtención de la Licencia Ambiental 40 industrias que generen a la atmósfera (Ladrilleras, Caleras, Yeseras y otras).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar talleres de difusión de la normativa ambiental vigente y producción más limpia en la industria. • Realizar inspecciones in situ por rubro. • Notificación a los Representantes Legales para la aplicación de la normativa ambiental. • Acta de compromiso para la presentación de su RAI. • Seguimiento ambiental continuo. <p>Plazo comprometido: 15/02/2017 al 15/12/2017</p>	<p>cronograma de actividades incluye a las tareas comprometidas para cumplir la recomendación y otras relativas al tema; sin embargo, no es el cronograma priorizado para la presentación del Registro Ambiental Industrial (RAI) conforme el art. 21 del Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero(RASIM).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la segunda tarea comprometida informaron que el 14/10/2017 realizaron un taller de socialización de la normativa ambiental con la Asociación Central Agroindustrial y Artesanal de Productores D-6. Presentaron el acta de la reunión con dos representantes de la asociación mencionada del 27/09/2017 para coordinar el taller, la convocatoria respectiva del 28/09/2017, seis instrucciones al personal de la Dirección de Medio Ambiente para que asistan al taller, el informe técnico P.C.M.A. 183/2017 del 16/10/2017 sobre el taller, que indica que duró 4 horas, la temática tratada, que no indica el tema de producción más limpia, concluyó señalando que realizarían otros talleres. Nótese que a pesar de que la tarea indica que ejecutarían varios talleres, los cuales deberían considerar industria y ladrilleras, yeseras y caleras, sólo ejecutaron un evento en el plazo que indicaron, que venció el 15/12/2017. Por último, presentaron acta de la reunión del 28/03/2018, con tres representantes de una asociación de granjeros y ladrilleros del 28/03/2018 para realizar talleres, pero sin evidencia de la realización de los mismos. • Respecto de la tercera tarea, indicaron que el 08/08/2017 realizaron las inspecciones a las ladrilleras de las zonas Alegría y Barranca, indicando que notificaron a 11 representantes legales para que cumplan la normativa ambiental. Como respaldo adjuntaron el informe técnico P.C.M.C. CITE N° 139/2017 del 08/08/2017, en el que detallan las 11 ladrilleras que inspeccionaron y la notificación realizada. Al respecto, la entidad debió realizar inspecciones para lograr que las industrias, las ladrilleras, yeseras y caleras, obtengan su licencia ambiental, pero en el periodo comprometido, vencido el 15/12/2017, solo realizaron 11 notificaciones, sin reportar el resultado de las mismas (las licencias ambientales). Asimismo, la entidad no reportó ninguna licencia ambiental emitida a las industrias categoría 3 que en la auditoría se evidenció que no la tenían, ni a las ladrilleras, yeseras y caleras. • Sobre la cuarta tarea relativa a la notificación a los Representantes Legales para la aplicación de la normativa ambiental, informaron que en la gestión 2018 notificaron a los representantes legales para la presentación de sus Informes Ambientales Anuales (IAA). Asimismo, declararon que el 11/10/2018 realizaron inspecciones y notificaciones a ladrilleras de los distritos 3 y 6, para verificar si cuentan con su Hoja de Inspección Técnica Ambiental (HITA) y su RAI. Primero, debe

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>relevase que el plazo comprometido venció el 15/12/2017, segundo las 10 notificaciones efectuadas el 26/03/2018 solicitan la presentación de IAA, lo que corresponde a actividades con licencia ambiental, no para lograr que las que no tengan ese permiso lo obtengan, que es lo pedido en la recomendación. Presentaron el informe 72/2018 del 15/10/2018, sobre las inspecciones a 13 ladrilleras de los distritos D-6 y D-3, notificándolos para una reunión el 16/10/2018 en la Dirección de Medio Ambiente. Sobre el informe precitado, el plazo comprometido venció el 15/12/2017, además que no informaron si realizaron la reunión que fue notificada, ni si alguna de esas 13 ladrilleras realizara los trámites para obtener su licencia ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la quinta tarea relativa al acta de compromiso para la presentación de su RAI, informaron que firmaron actas con industrias con emisiones a la atmósfera, adjuntando 8 actas firmadas entre 10/08/2017, 10/04/2018, 14/09/2018, 09/10/2018, 31/10/2018 y 01/11/2018, con compromiso de tramitar su licencia ambiental. Debe notarse que solo un acta data de la gestión 2017 en el plazo comprometido, también que no reportan los resultados de la misma, pues debieron conducir a la otorgación de la licencia ambiental o las acciones que correspondieran de no cumplirse el compromiso. • Sobre la sexta y última tarea, informaron que realizan seguimiento con operativos mensuales (inspección, verificando si cuenta con licencia ambiental y notificando) y la Hoja de Inspección Técnica Ambiental (HITA), en la que verifican también el tema de la licencia ambiental). Indicaron que realizaron el seguimiento a 25 industrias, 7 con RAI y las restantes en proceso de adecuación ambiental. Adjuntaron el informe 51/2018 del 26/07/2018, indicando la inspección a 42 actividades económicas de la avenida 6 de agosto, señalando que no contaban con HITA. Por último, presentaron el informe 71/2018 del 12/10/2018, de entrega de 5 resoluciones administrativas a las barracas y carpinterías del distrito D-5, para que obtengan su HITA y RAI. Al respecto, se debe notar que el informe 51/2018 no se refiere a industrias con emisiones a la atmósfera por lo no es relevante a la recomendación y además está fuera del plazo comprometido; sobre el informe 71/2018, también está fuera del periodo comprometido, no indicaron si afectan a la atmósfera ni si lograron la adecuación ambiental. • Sobre la Hoja de Inspección Técnica Ambiental (HITA), adjuntaron copia de la Ley Autonómica Municipal N° 39/14 del 09/09/2014, Ley de procedimiento técnico administrativo para el cobro de infracciones administrativas ambientales, así como de su reglamento, aprobado por Decreto Municipal 014/2018 del 25/01/2018, en esta última norma incluyeron la HITA, como

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>documento que determina las condiciones ambientales de una actividad. Debe notarse que el reglamento incluye infracciones ambientales por contaminación atmosférica; asimismo la HITA es parte del Título III del reglamento, relativo al control y seguimiento ambiental, que incluye además el control de la contaminación atmosférica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentaron también, aunque no se refiere a una de las tareas comprometidas y está fuera del plazo correspondiente, una «Propuesta técnica de adecuación ambiental para las actividades de producción de ladrillo artesanal de las subcentralías de Alegría y Llinfi» del 06/07/2018, en el que se mencionan cinco asociaciones de ladrilleros en Alegría (164 socios) y dos en Llinfi (47 socios), incluye un cronograma de adecuación ambiental (años 2019 y 2020) y señala sin detalle específico que es preciso una producción más limpia. • Como última información reportada por la municipalidad, indicaron que no lograron el RAI de 48 ladrilleras, por cambios en el personal, recorte presupuestario y conflictos sociales. Añadieron que con lo realizado, lograron que 15 industrias con emisiones a la atmósfera y 3 yeseras y caleras cuenten con RAI y licencia ambiental. Al respecto, estos datos no están indicados por cada una de las actividades antes expuestas y evaluadas, tampoco detallaron nombres ni fechas por lo que no se pueden verificar; asimismo, el tema del cambio de personal, presupuesto y conflicto no fue sustentado con la documentación debida. Cabe indicar que señalaron que desde la gestión ambiental aumentaron de 323 industrias registradas a 370, sin indicar cuál es el número total de industrias en el municipio ni cuantas contaminan el aire y corresponden a esta recomendación. <p>La causa de origen de la recomendación 11 es la siguiente: «Falta de acciones que coadyuven a la otorgación de Licencias Ambientales a las actividades industriales, ladrilleras, yeseras y caleras», evidenciando al respecto que la municipalidad de Sucre había otorgado 14 licencias ambientales a industrias (4 de 13), ladrilleras, yesera y caleras (10 de 19) con categoría 3, es decir sin lograr cubrir el total de las que emiten emisiones a la atmósfera, tampoco emitió un cronograma priorizado para el RAI.</p> <p>La entidad se comprometió a realizar 6 tareas hasta el 15/12/2017, que coadyuven a la otorgación de Licencia Ambiental a las industrias que generan emisiones a la atmósfera y a las ladrilleras, yeseras y caleras que operan dentro del municipio de Sucre. No realizó la primera referida al cronograma priorizado, realizó solo un taller en la segunda, realizó parcialmente la tercera y sin resultados concretos sobre la obtención de licencias ambientales y RAI, no realizaron la cuarta tarea, sólo un acta correspondiente a la quinta tarea y sin reportar resultados sobre la adecuación</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>ambiental, tampoco ejecutaron la sexta tarea en el plazo (lo que realizaron tampoco presentó resultados concretos). Reportaron una «Propuesta técnica de adecuación ambiental para las actividades de producción de ladrillo artesanal de las subcentralías de Alegría y Llinfi», pero esta corresponde a las gestiones 2019 y 2020, por lo que no fue ejecutada todavía.</p> <p>Considerando lo señalado y la norma 219 aplicable al seguimiento, se ha evidenciado que la entidad no ha minimizado la causa de origen de la recomendación 11, las acciones realizadas no respondieron a los compromisos, no fueron constantes ni se orientaron a resultados verificables, cuantificables respecto del total de industrias, ladrilleras, yeseras y caleras que contaminan el aire, lo que significa que no eliminaron ni minimizaron los efectos negativos detectados en la auditoría. Por lo señalado, no cumplieron la recomendación 11. La causa del incumplimiento radica en la falta de ejecución de las tareas comprometidas en el cronograma de implantación en el plazo correspondiente.</p>
<p>Recomendación N° 13. Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencia Ambiental (por ejemplo la elaboración de cronogramas para el registro RAI), a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras. Asimismo, el manual debe incluir procesos y procedimientos para el seguimiento e inspección y para las visitas in situ de las mencionadas actividades con categoría 4, así como para la localización de la</p>	<p>Elaborar, aprobar y aplicar el Manual de procesos y procedimientos para la otorgación de la Licencia Ambiental a través de la unidad que corresponda. Dicho manual contendrá:</p> <p>5. Procesos de otorgación de Licencia Ambiental, a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras.</p> <p>6. Seguimiento e inspecciones para las actividades industriales con emisiones a la atmósfera, y las ladrilleras,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informaron de la elaboración de un documento en borrador de un manual de procesos y procedimientos para la otorgación de la licencia ambiental, control y seguimiento, el cual estaría en proceso de revisión y aprobación. • Adjuntaron el acta de reunión del 14/11/2018, entre personal de la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Desarrollo Organizacional, en la que señalan que para la aprobación del manual de procesos precisan de personal con ítems, a pesar de ello no informaron sobre el tema, respecto de los recursos humanos de la Dirección de Medio Ambiente que se dedican a lo contemplado en el manual pedido por la recomendación. Indicaron que les proporcionarán copia del reglamento del Sistema de Organización Administrativa de la entidad y formatos para un manual de procesos, sobre el particular nótese que debieron coordinar y aplicar dichos documentos en el plazo comprometido, no iniciar el 14/11/2018. En el acta otro punto relevante es la anotación de la creación de ítems, que se daría hasta julio de 2019, para implantar el manual en enero de 2020, lo que significa que la falta de ejecución de las tareas en el plazo comprometido, vencido en diciembre de 2017, significa un retraso significativo. • Presentaron copia de la nota del 10/05/2017, presentando al Director de Medio Ambiente el borrador del manual de procesos. Nótese que data de mayo de 2017, dentro del plazo comprometido, pero no explicaron las razones por las cuales se dejó sin gestionar el manual hasta el acta de la reunión señalada anteriormente. • Adjuntaron el borrador del «Manual de procesos y procedimientos para la otorgación de licencias ambientales

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
<p>actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB-SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable.</p>	<p>y caleras.</p> <p>7. Visitas <i>in situ</i> a actividades industriales con emisiones a la atmósfera, ladrilleras, yeseras y caleras.</p> <p>8. Localización de la actividad industrial.</p> <p>El manual se diseñará conforme las normas básicas del sistema de organización y administración.</p> <p>De acuerdo al manual se procederá a realizar las inspecciones y visitas <i>in situ</i> a las ladrilleras, yeseras y caleras, como a las actividades industriales con categoría 4.</p> <p>Plazo comprometido: del 15/02/2017 al 15/05/2017 (Elaboración), del 16/05/2017 al 15/10/2017 (Aprobación), a partir del 15/10/2017 hacia adelante (Aplicación)</p>	<p>control y seguimiento de las actividades industriales. Revisado el mismo, se constató que no menciona específicamente a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras, tampoco menciona las visitas <i>in situ</i> para las actividades de categoría 4, ni el proceso relativo a la debida localización de esas actividades. Por tanto, no solo el manual fue elaborado de forma incompleta respecto de lo pedido en la recomendación 13, sino que desde su presentación en mayo de 2017 al 26/11/2018, fecha de recepción de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18, no revisaron, ni detectaron las omisiones precitadas, ni realizaron acciones para completarlo.</p> <p>La causa de origen de la recomendación 13 es la siguiente: «Carencia de un Manual de Procesos de las instancias ambientales departamental y municipal», evidenciando que la municipalidad de Sucre no contaba con un manual de procesos, con procesos y procedimientos establecidos para las actividades que deben desarrollar para la otorgación de Licencias Ambientales, seguimiento e inspección y localización de las actividades industriales de acuerdo a lo establecido en el RASIM, conforme las Normas Básicas del Sistema de Organización Administrativa (NB-SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997.</p> <p>La evidencia evaluada respecto de la norma 219 referida al seguimiento, permitió constatar que la entidad no aprobó, emitió ni implementó el manual de procesos pedido en la recomendación, ni trabajó el borrador de mayo de 2017 conforme el Sistema de Organización Administrativa, además de que era incompleto respecto de lo pedido. Por lo señalado, la municipalidad de Sucre no cumplió la recomendación 13. La causa del incumplimiento es la falta de ejecución de las tareas comprometidas en el plazo indicado para tal efecto en el cronograma de implantación.</p> <p>Cuando procedan a diseñar el manual de procesos pedido, deben incluir procedimientos para cada aspecto requerido en la recomendación, incluyendo tareas que conduzcan a una cabal aplicación del RASIM y otra normativa aplicable, entre la que deben considerar la Ley Autonómica Municipal N° 39/14 del 09/09/2014, Ley de procedimiento técnico administrativo para el cobro de infracciones administrativas ambientales, así como a su reglamento, aprobado por Decreto Municipal 014/2018 del 25/01/2018.</p>
<p>Recomendación N° 14. Debe realizar oportunamente inspecciones</p>	<p>• EI Municipio de Sucre, realizará inspecciones programadas para</p>	<p>• Informaron que realizaron 7 inspecciones a ladrilleras, yeseras y caleras, para verificar el cumplimiento del PMA y lo reportado en los IAA. Adjuntaron los informes técnicos CITE P.C.M.A. Nos. 117/2018, 119/2018, 128/2018, 129/2018 y 167/2018,</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
<p>programadas con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obras, acciones y medidas propuestas por la actividad industrial con emisiones a la atmósfera de categoría 3, 1 y 2, mediante la verificación de lo propuesto en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental-PASA) y reportado en el IAA, durante dichas inspecciones deben tomar muestras representativas. Asimismo, debe realizar visitas in situ a las industrias con emisiones a la atmósfera de categoría 4, para la verificación de sus automonitoreos</p>	<p>el seguimiento de las Industrias a objeto de verificar el cumplimiento de sus acciones propuestas dentro de su PMA y reportadas en el IAA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante las inspecciones se realizara el muestreo respecto a partículas suspendidas. Mientras se apruebe el financiamiento para la compra de un medidor de gases y un medidor de partículas, lo cual tiene por objetivo fortalecer dichas inspecciones. • Se realizará "visitas in situ" a las industrias con emisiones a la atmósfera de categoría 4, para verificar sus automonitoreos. <p>Plazo comprometido: del 15/02/2017 al 15/12/2017</p>	<p>emitidos entre agosto y septiembre de 2018, es decir de forma posterior al plazo comprometido por la entidad (15/12/2017) para cumplir la recomendación 14, en este caso en lo relativo a la primera tarea. El informe 117/2018 incluye una inspección a una yesería, incluyendo algunos aspectos sobre contaminación atmosférica. El informe 119/2018 se refiere a una calera y yesera, indica que no cumple los límites permitidos para emisiones a la atmósfera. El informe 128/2018 se refiere a una calera y yesera, indica que no cumple los límites permitidos para emisiones a la atmósfera. El informe 129/2018 es sobre una yesería, presenta observaciones a la mitigación de contaminación atmosférica. El informe 167/2018 se refiere a fábrica de yeso, no indica ningún tema sobre contaminación del aire. Respecto de estos informes, ya se indicó que no están en el plazo comprometido, pero también se debe notar que no reportan los resultados de las inspecciones, es decir si dichas industrias disminuyeron la contaminación del aire que emiten. La entidad tampoco reportó inspecciones que consideraran a todas las industrias con licencia ambiental que debían controlar mediante inspecciones programadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informaron que el 20/07/2017 realizaron una inspección a las ladrilleras de la zona de Huyrapata, distrito D-3, y yeseras de la zona de Fancesa, en las que monitorearon el parámetro PM10 en 2 ladrilleras y 2 yeseras. Presentaron el informe técnico P.C.M.A. CITE N° 124/2017, en la que detallaron los resultados de una inspección a varias actividades, entre ellas, ladrilleras en la zona Alegría, 4 denuncias y caleras en la zona de salida a Cochabamba. En el informe indicaron que monitorearon PM10 en dos colindancias a hornos ladrilleros y a dos caleras. Nótese que no es una inspección programada, de control a la licencia ambiental de una determinada industria, que es lo pedido en la recomendación, y además que no realizaron el muestreo correspondiente a las emisiones de una industria con PMA y medidas de mitigación comprometidas, por lo que no tiene relación con la segunda tarea comprometida. Incluyeron también el informe técnico N° 15/2017 del 02/08/2017, sobre los monitoreos realizados el 20/07/2017, al que aplican las mismas observaciones anteriores. • Respecto de la segunda tarea, la entidad informó que inscribió el presupuesto para comprar equipos de medición de gases y partículas en el POA 2019. Adjuntó el Dictamen de Inicio de Etapa del Sistema de Información sobre Inversiones del 14/09/2018, aprobando el inicio del proyecto «Fortalecimiento Monitoreo de la Calidad del Aire en el municipio de Sucre», con las firmas del Alcalde y del Director de Medio Ambiente (ajustaron el monto a Bs999.489,00). • Respecto de la tercera y última tarea, la entidad informó que no

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
		<p>exigió a las industrias con categoría 4 el cumplimiento del automonitoreo, por lo que no realizaron las visitas in situ.</p> <p>Cabe indicar que la causa de origen de la recomendación 14 es la siguiente: «Falta de acciones de seguimiento e inspección a la actividad industrial», fundamentada en lo evidenciado en la auditoría que indicaba que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre no realizó actividades relativas al seguimiento e inspección orientadas al control de la actividad industrial para minimizar los impactos ambientales negativos a la atmósfera.</p> <p>Respecto de lo expuesto, en relación con la norma 219 sobre seguimientos, la evidencia evaluada en el seguimiento indica que no ejecutaron ninguna de las tres tareas comprometidas en el plazo para tal efecto, vencido el 15/12/2017. Las acciones desarrolladas corresponden a la gestión 2018 y aunque comprenden una parte de las actividades que debían controlar, las industrias, ladrilleras, yeseras y caleras con emisiones a la atmósfera y con licencia ambiental, no son acciones de control con resultados efectivos de reducción de la contaminación al aire. No realizaron el muestreo durante esas inspecciones programadas y no controlaron a las industrias categoría 4 con emisiones a la atmósfera. Por lo indicado, la municipalidad de Sucre no cumplió la recomendación 14. La causa de dicho incumplimiento es la falta de ejecución de las tareas del cronograma de implantación, en el plazo comprometido.</p>
<p>Recomendación N° 15. Debe realizar actividades para controlar y reducir las emisiones atmosféricas de las ladrilleras, yeseras y caleras, orientadas a la producción más limpia, en tanto se aclare oficialmente la situación a lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, sobre el tipo de Licencia Ambiental para la explotación e industrialización de minerales no metálicos.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Ambiental Para Actividades Mineras (RAAM), el GAMS realizara actividades de Control y Vigilancia a las emisiones atmosféricas de las ladrilleras, yeseras y caleras que se encuentran dentro de su jurisdicción, orientadas a la producción más limpia. Plazo comprometido:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informaron que realizaron las inspecciones a las industrias con emisiones a la atmósfera, ladrilleras, yeseras y caleras para controlar el PMA (lo que se vio que no es evidente en la recomendación 14), añadiendo lo siguiente: «... sin embargo se recomendará que se implementen acciones orientadas a una producción más limpia en función al 4.2.2 Políticas públicas de la Propuesta Técnica de adecuación ambiental», lo que denota que no realizarán la tarea comprometida en el plazo que venció el 15/12/2017. • La entidad se refirió a la «Propuesta técnica de adecuación ambiental para las actividades de producción de ladrillo artesanal de las subcentralías de Alegría y Llinfi» del 06/07/2018, en el que se mencionan cinco asociaciones de ladrilleros en Alegría (164 socios) y dos en Llinfi (47 socios), que incluye un cronograma de adecuación ambiental (años 2019 y 2020) y señala sin detalle específico que es preciso una producción más limpia. Dicha propuesta data de julio de 2018 y no se implementará hasta gestiones posteriores. <p>La causa de origen de la recomendación 15 es la siguiente: «Falta de acciones orientadas a controlar y reducir los impactos emitidos</p>

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

Recomendaciones	Transcripción de las tareas del cronograma aceptado y el plazo	Resultados de la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, en base de la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18
	15/02/2017 al 15/12/2017	a la atmósfera por las ladrilleras, yeseras y caleras», basada en lo evidenciado en la auditoría que indicaba que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre no realizó ninguna acción orientada a reducir y controlar las emisiones de las ladrilleras, yeseras y caleras, tampoco realizó ninguna acción respecto a incentivar a las industrias sobre la producción más limpia. La evidencia recabada en el seguimiento, indica que la entidad no ejecutó las tareas comprometidas, por lo que no minimizó la causa de origen de la recomendación 15 y, por lo tanto, no cumplió la misma. La causa de dicho incumplimiento es la falta de ejecución de las dos tareas en el plazo comprometido para ello, en el cronograma de implantación.

Fuente: elaboración propia en base de la evaluación del informe recibido el 26 de noviembre de 2018 en la nota CITE: DESPACHO N° 1317/18.

4.1. Conclusión respecto del cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Lo expuesto en el capítulo anterior permite señalar que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre cumplió la recomendación 1, pero incumplió las recomendaciones 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15.

Es pertinente indicar que la falta de cumplimiento de esas recomendaciones, implica que el efecto de los hallazgos de la auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, expuesto en el capítulo 2.3 de este informe, no ha desaparecido ni ha sido minimizado, por lo que existen importantes riesgos a la salud de la población del municipio de Sucre que deben ser tomados en cuenta y minimizados a la mayor brevedad posible.

5. CONCLUSIONES

Los resultados del seguimiento a las recomendaciones aceptadas del informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, expuestos en los capítulos anteriores, permiten concluir como se expone a continuación:

- Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca: no cumplió las recomendaciones 6, 8, 10 y 12. En el caso de la recomendación 7, con plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, la evidencia indica que no realizaron las tareas conforme lo pedido en la recomendación y las tareas del cronograma, por lo que requieren de una modificación del Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien del departamento, situación que muestra que no lograrían cumplir el plazo.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

- Gobierno Autónomo Municipal de Sucre: cumplió la recomendación 1, pero incumplió las recomendaciones 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15.

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre debe dar continuidad a las acciones desarrolladas respecto de la recomendación 1. Deben considerar que la recomendación cumplida, significó la minimización de las causas de las deficiencias evidenciadas, sin que ello signifique que hubieran logrado una mejora completa y continua de la red de monitoreo MoniCA. Deben continuar el trabajo emprendido, complementando las mejoras en las estaciones de monitoreo y también fortaleciendo el personal responsable de esa red de monitoreo, ya que es preocupante la disminución en el personal a cargo de la misma¹².

Respecto de las recomendaciones que no lograron cumplir, las dos entidades deben considerar que la reducción de la contaminación atmosférica es importante para minimizar los riesgos a la salud y, por lo tanto, para mejorarla. Los temas considerados en las recomendaciones no solo constituyen mandatos establecidos en la normativa aplicable, sino que son la base para emprender una gestión responsable y eficaz respecto de la contaminación de la atmósfera. Es entonces, muy importante que tomen con la debida responsabilidad y diligencia el trabajo para cumplir las recomendaciones.

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Gobernador del departamento de Chuquisaca:

- Reformular el cronograma de implantación de las recomendaciones 6, 7, 8, 10 y 12, que no lograron cumplir, remitiendo el mismo a conocimiento de la Contraloría General del Estado en el plazo que se otorgará para tal efecto mediante nota oficial. Se incluye a la recomendación 7, porque la evidencia indica que no lograrían cumplir la misma en el plazo comprometido (31 de diciembre de 2018).
- El cumplimiento obligatorio de las recomendaciones 6, 7, 8, 10 y 12, discutidas y aceptadas de nuestro informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

Se recomienda al Alcalde Municipal de Sucre:

- Reformular el cronograma de implantación de las recomendaciones no cumplidas (2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15) remitiendo el mismo a conocimiento de la Contraloría General del Estado en el plazo que se otorgará para tal efecto mediante nota oficial.

¹² El 2014 tenían un responsable del programa y 4 técnicos, el 2015 redujeron a 3 técnicos, los años 2016 y 2017 a 2 técnicos, mientras que para la gestión 2018 contaban con el responsable y 1 técnico.

K2/AP03/Y16/E1 (PS18/1)

- El cumplimiento obligatorio de las recomendaciones 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15, discutidas y aceptadas de nuestro informe de auditoría ambiental K2/AP03/Y16-E1, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

En caso de que en el seguimiento posterior, se identifiquen recomendaciones sobre las cuales no se hayan adoptado medidas para su cumplimiento, los servidores públicos responsables de la implantación de las mismas serán pasibles de las sanciones descritas en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado con Decreto Supremo 23318-A, del 03 de noviembre de 1992.

La Paz, 26 de diciembre de 2018.



Ing. Roberto Edgar Pérez Cánepa
**SUBCONTRALOR DE AUDITORÍAS
TÉCNICAS a.i.**

Cumplase con las recomendaciones
contenidas en el informe que antecede
conforme el Art. 16 de la Ley 1178, bajo
apercibimiento de responsabilidad

La Paz, 31 DIC. 2018

.....
Dr. Henry Lucas Ara Pérez
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO